300

JOSÉ PENNINO

ORIGEN
DE LAS
PROVINCIAS CUBANAS

Desenvolvimiento de las mismas á través de los Regimenes Colonial y Republicano.

LEY ORGÁNICA DE LAS PROVINCIAS.
ANOTADA Y ACLARADA.

CON PRÓLOGO DE

LUIS CARMONA.

Francisco Motz



HABANA.
IMPRENTA P. FERNANDEZ Y COMP. — OBISPO 17.
1909.



9-
Pen
0



DEDICO ESTE LIBRO

AL

Mayor General José Miguel Gómez

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

SOLDADO VALEROSO, GOBERNANTE JUSTICIERO Y HOMBRE EN QUIEN SE AUNAN, Á LAS SEVERAS VIRTUDES DEL CIUDADANO, LAS ALTAS PRENDAS, DE UN CARÁCTER HIDALGO Y CABALLEROSO.



ALFREDO ZAYAS

VICE-PRESIDENTE
DE LA
REPÚBLICA DE CUBA

Una de las Leyes discutidas y acordadas por la Comisión Consultiva que funcionó en la capital de la República durante el Gobierno Provisional, fué la Orgánica de las Provincias, que, promulgada en el mes de Junio de 1908, rige en la actualidad.

La referida Ley reformó en algunos particulares la que se había votado por el Congreso Cubano, aunque procurando aplicar estrictamente los preceptos constitucionales.

Dada la importancia que entre nosotros se ha deseado dar á la vida provincial, como consecuencia de la doctrina descentralizadora que procura, dividiendo la esfera de la vida pública, atender á su desenvolvimiento por medio de organismos bajo cuya jurisdicción esté un orden exclusivo de asuntos, es indudable que el conocimiento de la aludida Ley es de gran conveniencia para todos los ciudadanos; así de los llamados, por razón de sus cargos ó funciones, á aplicarla, como de los que necesiten invocar sus preceptos ó ejercitar acciones en la materia que ella regula.

Por tal razón estimo que la labor llevada á efecto por el inteligente y activo Sr. Pennino es muy plausible y está llamada á satisfacer una verdadera necesidad. El comentario suscinto, pero completo, á cada uno de los artículos de la Ley, facilitará á quien la consulte su recta inteligencia y su acertada aplicación.

Aplaudimos, pues, la iniciativa del Sr. Pennino, y esperamos que el público en general concederá á su obra todo el mérito que ella contiene y que la hace de utilidad evidente, así en las Oficinas del Estado, la Provincia y el Municipio, como en la morada de cualquier ciudadano.

Sean estas breves líneas expresión de mis plácemes al autor.

Alfredo Zayas.

MIGUEL F. VIONDI
ABOGADO
OBISPO 16.-HABANA

Sr. José Pennino.

Mi querido amigo:

He leído sus Comentarios á la Ley Provincial, y sinceramente le felicito por su labor, árida y paciente, muy ilustrada ciertamente, pero por la propia materia, estéril en mi sentir; porque para mí, aquí en Cuba, no hay Provincias creadas por la Ley de la naturaleza, sino artificialmente por el Gobierno español y conservadas por la República, con merma de la unidad nacional.

Hombres de mucho seso y muy sana voluntad piensan lo contrario, y no creo pecar de indiscreto si entre aquéllos cito á Juan Gualberto Gómez, mi amigo muy querido y admirado, á quien ví, en la Comisión Consultiva, discutir brillantemente, como él sabe hacerlo, en el sentido de existir en Cuba provincias distintas, con intereses y estructura peculiares, todo lo contrario de meras divisiones político-geográficas, tal como yo las veo. Pero en realidad esto no hace al caso del estudio de la Ley Provincial que usted ha tenido la bondad de darme á leer, y por cuyo trabajo le he felicitado desde el primer renglón de esta carta íntima. Sus comentarios son claros y expuestos con sencillez de estilo que los hace comprensibles á toda clase de inteligencias; y esto es prácticamente muy importante, puesto que han de ser apreciados así por gentes competentes como indoctas.

Este servicio de vulgarización de la Ley Provincial, de manera tan cabal como usted la ha sabido llevar á efecto, ha de merecer pláceme universal, que ya otros se lo harán saber á usted, con títulos más abonados, que s. s.

M. F. Viondi.

Septiembre 18, 1909.

PRÓLOGO

No conozco que se haya publicado algún libro dedicado exclusivamente al régimen Provincial, y por esta sola circunstancia es ya sumamente interesante el que ha producido mi amigo y compañero, señor José Pennino.

No es esto querer decir, ni con mucho, que la materia sea nueva ni que no esté tratada, ya de un modo, ya de otro, en obras de derecho público tan importantes como las de Martínez Alcubilla, Abella, Colmeiro, Mellado, Posada, Santa María de Paredes, Govín, Carrera Jústiz y otros tantos escritores que han sido, y aun son, nuestros mentores en esa rama tan esencial del saber humano.

En los momentos en que se hallaba en estudio la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tuve la honra de ser consultado por algunos de sus distinguidos legisladores en punto á la organización, funciones y facultades que habían de ser atribuídas á la sección que, en la Secretaría de Gobernación, tengo á mi cargo; y si bien fueron aceptadas en gran parte mis indicaciones, confieso que, muy á mi pesar, fracasé en mi propuesta de dejar establecido, en dicha Ley, un Negociado dedicado única y exclusivamente al despacho de las diversas é importantísimas materias que, en el ramo de Administración pública, comprende.

Constituído el nuevo Gobierno, se creó en la mencionada Secretaría un Cuerpo de Inspectores para los fines determinados en las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo, Provincias y Municipios, respectivamente, designándose para ocupar uno de esos cargos al señor José Pennino, de quien no había otros antecedentes en la vida pública que los de haber luchado en el campo de la política activa del país; y en verdad, pronto demostró poseer buen sentido y mucha inteligencia, y sobre todo un deseo, que le honra grandemente, de corresponder á la confianza que mereció del Gobierno, eligiéndole para tan delicado puesto.

Como trabajo preliminar para el debido funcionamiento de las nuevas oficinas, se dió el encargo al señor Pennino de organizar la inspección general de los Ayuntamientos; más tarde se le confirió en comisión especial el Negociado de los Asuntos Provinciales y el encargo de hacer un estudio de los que iban llegando. Esto me sugirió la idea de hacer una recopilación de la materia de que trata este libro, para que en su día pudiera servir de norma, base y antecedente en la reforma de nuestra legislación Provincial, que realmente se impone como desarrollo del precepto constitucional que respetó, aunque con otros fines, la

existencia de nuestro ya antiguo régimen Provincial. Tales ideas encontraron pronto calor en el señor Pennino, y con esa laboriosidad que tanto le caracteriza, en muy pocos días presentó el adjunto trabajo, que completa hoy con los atinados y juiciosos comentarios á la Ley Orgánica de las Provincias, producto de un diligente estudio de consultas que han surgido en los meses que lleva rigiendo la actual Ley; á las cuales Pennino contribuyó grandemente llevado por sus deseos fervorosos de coadyuvar á la administración del país, y que, seguramente, ha de merecer el elogio de cuantos se interesan por la cultura del país y el desenvolvimiento de nuestras instituciones muy sinceramente, como lo ha merecido del que estas líneas traza gustoso para dar á conocer, en el campo de la Administración, al señor José Pennino, como uno de sus activos, inteligentes y honrados servidores.

Habana, 10 de Septiembre de 1909.

Luis Carmona.

(1) Véase decreto.



Secretaría de Gobernación

DECRETO No.

"Con objeto de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 68 (inciso 12) y 96 de la Constitución de la República; 42 y 93 de la Ley Orgánica de las Provincias, y 125 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y á fin de proceder al estudio de dicha Ley Provincial y al estado de la Hacienda y medios económicos de los precitados organismos,

RESUELVO:

Primero: Conferir comisión extraordinaria del servicio al Inspector de Administración Municipal y Provincial de esta Secretaría, Sr. José Pennino Barbato, para que proceda á los trabajos y estudios expresados y cuantos otros estime necesarios dicho Inspector, y relacionados con la Constitución y la Ley Orgánica de las Provincias;

Segundo: El Sr. Oficial de esta Secretaría, Enrique Mustelier, auxiliará en sus trabajos al Sr. Pennino, en el cargo que se le delega, en estos y otros asuntos que se le encomendarán.

Habana, 9 de Abril de 1909.

(f) Francisco Arango.

SUB-SECRETARIO.

Es copia para el interesado.

Luis Carmona.

Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

DOS PALABRAS

No con la intención de quien persigue un lauro, sino á instancias de mi querido amigo y compañero, el Sr. Luis Carmona, Jefe de Sección de la Secretaría de Gobernación, y con la modestia que impone la carencia de conocimientos y supone la falta de práctica en la confección de obras de esta índole, he formulado y someto á la consideración de mis compatriotas estos mal pergeñados renglones, tendentes, únicamente, á ser útiles, en algo, á la actual y popularísima Administración Cubana, en momentos en que todos — cuál más, cuál menos — debemos contribuir con nuestros esfuerzos al mejor y más rápido desenvolvimiento y verdadero progreso de la misma.

Nada original, nada que amerite una absoluta aprobación entraña esta obra; que solamente resultaría honrosa para mí, si logra ser tomada en consideración por los llamados á utilizarla.

En mi labor tan penosa, tan ímproba, á causa de mi natural deficiencia, ha cooperado, con asiduidad é inteligencia, mi buen amigo y compañero Gustavo Enrique Mustelier, nombrado junto conmigo, por Decreto del Sr. Secretario de Gobernación de fecha 9 de Abril del corriente año, en comisión extraordinaria para auxiliarme en los trabajos y estudios de la Administración Provincial.

José Pennino.

Habana, Septiembre de 1909.

ORIGEN DE LAS PROVINCIAS CUBANAS

Desenvolvimiento de las mismas

á través de los Regimenes Colonial y Republicano.

CAPITULO I

La Provincia.—De la División Territorial.—División Territorial de la Isla de Cuba.—Origen y carácter de las Diputaciones Provinciales.—Epoca del General Vives.—Gobierno del General Concha.—Después de la Paz del Zanjón.—División Territorial desde el punto de vista revolucionario.—Créditos condonados y deudas reconocidas.—Supresión de las Diputaciones Provinciales.

LA PROVINCIA

No debe ser la Provincia — dice Govín, el ilustre doctor en Derecho Administrativo Civil — una mera circunscripción administrativa, trazada tan sólo para facilitar la acción del Poder Central: ha de ser también una agrupación espontánea de intereses comunes y un conjunto armónico de afectos y relaciones locales, si bien la intimidad no es tanta, en caso alguno, como la que existe y se observa en el Municipio. En otros términos: la personalidad Administrativa y Civil de que la Ley reviste á la Provincia, ha de tener por base y asiento una individualidad natural.

De esa suerte, será la Provincia un verdadero organismo en el seno de la vida nacional, con sus necesidades propias y peculiares intereses. En España es vigorosa la vida provincial porque arranca de la tradición y de la Historia, y se encuentra favorecida por las condiciones topográficas. Vanos han sido hasta hoy los empeños de la centralización para extinguir el espíritu provincial. Este ha resistido, abriéndose paso victoriosamente en las grandes crisis históricas que ha experimentado España. En Cuba, no puede decirse que las seis Provincias en que su Territorio se encuentra dividido sean únicamente otras tantas circunscripciones administrativas. Cada una de ellas constituye un grupo natural por sus costumbres y recuerdos, por la naturaleza de sus producciones y la índole de sus intereses. No presentan, sin embargo, una fisonomía tan pronunciada como la que se nota en las de España é Italia, por razones históricas bien conocidas. Es de advertirse también que en la división de Provincias de ésta hay que introducir algunas rectificaciones para que guarde conformidad con los intereses y necesidades locales." — Por ejemplo: la antigua Jurisdicción de Guanajay debiera formar parte de la Provincia de la Habana, y no de la de Pinar del Rio.

Basta fijarse en los medios de comunicación para comprenderlo así.

DE LA DIVISION TERRITORIAL

Es la división territorial una necesidad para la Administración y una exigencia que nace del respeto debido á los intereses locales. Sin la división del territorio sería harto difícil, cuando no imposible, la acción administrativa en su plenitud y eficacia. Las bases que se han tomado en cuenta para llevar á efecto la división territorial son tres: la extensión del territorio, la riqueza y la población. Otro dato debe, también, tenerse en cuenta: la mayor ó menor facilidad de comunicaciones. Ninguna de las bases indicadas puede admitirse de una manera absoluta. Necesario es combinarlas en las proporciones que el interés público exija y que la conveniencia de la Administración reclame. De todos modos, no debe procederse, en lo que á la división territorial toca, de una manera abstracta, como si fuera el territorio un mero plano. Es preciso atender á las tradiciones, intereses y necesidades locales, ya que su conjunto forma un organismo natural que el Estado no debe mutilar.

DIVISION TERRITORIAL DE LA ISLA DE CUBA

Durante largos años, la isla de Cuba constituyó una sola Tenencia de Gobierno, compuesta de los Ayuntamientos de Baracoa, Bayamo, Santiago de Cuba, Trinidad, Sancti-Spíritus, Remedios, Puerto Príncipe y Habana (fundado el primero en 1512, 1513 el segundo, en 1514 los cinco subsiguientes, y en 1515 el último), dependiente de la Audiencia Española, hasta que, por Real Cédula de 8 de Octubre de 1607, se dividió en dos Departamentos, dándose al de la Habana los puertos de Mariel, Pan de Cabañas, Bahía Honda y Bahía de Matanzas, extendiéndose hasta 150 leguas de la dicha ciudad, tierra adentro, y por la mar, de una y otra parte; y á Santiago de Cuba, la ciudad de Bayamo, Baracoa y Puerto Príncipe. Si se examinan los límites divisorios entre esos Gobiernos, se verá que no fueron comprendidos en los mismos las Villas de Sancti-Spíritus, Trinidad y San Juan de los Remedios; cuya omisión ocasionó disidencias, porque los Alcaldes de dichas Villas pretendían gobernarse independientemente, dándose lugar con ello á que el Capitán General hiciese reclamaciones á la Audiencia; la que, en provisión de la Orden 1621, mandó reconociesen al Gobernador de la Habana, hasta que S. M. determinase; y efectivamente, el Rey aprobó el auto y dispuso también se agregase á la Habana la jurisdicción ordinaria de Puerto Príncipe.

ORIGEN Y CARACTER DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Tienen éstas su origen histórico en la Constitución de 1812. En su preámbulo se leen estas palabras: "Separadas las funciones de los Jueces y Tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, el régimen económico de las Provincias debe quedar confiado á cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su Distrito. Cuerpos que, formados periódicamente por la elección libre de las mismas Provincias, tengan además de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del Gobierno pueda, en ningún caso, frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad". Esta institución siguió las vicisitudes del régimen Constitucional en España. Cayó en 1814; fué restablecida en 1820; cayó de nuevo en 1823, y por segunda vez fué restablecida en 1836, subsistiendo desde entonces. Con la Constitución de 1812 fueron establecidas en esta isla las Diputaciones Provinciales (Habana, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba) y restablecidas en 1820.

No así en 1836, porque las Cortes Constituyentes reunidas ese año acordaron abolir el sistema representativo en las Provincias de Ultramar. Con la Ley Provincial de 1878 volvieron á tener existencia entre nosotros las Diputaciones Provinciales.

Por su origen, naturaleza y fines, es la Diputación Provincial una Institución electiva y de carácter económico-administrativo; correspondiéndole, en ese concepto, el "Gobierno y la dirección de los intereses peculiares de la Provincia".

Sin embargo, fueron tan cercenadas entre nosotros las atribuciones de las Diputaciones Provinciales, que más parecieron Cuerpos Consultivos que Corporaciones populares con facultades propias para promover y resolver en punto á los intereses provinciales.

EPOCA DEL GENERAL VIVES

En el año 1827, y tomándose como base la necesidad de atender á la defensa del territorio, el General Vives, que á la sazón gobernaba la Isla, la dividió en tres Departamentos, denominados Oriental, Central y Occidental; siendo sus respectivas capitalidades, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe y Habana.

Al formarse en 1841 el Censo de población, contaba la Isla con doce ciudades, ocho Villas, ochenta y ocho pueblos y ciento cincuenta y cuatro aldeas, gobernados por veinticinco Ayuntamientos.

GOBIERNO DEL GENERAL CONCHA

Según los antecedentes que han podido encontrarse, parece que en esta isla subsistieron los tres Departamentos hasta que, por indicaciones del General Concha, quedó suprimido el del Centro; el cual volvió á restablecerse, continuando así hasta 1879. En esa época, y por virtud del Real Decreto de 9 de Junio de 1878, se crearon las actuales Provincias, figurando la Isla con 45 Ayuntamientos y 25 Partidos Judiciales.

Ni aun después de la Real Cédula de 1609, del auto de 1621, ni del Real Decreto de 1878 quedó arreglada la cuestión de límites entre unas y otras Provincias y Términos, porque fundándose el Gobernador General en que la carta Geo-Topográfica de Pichardo no era conocida de la generalidad, y los límites de las Provincias sobre ella habían sido trazados, publicó solamente los Partidos Judiciales que quedaban dentro de la jurisdicción de cada Gobernador.

Al cesar la soberanía española, tenía la Isla 133 Ayuntamientos; y el Gobierno americano creó cinco más en Santiago de Cuba, en el segundo semestre de 1898. Desde el año de 1900 ha venido constantemente la Secretaría de Gobernación estudiando la cuestión de límites y lo relativo á la situación económica de los Ayuntamientos, suprimiéndose entre dicho año y subsiguiente, 17 de ellos.

DESPUES DE LA PAZ DEL ZANJON.—1878.

En el expresado año de 1878 creáronse de repente 88 Ayuntamientos, los que, unidos á los 45 que existían, resultó que el país contó con 133 de esas Corporaciones, sin recursos bastantes para atenderlos. La creación de tantos Ayuntamientos cuando se acababa de atravesar por una guerra de diez años, fué sin duda una medida desacertada y que acarreó grandes perjuicios. Ayuntamientos que no pasaban de 3,000 almas formaban presupuestos de $30,000 y $40,000, haciendo imposible el desarrollo de la agricultura y comercio, pues eran harto exagerados los tributos que sobre las mismas pesaban; resultando en consecuencia de todo esto, deudas crecidísimas que no se sabe la forma en que deben ser pagadas sin que paralicen los servicios preferentes del Municipio. Y como aun después de los déficits y servicios cubiertos por el Estado, continuaron en gran parte los Ayuntamientos de escasa población y riqueza sin poder atender ni aún á los gastos de personal, fué necesaria la supresión de los 56 Ayuntamientos ya referidos; imponiendo, posteriormente, la necesidad la supresión de algunos otros más.

DIVISION TERRITORIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA REVOLUCIONARIO

Como durante la última guerra se dispuso que los pueblos de Ciego de Avila, Morón y Júcaro pertenecieran á Santa Clara, y se hizo extensiva la Jurisdicción Criminal de Puerto Príncipe á Santiago de Cuba y la de la Audiencia Territorial de Matanzas á la de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, fué necesario restablecer la normalidad en 1899, ya que continuaba en pie la anterior división territorial.

Con dichos trabajos y la supresión de los 56 Ayuntamientos y Términos Municipales se ha dejado solucionada, en gran parte, la serie de dificultades que á diario presentaban á la Administración, tanto la cuestión económica de los Municipios, como la no menos importante de la División Territorial.

Para completar dicho trabajo, tal como en la actualidad subsiste, se hace necesario que el Secretario de Justicia acomode la División Judicial á la Administrativa, establecida en la presente serie, si no queremos subsista por más tiempo la situación anormal creada de que un Término pertenezca á más de un Partido Judicial.

Refiriéndome á los Ayuntamientos, no creo desacertado hacer una relación, aunque suscinta, del régimen Municipal en esta isla.

Comparadas las fechas de la fundación de los pueblos y Ayuntamientos primitivos, éstas son iguales; pruebas evidentes de que en la época de la conquista, al poblarse una porción de territorio se llevaba á él, ipso-facto, la organización Municipal, gobernándose las Comunidades, hasta el año 1859, por las Leyes de Indias y Ordenanzas Municipales de 14 de Enero de 1574, aprobadas por la Audiencia de Santo Domingo en 1578 y sancionadas por el Rey en 1640; y por Real Decreto de 21 de Julio de 1844, determinando que los Ayuntamientos debían componerse de una parte de Concejales, elegidos por el Capitán General, y de la otra entre los Oficios perpetuos vendidos en esta isla, de Alguaciles Mayores de Ciudades y Villas de Españoles y de Regidores de Ciudades y Villas; con cuyo sistema desapareció el principio de la elección que había subsistido durante largos años.

Otro régimen de gobierno existió en Cuba por aquellos años, y del cual no queremos dejar de mencionar las jurisdicciones de Bejucal, Jagua, Santa María del Rosario y el Marquesado de Guisa, que se otorgaron por juro de heredad, gobernándose por señores en los términos que se mencionan, para los primeros pobladores, en las Leyes de Indias.

En 1859 se dió otra organización á los Ayuntamientos, haciéndoles depender para todo del Teniente Gobernador Político, hasta que en 1879 se implantó la actual Ley Municipal, modificada en gran parte

En 1859 se dió otra organización á los Ayuntamientos, haciéndoles depender para todo del Teniente Gobernador Político, hasta que en 1879 se implantó la actual Ley Municipal, modificada en gran parte por las órdenes dictadas desde 1.º de Enero de 1899 á la fecha, y derogadas con la Ley de 29 de Mayo de 1908, que actualmente rige.

CREDITOS CONDONADOS Y DEUDAS RECONOCIDAS

Al Gobierno Colonial le sucedió la Intervención armada del Gobierno de los Estados Unidos, bajo el mando del Mayor General John R. Brooke; el cual reconoció todas las deudas contraídas por las Diputaciones Provinciales con anterioridad al 1.º de Enero del año 1899, y condonó todas las deudas á los contribuyentes hasta igual fecha.

Bajo el mando del General Brooke, la vida administrativa de Cuba surgió ya á la libertad, y la independencia de su estado adquirió alientos de progreso, y las sabias enseñanzas, obtenidas al contacto con el retroceso de la vida colonial, hicieron que la acción cubana recabara sus bríos, y fomentóse la Hacienda Provincial.

Esta sólo pudo atender las atenciones que las reglas dictadas por la Intervención le impusiera; y por esto el General Brooke se vió obligado, en Decreto de 25 de Marzo de 1899, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación "á suspender toda clase de reclamaciones contra los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, hasta que, reorganizadas esas Corporaciones, — decía el Decreto — se acuerde lo procedente respecto á las mismas". Y en el párrafo segundo de dicho Decreto, dice: "los Jueces no admitirán demandas contra Diputaciones ni contra los Ayuntamientos por créditos vencidos antes del 31 de Diciembre de 1898, suspendiéndose las que en la actualidad estén en tramitación".

La Intervención dictando órdenes, á propuesta de la Secretaría de Hacienda, reguló en parte la vida Provincial, estatuyendo reformas en la Ley Orgánica española. (Véase Cap. "Deuda Municipal").

SUPRESION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

A raíz de haber terminado la contienda revolucionaria contra el Gobierno de la Metrópoli, intervino en Cuba el Gobierno Militar de los Estados Unidos, el cual se hizo cargo de la Administración cubana.

Al efecto, en la *Gaceta* del día 5 de Marzo de 1899 se publicó el siguiente Decreto:

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Febrero 24 de 1899.

A propuesta de los Secretarios del Gobierno Civil, el Gobernador General dispone lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas las Diputaciones Provinciales de la isla de Cuba.

2.º En tanto se reorganiza la Administración Provincial, pasarán á los Gobernadores Civiles los asuntos pendientes ante las Diputaciones, y aquellos cuyo conocimiento correspondía á las mismas.

3.º Por la Secretaría de Estado y Gobernación se dictarán las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

(F.) *Adna R. Chaffee.*

CAPITULO II

Organización de los Gobiernos Civiles.—Ley de 14 de Enero de 1904.—Vida Legislativa.—Hacienda Provincial.—Vida Política.—Sus relaciones con el Poder Ejecutivo.—Cesación de los Gobiernos y Consejos Provinciales.

ORGANIZACION DE LOS GOBIERNOS CIVILES

La Convención Constituyente, al redactar la Constitución Cubana, en 21 de Febrero del año 1901, en su título XI, Sección Primera y en las disposiciones generales, organizó el régimen Provincial, reconociendo, en el Título 1.°, Artículo 3.°, "que el territorio de la República se divide en las seis Provincias que existen actualmente y con sus mismos límites; correspondiendo al Consejo Provincial de cada una, determinar sus respectivas denominaciones".

"Las Provincias podrán incorporarse unas á otras ó dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso", regulando su vida con los siguientes artículos:

"Art. 91.—La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

Art. 92.—En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado, en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

SECCION SEGUNDA

De los Consejos Provinciales y sus atribuciones.

Corresponde á los Consejos Provinciales:

1.° Acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Provincia, y que, por la Constitución, por los Tratados ó por las Leyes, no correspondan á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos.

2.° Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3.° Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

4.° Acusar ante el Senado al Gobernador en los casos determinados en el párrafo 3.° del Artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejos Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

5.° Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo á lo que establezcan las leyes.

ART. 94. — Los Consejos Provinciales no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan; salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

ART. 95. — Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso los devolverá, con sus objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviese, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

ART. 96. — Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las Leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

ART. 97. — Ni los Consejos Provinciales ni ninguna Sección ó Comisión de su seno ó por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.

ART. 98. — Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables ante los Tribunales, en la forma que las Leyes prescriben, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCION TERCERA

De los Gobernadores de Provincias y sus atribuciones.

Corresponde á los Gobernadores de Provincia:

1.° Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las Leyes, Decretos y Reglamentos de la Nación.

2.° Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

3.° Expedir órdenes y dictar, además, las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no lo hubiere hecho.

4.° Convocar al Consejo Provincial á sesiones extraordinarias cuando, á su juicio, fuere necesario, expresándose, en la convocatoria, el objeto de las sesiones.

5.° Suspender los acuerdos del Consejo Provincial de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

6.° Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución ó de las Leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales ó incumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Consejo Provincial en los términos que establezcan las Leyes.

7.° Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las Leyes.

ART. 100. — El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo á lo que prescriban las Leyes.

ART. 101. — El Gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo: pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

ART. 102. — Por falta, temporal ó definitiva, del Gobernador de la Provincia, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

LEY DE 14 DE ENERO DE 1904.

Hacienda.—Gobiernos Civiles.—Ley ordenando que el Estado sufrague los gastos de los mismos. (Gac. Enero 14.)

TOMAS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

ARTICULO 1.° — El Estado seguirá sufragando los gastos de los Gobiernos Civiles, con excepción del de la Habana, hasta que por una Ley del Congreso se disponga lo contrario.

ART. 2.° — Esta Ley empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á catorce de Enero de mil novecientos cuatro.

(F.) *Tomás Estrada Palma.*

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

HACIENDA PROVINCIAL

Desde la instauración de la República hasta la terminación del primer período electoral la Hacienda Provincial no llegó á arrojar grandes y positivos superávits.

Los ingresos, en su mayor parte, fueron invertidos en personal, en organizar una policía del Gobierno para fines puramente particulares, y pocas fueron las obras construídas por cuenta de la Provincia.

Uno que otro puente construyóse; algunas becas se concedieron á alumnos aventajados, y la vida provincial se deslizaba próspera, al parecer de los más entendidos en materia administrativa.

VIDA POLITICA

Al restaurarse la República, existían tres partidos políticos: el Partido Republicano, el de Unión Democrática y el Liberal Nacional.

La vida política, en relación con el Jefe del Estado, era bastante cordial.

La influencia del Partido Repúblicano, cuyo centro de acción dominaba las Villas, y el apoyo del Partido Liberal Nacional en la Habana, daban al Poder cierto equilibrio; equilibrio que empezó á faltar en el año 1904, cuando, á raíz de las elecciones parciales, se dividieron los gubernamentales; es decir: los Partidos Republicano y Liberal Nacional.

En aquellas elecciones parciales tuvieron mayoría, en las Provincias, los liberales nacionales y los republicanos.

La Ley electoral, amañada, ofreció el copo á cada uno de los partidos contendientes en sus respectivas provincias.

En 1905, un año después de estas elecciones, el Gobierno se preparaba á la reelección.

Formóse un Partido de Gobierno titulado Moderado; pero frente á éste se unían liberales y republicanos para combatir la reelección del Sr. Tomás Estrada Palma.

VIDA LEGISLATIVA

Al constituirse los Gobiernos Provinciales, según demanda la Constitución, hubo en una parte del pueblo ciertos recelos contra las Provincias.

La República, que no es ni Unitaria ni Federal, tiene sin embargo Provincias que la disfrazan de Federal; en cambio, es Unitaria por la acción fiscalizadora que ejerce el Presidente, pues los Gobernadores sólo asumen facultades ejecutivas por delegación expresa del Presidente.

La vida Legislativa, pues, no fué todo lo floreciente que debió ser.

Por la inexperiencia, en esta clase de administración, de una buena parte de los Consejeros, nada se hizo de gran provecho.

En algunas Provincias, como la Habana, Santa Clara y Oriente, se encauzó la vida provincial, siendo de alguna y relativa utilidad su labor; no así en las demás Provincias, en que nada se hizo para unificar pueblos con pueblos, ciudades con ciudades, valiéndose de medios de comunicación, para el mejor desenvolvimiento económico.

Las obras de mayor utilidad fueron descuidadas, y sólo invirtiéronse créditos en satisfacer compromisos que sólo interesaban á particulares.

LAS RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

La Coalición Patriótica que había proclamado al primer Presidente de la República, mantuvo relaciones cordiales con los Gobiernos Civiles.

Los Gobernadores, casi en su totalidad, mantenían estrechas relaciones con el Gobierno central. Estas duraron hasta el año 1904, en cuya fecha se trocaron en tirantez.

Posteriormente, el Gobierno de las Villas enfrentóse con el Ejecutivo; Pinar del Río le siguió, y de allí se produjo el cisma político que trajo como consecuencia la violación de la Ley, porque al Gobierno, acostumbrado á tener como apoyo los seis pilares de la República, le faltaron las fuerzas necesarias para mantenerse. El apoyo político de las dos grandes Provincias, hízose sentir, y las elecciones de 1905 se aproximaron.

El cálculo preventivo del triunfo electoral no auguraba la victoria, y entonces aquella Policía Provincial que, en el capítulo de "La Hacienda Provincial" califico de organismo propio y burocrático, empezó á laborar en contra de los intereses del pueblo, y desenfrenadamente en favor del Gobierno que pretendía la reelección.

Si alguna vez fueron útiles las Provincias, lo demostraron políticamente las Villas y Pinar del Río.

Sin ellas no hubiese habido revolución alguna desde el momento en que la protesta armada surgió de los dos Gobernadores Provinciales que, en aquel entonces, se hallaban abiertamente en contra del Poder Ejecutivo.

CESACION DE LOS GOBERNADORES Y CONSEJOS PROVINCIALES

Desde que se estableció la Administración Provisional, por todos los elementos del Partido Liberal se hicieron constantes representaciones para que se suspendiera de sus cargos á los Gobernadores y Consejeros Provinciales, elegidos en las elecciones de 1905. Según la Ley, los Gobernadores Provinciales y los Consejeros desempeñaban sus cargos por cuatro años, y la mitad del Consejo se renueva cada dos años. La mitad de los Consejeros en funciones había sido elegida en 1903 y había tomado posesión de sus cargos en 1904. La otra mitad y los Gobernadores Provinciales habían sido elegidos en 1905 y tomado posesión en 1906. Contra estos últimos era contra quienes se agitaba la opinión pública, en vista de las ilegalidades que señalaban su elección; pero aunque el Congreso había sido suspendido y sus facultades radicaban en el Gobernador Provisional, las necesidades del gobierno local aconsejaron que se retuviera, por lo menos temporalmente, á los funcionarios provinciales. Sobre este punto ya el Secretario Taft había expresado su opinión en su carta de 10 de Abril de 1907, dirigida al Gobernador Provisional, en los siguientes términos:

"Ya he expresado la opinión de que la elección por la cual entraron en el Poder las actuales autoridades provinciales fué acompañada de tales irregularidades que sus renuncias deben quedar á la disposición del Gobierno, si bien las condiciones actuales justifican se mantenga el status de facto de dichos funcionarios mientras se conduzcan debidamente, más bien que la remoción, sin distinción, de todos, con la excitación y controversia que posiblemente acompañarían la elección de sus sucesores. Sin embargo, el asunto de la política que debe seguirse con respecto á los funcionarios provinciales actuales, es cuestión que queda en sus manos de usted para su decisión. Pero lo cierto es que tan pronto como pueda arreglarse la situación de los funcionarios provinciales por medio de una elección, debe celebrarse dicha elección, y por lo tanto así los funcionarios Municipales como Provinciales deberán elegirse en la elección preliminar."

En 6 de Abril de 1908 venció el término de los Consejeros elegidos en 1903, quedando sólo los elegidos en 1905 — que no eran suficientes en número para constituír *quorum* para el funcionamiento de los Consejos. — Con la aproximación de las elecciones aumentaron las peticiones de que se les hiciera cesar en sus cargos, así como á los Gobernadores Provinciales; los que se sostenían porque pertenecían todos al mismo Partido político y usaban de su autoridad oficial con fines políticos; y á fin de evitar una situación difícil y de no dar lugar á sos-

pechas ó acusaciones de que el influjo del Gobierno Nacional podía usarse en beneficio de ningún Partido determinado, se juzgó conveniente declarar vacantes dichos cargos. En su consecuencia fueron declarados vacantes los cargos de la segunda mitad de los Consejeros Provinciales, asumiendo temporalmente el Gobernador Provincial las facultades y atribuciones de dichos Consejos. La renuncia de los Gobernadores Provinciales fué pedida y aceptada.

Para cubrir las vacantes producidas al cesar los Gobernadores Provinciales, se nombró con el carácter de Gobernadores Provinciales interinos, á los siguientes Oficiales del Ejército de los Estados Unidos, para que desempeñaran dichos cargos por el tiempo que tuviera á bien el Gobernador Provisional, hasta que tomaran posesión los nuevos Gobernadores que habían de ser elegidos en las elecciones provinciales:

Pinar del Río, Capitán George W. Read, del Estado Mayor General.

Habana, Comandante Frederick S. Foltz, del 15.° de Caballería.

Matanzas, Capitán Edmund Wittenneyer, del 5.° de Infantería.

Santa Clara, Comandante William D. Beach, del 15.° de Caballería.

Camagüey, Comandante Wallis O. Clark, del 5.° de Infantería.

Oriente, Capitán Andrew J. Dougherty, del 30.° de Infantería.

''Hubiera experimentado gran placer — decía el Hon. Magoon en un informe que dió sobre este asunto — designando como Gobernadores de las Provincias á ciudadanos cubanos que hubieran sido de la aceptación de todos los partidos políticos. A dicho efecto me dirigí al Partido Conservador y á las dos fracciones del Partido Liberal, brindándome á nombrar en cualquier ocasión anterior á la celebración de las elecciones, á cualquier ciudadano cubano que fuera recomendado por todos. El Partido Conservador y la rama miguelista del Partido Liberal, si bien expresando que no les movía la menor desconfianza hacia los Oficiales americanos designados, convinieron en recomendar para su nombramiento á ciertos distinguidos miembros de la judicatura; pero los liberales zayistas no quisieron tomar parte en este acuerdo. Como la propuesta no resultaba hecha por los tres Partidos, y como el nombramiento de dichos funcionarios judiciales para cargos administrativos dificultaría la buena administración de la Justicia, no fué posible aceptar dicha indicación.

''Los Oficiales americanos nombrados como Gobernadores Provinciales continuaron ejerciendo como tales hasta el 1.° de Agosto de 1908, fecha en que los funcionarios elegidos en las elecciones de 1.° de Agosto de 1908 tomaron posesión de sus cargos. Los eficaces servicios de estos Oficiales merecieron los mayores elogios. Su situación era muy delicada y sus deberes de múltiple y difícil naturaleza; sin embargo, los desempeñaron en tal forma, que han sido objeto de gran satisfacción para el Gobierno Provisional, y los testimonios que han llegado á mi conocimiento son prueba concluyente de que también se han ganado y han merecido el aplauso de todas las clases sociales de Cuba, cuyos intereses han servido.''

CAPITULO III

Naturaleza de las Leyes.—Ley Provincial.—Comisión Consultiva.—Resultados de las elecciones Provinciales y Municipales.—Toma de posesión de los funcionarios locales.—Hacienda Provincial.—Vida Legislativa.—La Capacidad Provincial.

NATURALEZA DE LAS LEYES

Desde el establecimiento de la República Cubana se ha sentido continuamente la urgente necesidad de reformar las Leyes de Cuba. Todo el cuerpo del Derecho cubano estaba formado por disposiciones dictadas para la Península española, hechas más tarde extensivas á Cuba y modificadas después por Reales Ordenes y Decretos, órdenes del Gobierno militar establecido por los Estados Unidos, leyes del Congreso cubano y Decretos del Gobierno Provisional. Dictadas para un país regido monárquicamente, no siempre estaban en armonía, y á menudo pugnaban con los preceptos extremadamente liberales de la Constitución de Cuba. El Congreso Cubano, entretenido en disensiones políticas y con el obstáculo de la falta de experiencia en cuestiones legislativas, no pudo atender á las demandas de nueva legislación que exige la Constitución.

La falta de Leyes apropiadas se hacía sentir, sobre todo en lo que respectaba al régimen municipal. Después de adoptada la Constitución, los Municipios continuaron rigiéndose por la ley municipal "provisional" española de 28 de Junio de 1878. Dicha ley confirió al Gobierno central una autoridad sobre los municipios que está en pugna con el espíritu y la letra de la Constitución, que concede á los Municipios una muy amplia autonomía. Los esfuerzos de las Autoridades nacionales por hacer cumplir la ley municipal á falta de otra ley, engendraron animosidades que contribuyeron á la insurrección de 1906. En las negociaciones efectuadas por la Comisión Americana de la Paz con las fuerzas contendientes, en Septiembre de 1906, casi todas las bases del arreglo presentadas contenían las relativas á la promulgación de una nueva Ley Municipal, de acuerdo con la Constitución, así como de Leyes electorales que sustituyeran á la legislación ineficaz adoptada por el Congreso Cubano. El plan de arreglo propuesto por la Comisión de Paz incluía la redacción de esas Leyes por una Comisión formada por representantes de los dos Partidos políticos y un americano.

LEY PROVINCIAL

El 10 de Marzo de 1903, el Congreso Cubano aprobó una Ley Provincial que debía sustituir á la Ley española de las Provincias, que hasta entonces había estado en vigor. Como la Ley adoptada por el Congreso era más bien una esquema y poco más que una compilación de los preceptos constitucionales relativos á las Provincias, resultó defectuosa en la práctica y no vino á corregir ninguno de los abusos existentes. La Ley presentada por la Comisión Consultiva dispuso una completa reorganización de los Gobiernos Provinciales y está redactada de manera que concuerda con los preceptos de la nueva Ley Orgánica Municipal.

La opinión pública en Cuba muy seriamente está opuesta á los Consejos Provinciales, porque una gran parte de sus ingresos se dedican exclusivamente á gastos de administración, quedando muy reducidas sumas para obras públicas. Como prácticamente la única función de los Consejos Provinciales ha sido la construcción de unas obras públicas provinciales, el derroche de estos Gobiernos es visible, según aparece de la siguiente tabla, formada con vista de los Presupuestos Provinciales de 1906-1907:

Provincia.	Ascendencia del Presupuesto.	Consignación para Personal.	Consignación Obras Públicas.
Habana	$ 375,500-00	$ 137,840-00	$ 146,831-77
Pinar del Rio...	„ 46,320-00	„ 31,280-00	„ 5,000-00
Matanzas	„ 88,036-58	„ 40,900-00	„ 33,000-00
Santa Clara ...	„ 137,208-00	„ 51,040-00	„ 32,010-00
Camagüey	„ 29,795-55	„ 17,960-00	„ 8,687-68
Oriente	„ 95,616-00	„ 37,288-00	„ 18,000-00
TOTAL...	$ 768,476-73	$ 316,308-00	$ 243,529-45

En otros términos: la Provincia de Pinar del Río, de un total de $46,320-00 pagó $31,280-00 para administrar la construcción de $5,000-00 de costo de carreteras y de unas cuantas becas. En 1907-08, los resultados no fueron mejores. En todas las Provincias con excepción de la Habana, el Estado ha prestado su auxilio pagando la totalidad ó parte del sueldo del Gobernador Provincial.

El número de empleados innecesarios que figuraban en las nóminas de las Provincias, hízose ya notable. Otro importante concepto de egresos era el haber de los propios Consejeros. De acuerdo con la Constitución, el número de Consejeros en cada Provincia no será mayor de

veinte ni menor de ocho. Así, pues, el número fijado para las Provincias por la anterior Ley Provincial variaba de ocho en la Provincia de Camagüey á veinte en la de la Habana. Los sueldos que los Consejeros se señalaban también variaban de $1,500-00 al año, en el caso de Camagüey y Oriente, y á $2,400-00 al año, en el caso de los de la Provincia de la Habana.

En la nueve Ley Provincial se ha tratado de remediar la situación limitando la proporción de los gastos de personal. Asimismo se reduce el número de Consejeros á ocho en cada Provincia, que es el mínimum permitido por la Constitución, y se dispone que su remuneración se efectúe en forma de dietas que no excedan de $10-00 por cada día de asistencia y los gastos de viajes. Como las sesiones ordinarias de los Consejeros no excederán de setenta días durante todo el año, se realiza una economía notable.

La principal dificultad en legislar sobre los Consejos Provinciales estriba en la circunstancia de que son de creación artificial y constituyen una rueda superflua en el mecanismo del Gobierno. La Constitución de Cuba dispone que á los Consejeros Provinciales, "corresponde acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Provincia y que por la Constitución, por los Tratados ó por las Leyes no sean de la competencia general del Estado ó de la privativa de los Ayuntamientos". Todas las Leyes generales de la Isla tienen que emanar del Congreso Cubano, y por otra parte, la totalidad del territorio de la República de Cuba está dividido en Términos Municipales, y los Ayuntamientos administran no sólo las poblaciones propiamente dichas, sino también todo el territorio comprendido dentro de los límites del Término Municipal. De este modo nada queda para los Consejos Provinciales, y sus actividades se han limitado á la construcción de pequeñas obras ó á la creación de algunas becas.

Las Provincias fueron creadas por el Gobierno español, pero sólo fueron divisiones administrativas del Gobierno Central. En la Convención Constituyente Cubana no todas las opiniones estuvieron de acuerdo en cuanto á las facultades que habrían de conferirse á las Provincias. Un grupo estaba en favor de una forma de Gobierno federal en que cada Provincia constituyera un Estado, con facultades para adoptar su legislación local, mientras que otro grupo apoyó un gobierno unitario en el que solamente el Congreso tendría el derecho de adoptar leyes de carácter general, y las Provincias se conservarían meramente como subdivisiones administrativas del Gobierno Nacional. Por fin se llegó á un acuerdo y así se incluyó en la Constitución, según la cual sólo el Congreso puede dictar las Leyes generales, y las facultades legislativas de las Provincias quedan limitadas á aquellas que no son de la jurisdicción del Congreso ni de la de los Ayuntamientos. Es

probable que el resultado del experimento hecho haya decepcionado á ambos grupos.

La Ley Provincial redactada por la Comisión Consultiva fué promulgada por Decreto número 916 de 21 de Septiembre de 1908 y comenzó á regir en 1.º de Octubre de 1908.

COMISION CONSULTIVA

Establecido el Gobierno Provisional, se dispuso lo conducente para llevar á cabo el programa legislativo contenido en el plan de la Comisión de Paz, y se nombró una Comisión análoga á la que en un principio se trató de organizar. La Comisión referida fué nombrada en 24 de Diciembre de 1906 y se designó con el nombre de "Comisión Consultiva". La formaron nueve cubanos que ocuparon puesto prominente en la vida pública y representaron los distintos partidos políticos, y tres americanos, de la siguiente manera:

Coronel E. H. Crowder, del Estado Mayor General del Ejército de los Estados Unidos, Presidente.

Dr. Erasmo Regüeiferos Boudet.
„ Manuel María Coronado.
„ Francisco Carrera Jústiz.
„ Mario García Kohly.
„ Rafael Montoro.
„ Felipe González Sarrain.
„ Miguel F. Viondi.
„ Alfredo Zayas.
Sr. Otto Schoenrich.

Comandante Blanton C. Winship, Auditor de Guerra, Ejército de los Estados Unidos.

Sr. Juan Gualberto Gómez, Secretario.

Se encargó primero á la Comisión la redacción de una Ley Electoral, una Ley Municipal, una Ley Provincial, una Ley Orgánica Judicial y una Ley de Empleados.

En relación con las Leyes de más importancia redactadas por la Comisión Consultiva, se adoptó el plan de publicar los proyectos sometidos á ella, para que pudieran ser conocidos y juzgados por el público. De este modo, todos los interesados en estas Leyes tuvieron ocasión de conocerlas de antemano y hacer sus observaciones. Así también se vino en conocimiento de muy valiosas indicaciones que pudieron ser adoptadas por la Comisión en la redacción definitiva de las Leyes.

RESULTADO DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Las elecciones Provinciales y Municipales se celebraron en 1.º de Agosto de 1908, y el mismo orden que había caracterizado la campaña

electoral se mantuvo de modo aun más visible el día de las elecciones. Cada cual parecía dispuesto á portarse como era debido, y todo ciudadano tuvo oportunidad de depositar libremente su voto siguiendo sus inclinaciones. Los datos remitidos de las Provincias mostraban que los Conservadores habían elegido sus candidatos para Gobernador en las Provincias de Pinar del Río, Matanzas y Santa Clara; los Liberales en la Provincia de la Habana, y los Liberales Históricos en las Provincias de Camagüey y Oriente. La totalidad de los votos depositados en toda la Isla fué de 269,132, un 60% del número de electores inscriptos. Cuando se tiene en cuenta que la inscripción no fué voluntaria, sino que en las listas estaban incluídos todos los ciudadanos con derecho al voto, se verá que el resultado fué altamente satisfactorio. La votación de las distintas Provincias fué como sigue:

ELECCIONES DE GOBERNADORES PROVINCIALES

	NUMERO DE VOTOS DEPOSITADOS					PLURALIDADES		
PROVINCIAS	Conservadores	Liberales H.	Liberales	Independientes	TOTAL	Conservadores	Liberales H.	Liberales
Pinar del Río...	12032	10018	9711	19	31780	2014	....	...
Habana.........	23381	15829	25221	.....	64431	....	...	1840
Matanzas..... ..	15171	9793	9219	1896	36079	5378	...	..
Santa Clara	29007	28814	8915	.....	66736	193	....	...
Camagüey.. ...	6968	7283	1554	.....	15805	....	315	....
Oriente	21192	23009	8534	1556	54301	....	1817	....
TOTAL......	107751	94746	63154	3471	269132			

De los 82 Municipios, los Conservadores eligieron Alcalde en 28, á saber:

Consolación del Norte, Pinar del Río, Viñales, Guane, Batabanó, Bauta, Güira de Melena, Habana, Cárdenas, Colón, Jagüey Grande, Martí, Unión de Reyes, Esperanza, Ranchuelo, Rodas, Sagua la Grande, Sancti-Spíritus, San Juan de los Remedios, Santa Clara, Santa Isabel de las Lajas, Santo Domingo, Nuevitas, Cobre, Gibara, Jiguaní, Puerto Padre y Santiago de Cuba.

Los Liberales Históricos eligieron Alcaldes en 35 Municipalidades, á saber:

Cabañas, Consolación del Sur, Guanajay, Mantua, San Cristóbal, Madruga, Marianao, Nueva Paz, San Antonio de los Baños, Alacranes, Matanzas, Caibarién, Calabazar, Camajuaní, Cruces, Palmira, Placetas, Quemados de Güines, Rancho Veloz, San Antonio de las Vueltas, Tri-

nidad, Yaguajay, Ciego de Avila, Camagüey, Morón, Santa Cruz del Sur, Alto Songo, Guantánamo, Holguín, Manzanillo, Mayarí, Palma Soriano, Sagua de Tánamo, San Luis (Oriente) y Bayamo.

El Partido Liberal eligió Alcaldes en 18 pueblos, á saber:

Artemisa, San Juan y Martínez, San Luis (Pinar del Río), Aguacate, Alquízar, Bejucal, Guanabacoa, Güines, Isla de Pinos, Jaruco, San José de las Lajas, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Bolondrón, Jovellanos, Cienfuegos, Baracoa y Caney. Y en un pueblo, Pedro Betancourt, la candidatura completa de una fusión Liberal resultó elegida.

Con respecto á los Consejos Provinciales y á los Ayuntamientos, y á fin de cumplir con las instrucciones constitucionales que disponen que tengan representación las minorías, la Ley Electoral adoptó el principio de la representación proporcional, según el cual cada Partido tiene derecho á una proporción del número de cargos que haya que elegir por la elección, aproximadamente igual á la proporción de votos que dicho Partido obtenga del número total de votos emitidos. De este modo, si hubiera que elegir 25 Concejales en una ciudad y el total de votos emitidos fuese 25,000, el Partido que obtuviese 15,000 votos tendría derecho á 15 Concejales, el Partido que hubiese obtenido 5,900 á 6, y el Partido que hubiese obtenido 4,100 votos á 4 Concejales. Así pues, cada Partido obtuvo representación en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos en proporción con los votos obtenidos por cada uno, y las minorías están representadas en exacta proporción con su importancia.

La división entre los Liberales les costó muchos cargos electivos que se llevaron los Conservadores. Si hubiesen estado unidos y obtenido la totalidad de votos emitidos separadamente en favor de las dos fracciones, los Liberales hubieran elegido Gobernadores en todas las Provincias y Alcaldes en 61 Municipios, de los 82 existentes.

Los resultados de la elección fueron aceptados con tranquilidad por todos, y las acusaciones de fraude y coacción que habían sido tan corrientes en elecciones anteriores, en éstas se hicieron notar por su ausencia. Fué universalmente reconocido que jamás se había verificado una elección más honrada. Vencedores y vencidos fueron unánimes en reconocer que habían sido tratados con imparcialidad.

TOMA DE POSESION DE LOS FUNCIONARIOS LOCALES

La poca diferencia en la votación en la Provincia de Santa Clara y en varios Municipios dió lugar á apelaciones contra el escrutinio que no quedaron resueltas definitivamente hasta muy avanzado ya el mes de Septiembre. Exceptuando uno ó dos casos de menor importancia, que de ningún modo afectaban el resultado general del escrutinio, lo resuelto por las Juntas escrutadoras fué apoyado al establecerse re-

curso, no sólo por la Junta Electoral superior inmediata, sino también por el Tribunal de última instancia, cuando el recurso llegó hasta este trámite. La proclama sobre las elecciones había dejado para ulterior determinación la fecha en que los candidatos electos deberían tomar posesión de sus cargos, y en su consecuencia tan pronto como los resultados fueron conocidos en definitiva, se designó el 1.° de Octubre á ese efecto.

El día 1.° de Octubre los Gobernadores y Consejeros Provinciales, y los Alcaldes y Concejales recién elegidos tomaron posesión de sus cargos, y en la misma fecha las Leyes Provincial y Municipal, redactadas por la Comisión Consultiva, comenzaron á regir. Esta ocasión señalaba un importante paso hacia la devolución del Gobierno de la República al pueblo de Cuba. También fué ocasión de señalada importancia para los Municipios cubanos, pues debido á que el Congreso Cubano había dejado de proveer á la promulgación de una Ley Municipal, los Alcaldes y Concejales que tomaron posesión el 1.° de Octubre de 1908 eran los primeros funcionarios Municipales elegidos por el pueblo desde la elección Municipal celebrada bajo el Gobierno Militar en 1901. Desde esa fecha los cargos vacantes habían sido cubiertos por los mismos Concejales ó por el Gobierno Nacional, y la animosidad engendrada por reales ó pretendidas irregularidades al hacer dichos nombramientos, fué un factor potente en la insurrección de 1906.

DE LA HACIENDA PROVINCIAL

Con arreglo á la nueva Ley Orgánica de las Provincias, el extinguido Gobierno Provisional, en Decreto de 21 de Septiembre de 1908, núm. 916, ordenó la formación de un presupuesto extraordinario para el cumplimiento de dicha Ley y la organización de sus servicios. Todas las Provincias cumplieron su mandato; y ese presupuesto sólo sirvió para la aplicación de nuevas cantidades á gastos de personal.

Los gastos, por consiguiente, aumentaron considerablemente, y los ingresos continuaron en la misma forma que se venían percibiendo; hecho que produjo, á la implantación del nuevo régimen, una perturbación en la Hacienda Provincial.

El concepto de Personal, á cuyo cargo van las dietas de los señores Consejeros, resultó sobradamente enorme, y más adelante aumentará, porque la Ley autoriza á los Consejeros el cobro de dieta por cada sesión y su relativo viático de 20 centavos por cada kilómetro de distancia del lugar de su residencia á la capital de la provincia.

Ha habido Consejero que, para cobrar mayor viático, aparece domiciliado en el más lejano pueblo de la Provincia, para defraudar á la Hacienda Provincial; defraudación que no pudieron prever nuestros legisladores.

La Hacienda Provincial, de suyo precaria, recibió con el decreto

916 de 21 de Septiembre de 1908, un nuevo golpe; razón por la cual los Gobernadores se agitan para pedir reforma á sus medios de vida.

VIDA LEGISLATIVA

La vida legislativa del período constituyente de los Consejos, con arreglo á la nueva Ley Orgánica de las Provincias, ha sido bastante perjudicial á los intereses de la Administración.

Desde la implantación del nuevo régimen, los Consejos han realizado una improductiva labor administrativa.

Las rencillas políticas pronto asomaron su faz; las rivalidades entre el Poder Ejecutivo y el Deliberativo han sido tan tirantes que en la capital de la República degeneraron en un público escándalo.

En las demás Provincias la labor ha sido más homogénea; pero no por ello ha dejado de sentirse también la ineficacia de la Cámara Provincial.

El período preparativo de los seis Consejos sólo ha servido para aprobar un sin número de créditos, cuya concesión se hace imposible habida cuenta de la precaria situación de la Hacienda Provincial.

El Gobernador Provincial estableció que 20 sesiones precedieran al período 1.° Constitucional. Pero, no obstante, ha habido Consejo que ha celebrado desde el 1.° de Octubre hasta el 1er. lunes de Marzo 58 sesiones.

Dedicadas casi todas á discutir el Reglamento interior.

Empero, confiamos que la nueva legislatura sea próspera y fecunda.

LA CAPACIDAD PROVINCIAL

(El siguiente informe es de la Secretaría de Gobernación).

Sr. Secretario de Gobernación.

Señor:

Las siguientes son las notas relativas á la capacidad económica de los Consejos Provinciales, en la actualidad, para sostener sus gastos y los de los Gobiernos respectivos, y las consideraciones que sugieren al que informa los relativos conocimientos que tiene sobre la Hacienda Provincial:

Los presupuestos de gastos acordados por los Consejos Provinciales para el corriente Ejercicio, y que rigen en la actualidad, son los siguientes; los cuales, comparados con los de años anteriores arrojan las diferencias que se consignan:

Pinar del Rio.

1908-1909.........	$ 48,856-98	de más $ 623-79.
1907-1908.........	„ 48,233-19	
1908-1909.........	$ 48,856-98	de más $ 2,536-38.
1906-1907.........	„ 46,320-60	

Habana.

1908-1909.........	$ 368,914-21	de más $14,114-21.
1907-1908.........	„ 354,800-00	
1908-1909.........	$ 368,914-21	de menos $6,585-79.
1906-1907.........	„ 375,500-00	

Matanzas.

1908-1909.........	$ 88,319-88	de menos $1,236-25.
1907-1908.........	„ 89,556-13	
1908-1909.........	$ 88,319-88	de más $283-30.
1906-1907.........	„ 88,036-58	

Santa Clara.

1908-1909.........	$ 133,763-96	de más $476-71.
1907-1908.........	„ 133,287-25	
1908-1909.........	$ 133,763-96	de menos $1,444-04.
1906-1907.........	„ 135,208-00	

Camagüey.

1908-1909.........	$ 36,263-27	de más $2,110-57.
1907-1908.........	„ 34,152-70	
1908-1909.........	$ 36,263-27	de más $6,467-72.
1906-1907.........	„ 29,795-55	

Oriente.

1908-1909.........	$ 101,850-00	de más $6,640-00.
1907-1908.........	„ 95,210-00	

1908-1909.........	$ 101,850-00	de más $234-00.
1906-1907.........	„ 101,616-00	

Cuando regía la Ley Provincial de 10 de Marzo de 1903 tenían los Consejeros una asignación anual, como retribución, en la forma que sigue:

Pinar del Río.	12 Consejeros	á	$ 2,000-00	anuales:	$ 24,000-00
Habana	20 „	á	„ 2,400-00	„	„ 48,000-00
Matanzas	15 „	á	„ 1,800-00	„	„ 27,000-00
Santa Clara..	16 „	á	„ 2,100-00	„	„ 33,600-00
Y un Consejero Presidente.		á	„ 2,400-00	„	„ 2,400-00
Camagüey ...	8 Consejeros	á	„ 1,500-00	„	„ 12,000-00
Oriente	17 „	á	„ 1,500-00	„	„ 25,500-00

Como la Ley Provincial vigente reduce al número de 8 los Consejeros para todas las Provincias, y les señala una dieta de $10-00 para cada sesión á que asistan, y éstas, en los dos períodos en que se reúnen, sólo alcanzan al número de 60, éstos devengarán al año por dicho concepto $600-00 cada uno, salvo lo que acuerden los Consejos consignar para sesiones extraordinarias y viáticos; pero que tomando como base lo que en su presupuesto consigna el de Santa Clara ($6,500-00) al año, resulta que en los presupuestos de gastos de los Consejos, relacionados anteriormente, habrá una disminución anual, por esa causa, en esta forma:

Pinar del Rio	$ 17,500-00
Habana	„ 41,500-00
Matanzas	„ 20,500-00
Santa Clara	„ 33,600-00
Camagüey	„ 5,000-00
Oriente	„ 19,000-00

Como los ingresos con que cuentan los Consejos para satisfacer sus atenciones están calculados exactamente iguales á los gastos, por estar siempre nivelados los presupuestos, no hago mención de ellos especialmente.

Gastos de los Gobiernos Provinciales que se pagan con fondos del Estado en la actualidad:

Pinar del Río	$	23,692-00	anuales.
Matanzas	„	29,479-96	„
Santa Clara	„	34,520-00	„
Camagüey	„	21,092-00	„
Oriente	„	31,055-44	„

Sumados los gastos de los Consejos, con arreglo al presupuesto que rige de 1908 á 1909, y de los Gobiernos Provinciales, hacen un total al año, como sigue:

Pinar del Río	$	72,548-98
Matanzas	„	117,799-84
Santa Clara	„	168,283-96
Camagüey	„	57,355-27
Oriente	„	132,905-44

Ahora bien: siendo los presupuestos de ingresos, según se deja dicho, igual al de los gastos, aparece un déficit por Provincias con arreglo al presupuesto que rige en la actualidad, que monta á las sumas siguientes:

Pinar del Río	$	23,692-00
Matanzas	„	29,479-96
Santa Clara	„	34,520-00
Camagüey	„	21,092-00
Oriente	„	31,055-44

De las cantidades anteriores deberán rebajarse las que resultan sobrantes en cada presupuesto de esas Provincias por concepto de sueldos de los Consejeros, por cuanto los Consejos han sostenido el mismo de gastos é ingresos que tenían el año anterior, y algunos como el de Oriente, el que tenían el año 1906-1907, una vez deducidas las dietas y viáticos que hoy autoriza la Ley, quedando así reducidos los déficits á estas sumas:

Pinar del Río	$	6,192-00
Matanzas	„	8,974-96
Santa Clara..................	„	920-00
Camagüey	„	16,092-00
Oriente	„	12,055-44

En tal virtud, no sólo habría que enjugar esos déficits proporcionándoles á los Consejos las fuentes de ingresos para ello, sino que esas mismas fuentes de ingresos deberán ser ampliadas al objeto de que dichos organismos puedan atender de manera decorosa á su sostenimiento y cumplimiento de las obligaciones que sobre ellos pesan; lo que no pueden realizar con los ingresos autorizados por el Artículo 63 de la vigente Ley Orgánica de las Provincias.

Ya que los Consejos han de subsistir, puesto que forman parte de la organización administrativa autorizada por la Constitución para la República, y ya que se les obliga á hacerse cargo de los gastos de los Gobiernos Provinciales, que hasta la fecha viene satisfaciendo el Estado, proporciónenseles también los medios de llenar ese cometido dignamente; para lo cual pueden ampliarse los recargos que autoriza el Artículo 63 á los impuestos siguientes, consignados en la Ley Orgánica de los Municipios.

Recargo sobre el impuesto á las Compañías ó Sociedades (Inciso 7 del Artículo 216): sobre el Impuesto de Pesas y Medidas (Inciso 13 del mismo Artículo); y sobre las multas que impongan los Juzgados Correccionales. A este último deberá asignársele el tanto por ciento correspondiente, según la cuenta de rendimiento en cada Provincia, y los demás en la proporción que determina el Artículo 63 al señalar los tipos máximos de recargo para los demás impuestos, teniéndose en cuenta la forma que á continuación se propone, respecto al señalamiento de esos tipos de exacción, que es la siguiente:

El citado Artículo 63 demanda una forma de consideración en la parte que obliga á los Consejos á ceñirse, para establecer sus ingresos, á los tipos de recargo que en él se establecen, por cuanto no existe equidad en la proporcionalidad en que los distribuye entre las Provincias, equiparándose las de gran capacidad económica á las de menor importancia en ese sentido; por ejemplo: á la Provincia de Santa Clara se le fija como tipo máximo de recargo sobre fincas urbanas el 2% y sobre rústicas el 1%, y á Pinar del Río, Matanzas y Camagüey igual tipo, sin tener en cuenta que Santa Clara tiene en su territorio 21 Ayuntamientos sobre qué basar sus ingresos por esos impuestos, y Pinar del Río sólo tiene 12, Matanzas 10 y Camagüey 5; es decir, doble número de Términos Municipales que Pinar del Río, más del doble que Matanzas, y más del cuádruple que Camagüey; y respecto á Oriente, que tiene 16 Ayuntamientos, le aventaja en cinco.

También es de notar la falta de proporcionalidad en cuanto á los tipos máximos establecidos para los demás impuestos, como sucede con Matanzas y Oriente, considerándolas de igual capacidad tributaria que á Santa Clara en los impuestos sobre el ejercicio de la industria, comercio y demás que se autorizan, no teniéndose en cuenta las ventajas que sobre ellas tiene Santa Clara con sus 21 Ayuntamientos y su

gran riqueza agrícola. Teniendo en cuenta estas consideraciones, deben fijarse los tipos máximos de recargos en esta forma:

	Fincas urbanas.	Fincas rústicas.	Demás impuestos.
Pinar del Río....	2/2%........	1/2%........	20%
Matanzas	2/2%........	1/2%........	20%
Santa Clara	2/2%........	1 %........	10%
Camagüey	3 %........	2 %........	25%
Oriente	2 %........	1/2%........	15%

Sólo resta comprobar si con la fórmula aquí propuesta podrían los Consejos subvenir á sus necesidades sin más auxilios del Estado por ningún concepto; pero dada la premura del tiempo con que se realiza este informe no es posible llegar á ese detalle; sin embargo, es el parecer del que informa, que el rendimiento de los nuevos ingresos propuestos puede dar perfectamente para las atenciones de los mencionados organismos.

Habana, Marzo 1.° de 1909.

(f.) *Luis Carmona,*

Jefe de la Sección de Asuntos Provinciales y Municipales.

CAPITULO IV

Reformas propuestas á la Ley Provincial.—Los Consejos ante el Presidente de la República.—Los Consejos ante los Secretarios.—Lo que opina el Sr. Secretario de Gobernación.—El Estado y los Consejos.—Lo que opina el Sr. Secretario de Hacienda.—Un artículo de "La Lucha".—Informe de la Secretaría de Hacienda.—Lo que dice el Sr. Secretario de Gobernación.

REFORMAS PROPUESTAS Á LA LEY PROVINCIAL

Ingresos permanentes pedidos por la Asamblea de Delegados de los Consejos Provinciales al Congreso, por conducto del Honorable Presidente de la República.

Aumentar la tributación con los siguientes ingresos:

Derechos Reales. Montes y Minas. Licencias de armas de caza. Multas por infracciones de las diposiciones vigentes sobre Pesas y Medidas, Patentes Comerciales é Industriales y Marcas de Ganado. Derechos de expediciones de Títulos de propiedad de Minas, Licencias para portar armas, Derechos, Marcas Industriales, Comerciales y de ganado. Cédulas de privilegio ó Patentes de invención. Rentas que cobra el Estado por conducto de la Zona Fiscal. Rentas Interiores de Derechos Reales. Canon de Minas, por toneladas exportadas ó que laboren las minas. Aumentar el 20% á los demás impuestos que cita el Art. 63 de la Ley Orgánica de las Provincias, exceptuando las fincas urbanas y rústicas, igual que las Provincias de Camagüey y Pinar del Río. El 20% de las multas impuestas por los Juzgados Correccionales que ingresen en los Municipios. Poner en vigor el antiguo Canon de Minas. Impuesto de cinco centavos por cabeza sobre trasmisión de ganado vacuno, caballar, mular y asnal, é inscripción de dicho ganado que se importe que cita el inciso 4.° del Artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios. El ganado que no llegue á dos años sólo pagará dos centavos por cabeza por cada trasmisión de dominio. El impuesto del 2% sobre las utilidades líquidas de las Compañías ó Sociedades que menciona el inciso 7.° del Art. 216 antes citado. Un impuesto sobre transporte de maderas labradas. Un impuesto de tonelaje de buques de cabotaje en el puerto donde descargue el buque. Impuesto sobre lidias de gallos.

LO QUE PIDEN LOS CONSEJOS

Enmiendas, Supresiones y Adiciones propuestas á la Ley Provincial.

ART. 9. — No pueden ser Consejeros:

(1) Los que estén inhabilitados por sentencia judicial;

(2) Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, concesiones, contratos ó suministros, con ó por cuenta de la Provincia, ni los empleados de aquéllos;

(3) Los deudores al Estado, la Provincia, ó á algún Municipio de la misma, contra quienes se hubiera expedido apremio por fianza ó alcances de cuentas;

(4) Los que tengan contienda administrativa, contencioso-administrativo ó judicial con la Provincia ó con cualquier establecimiento que de ella dependa ó administre;

(5) Los que desempeñen ó hayan desempeñado, tres meses inmediatamente antes de las elecciones, cargo ó comisión del Gobierno Central, con ejercicio de autoridad, en la Provincia en que se celebren las elecciones. El Consejero electo podrá entrar en el desempeño de su cargo si hace constar la causa de la incapacidad á que se refieren los incisos 2.°, 3.° y 4.° de este Artículo, antes de la fecha en que deba tomar posesión.

ART. 9. — De este Artículo fué suprimido el inciso 4.°.

El inciso 5.° del mismo Artículo fué modificado suprimiendo la frase "y" cuarto; y se le intercaló una "y" entre las palabras: segundo, tercero.

ART. 9. — Queda así: No pueden ser Consejeros:

(1) Los que estén inhabilitados por sentencia judicial;

(2) Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, concesiones, contratos ó suministros con ó por cuenta de la Provincia, ni los empleados de aquéllos;

(3) Los deudores al Estado, la Provincia, ó á algún Municipio de la misma contra quienes se hubiera expedido apremio por fianzas ó alcance de cuentas;

(4) Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses inmediatamente antes de las elecciones, cargo ó comisión del Gobierno Central, con ejercicio de autoridad, en la Provincia en que se celebren las elecciones. El Consejero electo podrá entrar en el desempeño de su cargo si hace cesar la causa de la incapacidad á que se refieren los

incisos segundo y tercero de este Artículo, antes de la fecha de que deba tomar posesión.

ART. 17. — Cuando ocurran más de dos vacantes definitivas de Consejeros, antes de los seis meses precedentes á una elección bienal, se cubrirán por elección especial, en la forma que la Ley Electoral establece.

Estas vacantes sólo quedarán cubiertas por el tiempo que les faltare por cumplir á los Consejeros que las produjeron.

En todo otro caso de ausencia ó enfermedad de un Consejero, lo sustituirá su suplente en la forma que establece la sección IV, del Art. 181 y el Art. 183 de la Ley Electoral.

ART. 17. — En el último inciso fué modificado, toda vez que en el lugar de los Arts. 181 y 183 que se citan, corresponden los Artículos 192 y 194.

ART. 17. — Queda así:

Cuando ocurran más de dos vacantes definitivas de Consejero, antes de los seis meses precedentes á una elección bienal, se cubrirán por elección especial, en la forma que la Ley Electoral establece.

Estas vacantes sólo quedarán cubiertas por el tiempo que le faltare cumplir á los Consejeros que las produjeron.

En todo otro caso de ausencia ó enfermedad de un Consejero lo sustituirá su suplente en la forma que establece la sección cuarta del Art. 192 y el Art. 194 de la Ley Electoral.

ART. 18. — Después que el Consejo dé posesión á los nuevos Consejeros, se retirarán los miembros que cesen. Acto continuo, bajo la Presidencia interina del Consejero más antiguo en funciones, ó el de mayor edad, si hubiere dos ó más con igual antigüedad, se procederá, en votación secreta, á la elección de Presidente, Vice-Presidente y Secretario, todos del seno del Consejo. Actuará de Secretario interino el de menos edad entre los Consejeros presentes.

ART. 18. — Se le agregó un Vice-Secretario.

ART. 18. — Queda así:

Después que el Consejo dé posesión á los nuevos Consejeros, se retirarán los miembros que cesen. Acto continuo, bajo la Presidencia interina del Consejero más antiguo en funciones ó el de mayor edad, si hubiere dos ó más con igual antigüedad, se procederá, en votación se-

creta, á la elección de Presidente, Vice-Presidente, Secretario y un Vice-Secretario, todos del seno del Consejo. Actuará de Secretario interino el de menos edad, entre los Consejeros presentes.

ART. 24. — Con relación al inciso 5.° del Art. 35 quedó en suspenso, para que se confíe á los Cuerpos Colegisladores la misión de determinar por medio de una Ley á cuál de las dos entidades provinciales (al Gobernador ó al Consejo) corresponde el nombramiento de los empleados de la Administración Provincial, cuáles han de entenderse por tales, y cuáles por los del Despacho del Gobernador.

ART. 31. — No pueden ser Gobernadores:

(1) Los que estén inhabilitados por sentencia judicial;

(2) Los que directa ó indirectamente tengan parte en concesiones, contratos ó suministros ó en ejecución de servicios públicos por cuenta de la Provincia, ni los empleados de aquéllos.

(3) Los deudores al Estado, la Provincia ó algún Municipio de la misma contra quienes se hubiera expedido apremio por fianzas ó alcances de cuentas;

(4) Los que tengan contienda administrativa, contencioso- administrativa ó judicial con la Provincia ó con cualquier establecimiento que de aquella dependa ó que administre;

(5) Los que desempeñen ó hayan desempeñado, tres meses antes de las elecciones, cargo ó comisión del Gobierno Central, con ejercicio ó autoridad, en la Provincia en que se celebren las elecciones.

El Gobernador podrá entrar en el desempeño de su cargo si hace cesar la causa de la incapacidad á que se refieren los casos tercero y cuarto de este Artículo antes de la fecha en que deba tomar posesión de su cargo.

ART. 31. — Se suprimió el inciso 4.°. El párrafo segundo del inciso 5.° de este Artículo quedó redactado como sigue: El Gobernador podrá entrar en el desempeño de su cargo si hace cesar la causa de la incapacidad á que se refiere el caso tercero de este Artículo antes de la fecha en que deba tomar posesión de su cargo.

ART. 31. — Queda así: No pueden ser Gobernadores:

(1) Los que estén inhabilitados por sentencia judicial;

(2) Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, concesiones, contratos ó suministros ó en la ejecución de servicios públicos por cuenta de la Provincia, ni los empleados de aquéllos.

(3) Los deudores al Estado, la Provincia ó algún Municipio de la misma contra quienes se hubiera expedido apremio por fianzas ó alcances de cuentas;

(4) Los que desempeñen ó hayan desempeñado, tres meses antes de las elecciones, cargo ó comisión del Gobierno Central, con ejercicio de autoridad en la Provincia en que se celebren las elecciones.

El Gobernador podrá entrar en el desempeño de su cargo si hace cesar la causa de la incapacidad ó que se refiere el caso tercero de este Artículo antes de la fecha en que deba tomar posesión de su cargo.

ART. 38. — Al comienzo de cada período bienal el Consejo Provincial elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, en la forma que se determina en el Título 2.° de esta Ley.

ART. 38. — Se agregó y un Vice-Secretario.

ART. 38. — Queda así:

Al comienzo de cada período bienal el Consejo Provincial elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Vice-Secretario, en la forma que se determina en el Título II de esta Ley.

ART. 40. — Los acuerdos del Consejo serán presentados al Gobernador al siguiente día hábil de aprobada el acta que los contenga. Para ese efecto, el Secretario expedirá dos copias certificadas de cada acuerdo, que el Gobernador hará sellar y poner en ella las fechas al recibirlas, devolviendo seguidamente una de las dos.

Si el Gobernador aprobare los acuerdos, los autorizará con su firma, comunicándolo al Consejo, y, en caso contrario, le devolverá la copia con sus objeciones. El Consejo discutirá de nuevo el asunto, y si después de esta segunda discusión insistiera en el acuerdo por el voto de seis Consejeros, será aquél ejecutivo y se comunicará así al Gobernador.

Transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo sin haber expuesto el Gobernador sus objeciones, se tendrá por aprobado y será ejecutivo.

Todo acuerdo del Consejo debe comenzar á cumplirse diez días después de ser ejecutivo, salvo que en el propio acuerdo se disponga otra cosa.

Si dentro de los diez últimos días de sesiones se presentare un proyecto ó acuerdo al Gobernador, y éste se propusiese utilizar todo el término que al efecto de la sanción le concede el último párrafo del Art. 95 de la Constitución, comunicará sus propósitos al Consejo á fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Gobernador, ó de no oponer su veto en el tiempo que restare para que el Consejo termine sus sesio-

nes, se tendrá por sancionado el proyecto y firme el acuerdo.

Esta prolongación de sesiones se entenderá al solo efecto de considerar el asunto ó asuntos pendientes de la sanción del Gobernador. En caso de veto, el Consejo podrá prorrogar dos días más sus sesiones para resolver sobre él. Estas sesiones tendrán siempre el carácter de extraordinarias á los efectos del pago de las dietas á que se refiere el Art. 47 de esta Ley.

Art. 40. — Fué modificado en la forma siguiente:

En lugar de "al siguiente día hábil" diga: "dentro del tercer día hábil de aprobada el acta que los contenga". "Transcurridos diez días desde la fecha en que se comunique el veto por el Gobernador al Consejo, sin que éste hubiera tomado acuerdo sobre él, se entenderá aceptado".

El Presidente, bajo su más estricta responsabilidad administrativa, deberá reunir al Consejo dentro de los plazos indicados en este Artículo.

En el segundo párrafo de este Artículo se adicionará donde dice: "el Consejo discutirá de nuevo el asunto" lo siguiente: "Dentro del término improrrogable de diez días".

Art. 40. — Queda así:

Los acuerdos del Consejo serán presentados al Gobernador dentro del tercer día hábil de aprobada el acta que los contenga. A ese efecto el Secretario expedirá dos copias certificadas de cada acuerdo, que el Gobernador hará sellar y poner en ellas la fecha, al recibirlas, devolviendo seguidamente una de las dos.

Si el Gobernador aprobare los acuerdos, los autorizará con su firma, comunicándolo al Consejo, y, en caso contrario, le devolverá la copia con sus objeciones. El Consejo discutirá de nuevo el asunto, dentro del término improrrogable de diez días, y si después de esta segunda discusión, insistiera en el acuerdo por el voto de seis Consejeros, será aquél ejecutivo, y se comunicará así al Gobernador.

Transcurridos diez días desde la fecha en que se comunique el veto por el Gobernador al Consejo, sin que éste hubiera tomado acuerdo sobre él, se entenderá aceptado.

El Presidente, bajo su más estricta responsabilidad administrativa, deberá reunir al Consejo dentro de los plazos indicados en este Artículo.

Todo acuerdo del Consejo debe comenzar á cumplirse diez días después de ser ejecutivo, salvo que en el propio acuerdo se diga otra cosa.

Si dentro de los diez días últimos de un período de sesiones se presentare un proyecto ó acuerdo al Gobernador, y éste se propusiera

utilizar todo el término que al efecto de la sanción le concede el último párrafo del Artículo 95 de la Constitución, comunicará sus propósitos al Consejo, á fin de que permanezca reunido, si lo quisiera, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Gobernador, ó de no oponer su veto en el tiempo que restare para que el Consejo termine sus sesiones, se tendrá por sancionado el proyecto y firme el acuerdo.

Esta prolongación de sesiones se entenderá al solo efecto de considerar el asunto ó asuntos pendientes de la sanción del Gobernador. En caso de veto, el Consejo podrá prorrogar dos días más sus sesiones para resolver sobre él. Estas sesiones tendrán siempre el carácter de extraordinarias á los efectos del pago de las dietas á que se refiere el Artículo 47 de esta Ley.

ART. 43. — Toda resolución del Presidente de la República suspendiendo acuerdo del Consejo será publicada en la *Gaceta Oficial*, comunicándose además al Gobernador de la Provincia respectiva, para que la traslade al Consejo y para su cumplimiento. Si la suspensión fuera decretada por el Gobernador, éste dará conocimiento de ella al Presidente de la República, á más de notificarla al Consejo.

ART. 43. — Se agrega al final del mismo: "y además la publicará en la *Gaceta Oficial*".

ART. 43. — Queda así:

Toda resolución del Presidente de la República suspendiendo acuerdo del Consejo, será publicada en la *Gaceta Oficial*, comunicándose además al Gobernador de la Provincia respectiva, para que la traslade al Consejo y para su cumplimiento. Si la suspensión fuere decretada por el Gobernador, éste dará conocimiento de ella al Presidente de la República, á más de notificarla al Consejo, y además la publicará en la *Gaceta Oficial*.

ART. 46. — Los Consejos Provinciales se reunirán obligatoriamente dos veces al año y permanecerán funcionando durante treinta días hábiles, cuando más en cada período. Uno empezará el primer lunes de Marzo, y el otro el primer lunes de Septiembre. Se reunirán en sesiones extraordinarias cuando el Gobernador de la Provincia los convoque, con arreglo á lo establecido en el inciso 4.º del Artículo 99 de la Constitución; pero no podrán tratar entonces de otros asuntos que de aquellos que motivaren la convocatoria. También el Presidente del Consejo podrá convocarlo á sesión extraordinaria, expresando el motivo que la requiera.

ART. 46. — Fué modificado en lo siguiente: Donde dice "primer

lunes de Septiembre", diga "primer lunes de Octubre". Donde dice: "Establecido" diga "estatuído". Y adicionar al final de dicho Artículo lo siguiente: "cuando dos Consejeros lo soliciten por escrito y exponiendo el motivo de la reunión, el Presidente deberá convocar á sesión dentro de los tres días siguientes".

"Si la convocatoria tuviere por objeto tratar del caso previsto en el Artículo 131 de esta Ley, será hecha por el Vice-Presidente del Consejo, dentro del tercer día siguiente de la solicitud formulada ante él, por escrito, por dos Consejeros". "Y en cuanto á los días en que el Consejo deberá estar reunido, se entenderá que no son consecutivos".

ART. 46. — Queda así:

Los Consejos Provinciales se reunirán obligatoriamente dos veces al año y permanecerán funcionando durante treinta días hábiles, cuando más, en cada período. Uno empezará el primer lunes de Marzo, y el otro el primer lunes de Octubre.

Se reunirán en sesiones extraordinarias cuando el Gobernador de la Provincia los convoque con arreglo á lo estatuído en el inciso 4.° del Artículo 99 de la Constitución; pero no podrán tratar entonces de otros asuntos que de aquellos que motivaron la convocatoria. También el Presidente del Consejo podrá convocarlos á sesión extraordinaria, expresando el motivo que lo requiera. Cuando dos Consejeros lo soliciten por escrito y exponiendo el motivo de la reunión, el Presidente deberá convocar á sesión dentro de los tres días siguientes.

Si la convocatoria tuviere por objeto tratar del caso previsto en el Artículo 131 de esta Ley, será hecha por el Vice-Presidente del Consejo dentro del tercer día siguiente de la solicitud formulada ante él, por escrito, por dos Consejeros.

Y en cuanto á los días en que el Consejo deberá estar reunido, se entenderá que no son consecutivos.

ART. 47. — Cada Consejero Provincial ó su suplente, cuando éste entrare en funciones, recibirá, como retribución, una dieta que no podrá exceder de diez pesos por cada sesión á que asista, siempre que hubiere *quorum* legal, no excediendo el número de sesiones de las que se fijan para cada período, en la presente Ley, y lo mismo en la extraordinaria que celebre el Consejo. En este último caso, se abonará la dieta por un solo día, cualquiera que sea el número de los que se empleen en la sesión; en ningún caso se cobrarán dietas dobles.

Ni el Presidente, ni el Vice-Presidente, ni el Secretario del Consejo, devengarán dieta alguna por razón de sus cargos, sino las que le corresponden al igual que los demás Consejeros.

Los Consejeros ó sus suplentes en funciones que no residieren en la capital de la Provincia, tendrán derecho, además, á una indemniza-

ción, por viático, en razón de veinte centavos por kilómetro de distancia que tuvieren que recorrer para ir y volver desde el lugar de su residencia á la capital. Dicho viático no se pagará más que una vez por cada período de sesiones ó sesión extraordinaria.

ART. 47. — Se suprimió el existente.

ART. 47. — Queda así:

Cada Consejero Provincial cuando esté en funciones recibirá como retribución la cantidad que señalarán los Consejeros Provinciales respectivos y que en ningún caso excederá de $2,400 anuales. Cuando un Consejero suplente sustituya á uno en funciones, por un período mayor de ocho días, disfrutará un sueldo igual al asignado á los Consejeros.

En este caso el Consejero sustituído dejará de percibir el sueldo correspondiente al tiempo que cobre el que sustituya.

ART. 48. — El Gobernador, como Jefe del poder ejecutivo de la Provincia y de la Administración Provincial, está investido de autoridad, y le corresponden como principales deberes y facultades:

(1) Publicar los acuerdos del Consejo que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar;

(2) Ejercer las funciones activas de la Administración Provincial, expidiendo, al efecto, órdenes, y dictando instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo, cuando éste no lo hubiere hecho.

(3) Nombrar y remover los empleados de su Despacho, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley;

(4) Aprobar los acuerdos del Consejo, autorizándolos con su firma, ó ponerles su veto, en los términos que esta Ley previene;

(5) Suspender los acuerdos del Consejo, cuando á su juicio fueren contrarios á la Constitución, á los tratados, á las Leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones propias;

(6) Cumplir, cuando recibiere expresa delegación del Presidente de la República, cuantas comisiones le sean, permanente ó accidentalmente, atribuídas;

(7) Representar la persona jurídica de la Provincia judicial ó extrajudicialmente, procediendo en su nombre y representación en los actos y contratos en que sea necesario comparecer;

(8) Ordenar los pagos que deban realizarse por la Tesorería Provincial;

(9) Presentar al Consejo, al principio de cada período de sesiones y siempre que lo estime oportuno, comunicaciones referentes á

asuntos de la Administración Provincial, recomendando, además, la adopción de acuerdos que creyere necesarios ó convenientes á la misma;

(10) Facilitar al Consejo los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos de la Administración Provincial;

(11) Informar al Poder Ejecutivo Nacional respecto de las medidas que estimare conveniente adoptar en la Provincia y que estén fuera de la acción del Gobierno Provincial, y suministrar los datos de toda clase que dicho Poder solicite;

(12) Publicar á la terminación de cada año económico un informe de los trabajos realizados por el Consejo y por la Administración Provincial, dando á conocer el Estado y desenvolvimiento de la Hacienda Provincial, las reformas y mejoras que deban introducirse en beneficio de los intereses de la Provincia; y los datos estadísticos referentes al Gobierno y Administración Provincial, y cuanto más considere oportuno.

Tendrá también el Gobernador las demás facultades y obligaciones que le señalen otras Leyes.

Art. 48. — Queda modificado en lo siguiente: Se le agrega al primer extremo de dicho Artículo, cumplir y hacer "cumplir, en los extremos que le conciernan, las Leyes, Decretos y Reglamentos de la Nación".

Art. 48. — Queda así:

El Gobernador, como Jefe ejecutivo de la Provincia y de la Administración Provincial, está investido de autoridad y le corresponden como principales deberes y facultades:

(1) Publicar los acuerdos del Consejo que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar; cumplir y hacer cumplir, en los extremos que le conciernen, las Leyes, Decretos y Reglamentos de la nación.

(2) Ejercer las funciones activas de la Administración Provincial, expidiendo, al efecto, órdenes, y dictando instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo, cuando éste no lo hubiere hecho;

(3) Nombrar y remover los empleados de su despacho, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley;

(4) Aprobar los acuerdos del Consejo, autorizándolos con su firma, ú oponerles su veto en los términos que esta Ley previene.

(5) Suspender los acuerdos del Consejo, cuando á su juicio fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las Leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones propias;

(6) Cumplir, cuando recibiere expresa delegación del Presidente de la República, cuantas comisiones le sean, permanente ó accidentalmente, atribuídas;

(7) Representar la persona jurídica de la Provincia judicial ó extrajudicialmente, procediendo en su nombre y representación en los actos y contratos en que sea necesario comparecer;

(8) Ordenar los pagos que deban realizarse por la Tesorería Provincial;

(9) Presentar al Consejo, al principio de cada período de sesiones, y siempre que lo estime oportuno, comunicaciones referentes á asuntos de la Administración Provincial, recomendando, además, la adopción de acuerdos que creyere necesarios ó convenientes á la misma;

(10) Facilitar al Consejo los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos de la Administración;

(11) Informar al Poder Ejecutivo Nacional respecto de las medidas que estimare conveniente adoptar en la Provincia y que estén fuera de la acción del Gobierno Provincial; y suministrar los datos de toda clase que dicho Poder solicite;

(12) Publicar, á la terminación de cada año económico, un informe de los trabajos realizados por el Consejo y por la Administración Provincial, dando á conocer el estado y desenvolvimiento de la Hacienda Provincial, las reformas y mejoras que deban introducirse en beneficio de los intereses de la Provincia y los datos estadísticos referentes al Gobierno y Administración Provincial, y cuanto más considere oportuno.

Tendrá también el Gobernador las demás facultades y obligaciones que le señalen otras Leyes.

Art. 52. — Por falta temporal ó definitiva del Gobernador le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Consejo Provincial, y faltando éste, mientras dure su ausencia, quien lo sustituyere.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiera sido electo el Gobernador.

Cuando en algún asunto el Gobernador tuviese interés directo, se abstendrá de intervenir en el mismo. En este caso concreto, la persona que ejerza de Presidente del Consejo, conocerá del asunto lo que fuere de la competencia del Gobernador.

Art. 52. — Le fué agregado en el párrafo tercero, después de "Presidente del Consejo" lo siguiente: "y faltando éste el Vice-Presidente.

Art. 52. — Queda así: Por falta temporal ó definitiva del Gobernador le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Conse-

jo Provincial, y faltando éste, mientras dure su ausencia, quien lo sustituyere.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

Cuando en algún asunto el Gobernador tuviera interés directo, se abstendrá de intervenir en el mismo. En este caso concreto, la persona que ejerza de Presidente del Consejo y faltando éste, el Vice-Presidente conocerá del asunto en lo que fuere de la competencia del Gobernador.

ART. 57. — La Provincia no puede, bajo ningún concepto, donar dinero ni propiedades muebles ni inmuebles, ni prestar su dinero ó su crédito á particulares, Asociación ó Corporación alguna, ó en auxilio ó en ayuda de las mismas, sino en los casos expresamente permitidos por la Ley. No están comprendidas en esta prohibición las medidas que acuerde el Consejo para socorro de los pobres de la Provincia, en la forma que prescribe la Ley.

Tales socorros no excederán de la cantidad regularmente presupuesta á ese efecto, excepto en caso de calamidades públicas; y cuando esto ocurriera deberán aquellos ser acordados por el voto de seis Consejeros por lo menos.

ART. 57. — Fué suprimido.

ART. 58. — Cuando recayere resolución definitiva en juicio contra una Provincia, que la condene al pago de determinada cantidad ó á hacer ó á entregar alguna cosa que exija gasto de dinero, para el cumplimiento de la ejecutoria será requerido el Gobernador. Este comunicará inmediatamente la resolución al Presidente del Consejo para que dé cuenta en la primera sesión, donde se acordará el pago y la inclusión de la cantidad, para hacerla efectiva, en el próximo presupuesto ordinario ó en uno extraordinario. Si la cantidad que ha de invertirse excediere del 20% del presupuesto anual y la Provincia no tuviere fondos sobrantes, podrá distribuir el pago hasta en cinco anualidades. Si no llegare á dicho 20% y tampoco hubiere sobrantes, se podrá pagar en dos anualidades.

Si fueren varias las resoluciones condenatorias, se cumplirán por orden de su respectiva antigüedad, salvo prelación judicialmente declarada. Igual criterio se aplicará si la resolución se dictare en asunto administrativo ó Contencioso-administrativo. Si hubiere varios acreedores en el mismo caso del que haya obtenido sentencia á su favor, se hará una liquidación de todas esas responsabilidades para su pago en conjunto, incluyéndolo en el presupuesto, según la forma prevenida.

ART. 58. — Se le agrega después de la frase: "Para que dé cuenta en la primera sesión" lo siguiente: "Que se celebre, sea ordinaria ó extraordinaria".

ART. 58. — Queda así: Cuando recayere resolución definitiva en juicio contra una Provincia, que la condene al pago de determinada cantidad, ó á hacer ó á entregar alguna cosa que exija gasto de dinero, para el cumplimiento de la ejecutoria será requerido el Gobernador. Este comunicará inmediatamente la resolución al Presidente del Consejo para que dé cuenta en la primera sesión que se celebre, sea ordinaria ó extraordinaria, donde se acordará el pago y la inclusión de la cantidad para hacerla efectiva en el próximo presupuesto ordinario ó en uno extraordinario. Si la cantidad que ha de invertirse excediere del 20% del presupuesto anual y la Provincia no tuviere fondos sobrantes, podrá distribuir el pago hasta en cinco anualidades. Si no llegare á dicho 20% y tampoco hubiere sobrante, se podrá pagar en dos anualidades.

Si fueren varias las resoluciones condenatorias, se cumplirán por orden de su respectiva antigüedad, salvo prelación judicialmente declarada.

Igual criterio se aplicará si la resolución se dictare en asunto administrativo ó contencioso-administrativo.

Si hubiere varios acreedores en el mismo caso, que hayan obtenido sentencia á su favor, se hará una liquidación de todas esas responsabilidades para su pago en conjunto, incluyéndolo en el presupuesto según la forma prevenida.

ART. 63. — Los Consejos, además de los productos que por sus bienes propios corresponden á la Provincia, podrán establecer los ingresos necesarios para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, ateniéndose para ello, como compatibles con el sistema tributario del Estado, á todos ó á algunos de los siguientes impuestos, según las bases y tipos que como máximos más adelante se expresan:

Impuestos sobre la renta líquida de Fincas Rústicas y Urbanas; Impuesto sobre el ejercicio de la Industria, Comercio, Profesiones, Artes y Oficios; Impuesto sobre Industria de Transporte Terrestre; Impuestos sobre Industria de Flote y Navegación; Impuestos sobre objetos de Lujo, Comodidad ó Molestos al Vecindario; Impuesto sobre Industrias en puestos fijos; Impuesto sobre Espectáculos y Bailes Públicos; Impuestos sobre Juegos Permitidos; Impuesto sobre apuestas autorizadas en los Juegos Permitidos.

El Impuesto sobre la Propiedad Territorial se basará en el líquido imponible que arrojen las listas cobratorias de cada Municipio; y los otros ocho impuestos antes citados se basarán en las cuotas de las ta-

rifas que hubiere acordado cada Ayuntamiento, ó en la que cada contribuyente debiere satisfacer, según los repartos de estos ocho impuestos expresados; los tipos de exacción serán de recargo sobre las cuotas que por el mismo concepto perciba el Municipio.

El Consejo se atendrá, para establecer los citados impuestos, á los tipos que crea conveniente, no excediendo de los máximos que siguen:

PROPIEDAD TERRITORIAL

Provincias.	Fincas Urbanas.	Fincas Rústicas.	Demás Impuestos.
Habana	½%	½%	10%
Pinar del Río..	2%	1%	20%
Matanzas	2%	1%	10%
Santa Clara ...	2%	1%	10%
Camagüey	2%	1%	20%
Oriente	1%	1%	10%

ART. 63. — Se agregan las siguientes fuentes de ingresos: Derechos Reales, Montes y Minas, Licencias de Armas de Caza, Multas por infracción de las disposiciones vigentes sobre Pesas y Medidas, Patentes Comerciales é Industriales y Marcas de Ganado, Derechos de expediciones de Títulos de Propiedad de Minas, Licencias para portar Armas, Derechos de Marcas Industriales, Comerciales y de Ganado, Cédulas de Privilegios ó Patentes de Invención, Rentas que cobra el Estado por conducto de las Zonas Fiscales, Rentas Interiores ó Derechos Reales, Canon de Minas, por toneladas exportadas ó que laboren las Minas, Aumentar el 20% á los demás Impuestos que cita el Artículo 63 de la Ley Orgánica de las Provincias, exceptuando las Fincas Urbanas y Rústicas, igual que las Provincias de Camagüey y Pinar del Río; el 20% de las multas impuestas por los Juzgados Correccionales que ingresan en los Municipios.

Impuesto de cinco centavos por cabeza sobre trasmisión de ganado vacuno, caballar, mular y asnal, é inscripción de dicho ganado que se importe, que cita el inciso cuarto del Artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios.

El ganado que no llegue á dos años sólo pagará dos centavos por cabeza por cada trasmisión de dominio. Impuesto del 2% sobre las utilidades líquidas de las Compañías ó Sociedades que menciona el inciso séptimo del Artículo 216 antes citado. Un impuesto sobre Transporte de Maderas labradas. Un impuesto de Tonelaje de buques de cabotaje, en el puerto donde descargue el buque. Que al aprobar las lidias de gallos se autorice al Consejo para reglamentarlas.

Estos ingresos se aplicarán con preferencia al pago de los ser-

vicios y gastos presupuestados en la Provincia, correspondiendo al Estado la legislación y reglamentación de lo que es materia de dichos ingresos.

ART. 66. — Con motivo de la formación del proyecto de presupuesto, no podrán ser creados, suprimidos, modificados, ni girados los servicios provinciales, ni suprimidos ingresos, á menos de existir acuerdos anteriores del Consejo, que así lo dispongan.

Los acuerdos del Consejo reorganizando los servicios existentes, estableciendo otros ó modificando los tipos de ingresos, siempre dentro del máximum establecido en el artículo 63, serán comunicados al Gobernador y por éste al Contador Interventor en la segunda quincena de Diciembre, como base necesaria á los trabajos preparatorios á los proyectos de presupuestos.

En el caso de que se adoptaren esos acuerdos, el Contador Interventor se atendrá, para la preparación del proyecto de presupuesto, á los ingresos aprobados en el año anterior y á la organización que en el mismo tenían los servicios provinciales.

ART. 66. — Se le adiciona como último párrafo, lo siguiente:

"Los Consejos sólo utilizarán los recargos sobre las cuotas Municipales á que se contrae el Artículo 63, en el caso de que los ingresos por concepto de rentas anteriores sean insuficientes para cubrir los gastos y servicios presupuestados, en caso de calamidad pública, ó que así lo aconseje el fomento de alguna industria, cultivos ó empresas, ó de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 103 de esta Ley.

ART. 68. — En el Presupuesto los gastos no podrán exceder de los ingresos establecidos. Cuando el importe de los servicios y gastos presupuestados resulte menor que la cuantía de los ingresos calculados, el Consejo acordará la disminución proporcional de los tipos de los impuestos, hasta obtener la nivelación del Presupuesto.

El Consejo no podrá incluír en los presupuestos ninguna disposición que reforme los acuerdos anteriores á la formación; ni podrá reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer otros que los sustituyan, salvo que la medida obedezca á la suspensión ó reducción de gastos permanentes equivalentes; ni podrá asignar á los servicios que deben ser dotados en presupuesto mayor cantidad que la propuesta en el proyecto remitido por el Gobernador.

ART. 68. — Se le agrega despues de la palabra "Impuestos", que aparece en el párrafo primero: "Con preferencia á los recargos".

ART. 68. — Queda así: En el presupuesto, los gastos no podrán exceder de los ingresos establecidos. Cuando el importe de los servicios y gastos presupuestados resulte menor que la cuantía de los ingresos calculados, el *Consejo acordará la disminución proporcional* de los tipos de los impuestos, con preferencia á los recargos, hasta obtener la nivelación del presupuesto.

El Consejo no podrá incluir en los presupuestos ninguna disposición que reforme los acuerdos anteriores á la formación, ni podrá reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer otros que los sustituyan, salvo que la medida obedezca á la supresión ó reducción de gastos permanentes equivalentes; ni podrá asignar á los servicios que deban ser dotados en presupuesto mayor cantidad de la propuesta en el proyecto remitido por el Gobernador.

ART. 71. — Son gastos de personal, con cargo al Tesoro Provincial á los efectos de la limitación que establece el Artículo anterior, los haberes del Gobernador, del Secretario de la Administración Provincial, del Tesorero y del Contador Interventor, y los de los otros Jefes de Departamentos y la del Consejo así como las dietas y viáticos de los Consejeros.

ART. 71. — Se suprimen las palabras "del Gobernador" y "así como las dietas y viáticos de los Consejeros".

ART. 71. — Queda así: Son gastos de personal, con cargo al Tesoro Provincial, á los efectos de la limitación que establece el Artículo anterior, los haberes del Secretario de la Administración Provincial, del Tesorero y del Contador Interventor, y los de los otros Jefes de Departamentos, si los hubiere, y los empleados de la Oficina de dichos Departamentos y la del Consejo.

ART. 72. — A los efectos de aplicar fondos del Capítulo de Imprevistos, no se considerarán tales los gastos que tengan carácter de ordinarios ó generales de la Provincia ó que se destinen á pagar comisiones, pensiones ó gratificaciones, salvo lo establecido en el Artículo 57.

ART. 72. — Se suprimen las frases "ó que se destinen á pagar comisiones, pensiones ó gratificaciones, salvo lo establecido en el Artículo 57.".

ART. 72. — Queda así: A los efectos de aplicar fondos del capítulo de Imprevistos, no se considerarán tales los gastos que tengan carácter de ordinarios ó generales de la Provincia.

Art. 103. — Los Consejos podrán acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de los intereses y amortización.

Art. 103. — Se modifica en la forma siguiente: "Los Consejos podrán acordar empréstitos para el fomento y desenvolvimiento de los intereses provinciales".

Art. 104. — Los impuestos que el Consejo Provincial votare á dicho efecto habrán de ser compatibles con el sistema tributario del Estado; á cuyo fin no se establecerán sobre las fuentes de ingresos del Estado, ni se aplicarán sobre los ingresos á que se refiere el Artículo 63, más que en el tanto por ciento que dentro de las proporciones allí fijadas no estuvieren utilizadas ya para los gastos ordinarios de la Provincia.

En ningún caso la cuantía de todo lo que se adeudare por concepto de empréstitos excederá de un 10% sobre el total importe de los presupuestos Provinciales durante el último quinquenio.

Art. 104. — Se suprime el último párrafo.

Art. 118. — Los Consejos Provinciales y los mismos Gobernadores podrán dejar sin efecto sus respectivos acuerdos ó resoluciones, siempre que al hacerlo no perjudiquen derechos creados á favor de tercera persona; pero no procederá tal revisión, si hubiere antecedido resolución Contencioso-Administrativa ó Judicial, confirmatoria de acuerdo.

El acuerdo de revisión necesita igual número de Consejeros del que fué requerido para tomar el mismo acuerdo que se revisa.

Art. 118. — El último párrafo se modifica, debiendo quedar redactado en la siguiente forma: La revisión de un acuerdo sólo podrá adoptarse en sesión extraordinaria convocada expresamente á ese fin, y han de votar dicha revisión seis Consejeros; pero á la sesión deberá concurrir un número de Consejeros igual, por lo menos, al de los que votaron el acuerdo revisado. Si en la primera convocatoria no concurriera este número, se podrá convocar á segunda, pudiendo tomarse entonces el acuerdo de revisar por seis votos.

Art. 121. — Cuando en algún Contrato Administrativo con la Provincia el Gobernador crea que el Contratista falta á las condiciones estipuladas, podrá acordar que se suspenda la ejecución del Contrato, disponiendo al propio tiempo lo procedente sobre la manera de realizar la obra ó servicio de que se trate.

En término de 60 días después de notificar al Contratista dicho acuerdo, podrá éste acudir al Tribunal competente para hacer valer los derechos de que se crea asistido; y si no lo verificare, se entenderá que consiente la suspensión, quedando ésta convertida en rescisión.

Si el Contratista estableciere su reclamación, la suspensión del Contrato continuará no obstante, á menos que el plazo estipulado para la duración de aquél venciere mientras tanto; en suyo caso estará en libertad el Consejo para celebrar nuevo Contrato sobre el mismo servicio ú obra, sin perjuicio del resultado de las reclamaciones establecidas y de la aplicación, en su caso, de las cláusulas penales del Contrato, si se confirmare haberlo infringido el Contratista.

Art. 121. — Se agrega al primer párrafo después de la palabra "Contrato", "y dará cuenta al Consejo dentro de un plazo de diez días".

Art. 123. — Ninguna solicitud ó petición dirigida al Presidente del Consejo Provincial ó al Gobernador dejará de ser resuelta en el sentido que se estime procedente ó declarándose la razón ó razones que se tengan para dejar de resolverlo.

Cuando se disponga un mero trámite, éste se cumplirá sin demora mayor de tres días.

Las Comisiones del Consejo darán sus dictámenes y los funcionarios sus informes en plazo no mayor de diez días, salvo causa que lo impida y que se hará constar con justificación.

La decisión definitiva de un asunto se dictará dentro de los diez días siguientes á aquél en que llegase su tramitación á quedar pendiente tan sólo de dicha decisión.

La aplicación de este Artículo, respecto á los Consejos Provinciales, no se tomará en cuenta cuando no estuvieren en el período de sesiones.

Art. 123. — Se modifica en el sentido siguiente: Al último párrafo se le agrega: "Salvo la petición de un Consejero, que será resuelta dentro de diez días".

Art. 130. — Los actos y omisiones punibles administrativamente, serán corregidos con la pena de administración, apercibimiento ó multas, si se tratare de Consejeros; y con alguna de aquéllas ó con la de suspensión ó cesantía, si se tratare de empleados.

Esas penas, excepto la de cesantía, serán impuestas por el Presidente del Consejo Provincial á los Consejeros y empleados del Con-

sejo; y por el Gobernador con igual salvedad á los empleados de la Administración Provincial y de su Despacho.

Art. 130. — Se adiciona al final del segundo párrafo, lo siguiente:

"Cuando por cualquier causa de las antes expresadas en el presente Artículo y demás concordantes de esta Ley, el Gobernador suspendiera á algún empleado de la Administración Provincial, lo comunicará inmediatamente al Consejo.

Art. 134. — La suspensión de empleo y sueldo ó de sueldo solamente, deberá ser acordada por el Gobernador si se tratare de empleados de la Administración Provincial ó de su Despacho, y por el Presidente del Consejo en otro caso; siempre mediante expediente en que se dé audiencia al interesado.

Procederán esas penas cuando se trate de hechos graves, distintos de los comprendidos en el Artículo 132, ó de reincidencia en los penados con multa, ó de insistencia en reincidir en los otros.

La cesantía podrá imponerse sin que preceda la suspensión.

Art. 134. — Se le adiciona el siguiente párrafo: La cesantía de los empleados del Consejo y de la Administración Provincial corresponden al Consejo, y los del Despacho del Ejecutivo, al Gobernador.

DISPOSICION ADICIONAL

Se agrega á la Ley la siguiente disposición adicional: "Constituído el Consejo en la forma que tetermina el Artículo 21, el Presidente recibirá juramento ó promesa solemne á los Consejeros suplentes.

En caso de ausencia temporal, licencia, enfermedad ú otra causa, el Consejero suplente á quien corresponda la sustitución, será citado á las sesiones que se celebren.

R. Manduley.

José Castro Quintana.

LOS CONSEJOS ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Habana, 20 de Febrero de 1909.

Sr. Presidente de la República.

Honorable Sr.:

Los Gobernadores y Consejeros Provinciales de la República, teniendo en cuenta la difícil situación por que atraviesan los Organismos que representan, y confiados en la benévola acogida dispensada á las

razones que le expusieron en reciente visita, no han vacilado en dirigirle la siguiente exposición, en la que se explican las reformas necesarias á la Ley Provincial y rogarle que, por medio de un Mensaje, recomiende su aprobación al Congreso.

La Ley Provincial, anterior á la vigente, apartándose del verdadero espíritu de la Constitución, que les concede una amplia esfera de acción, limitó las facultades del Consejo y Gobiernos Provinciales á tal extremo, que su vida económica casi dependía de los Municipios. La vigente Ley Provincial, lejos de subsanar esos errores y restablecer el derecho Constitucional, ha reducido aún más las atribuciones de estos organismos, haciendo imposible su existencia. En demostración de esta aseveración puede citarse el hecho de que los Consejos de Matanzas, Pinar del Río, Camagüey, Oriente y Santa Clara no pueden satisfacer, dentro de la limitación del Artículo 70, las asignaciones de los Gobernadores y los sueldos de los Empleados, imprescindibles para la buena marcha de los mismos.

En vista de estas dificultades, y teniendo en cuenta que el propio Gobernador Provisional, á pesar de sus facultades extraordinarias, no pudo poner en vigor la Ley por él sancionada y tuvo necesidad de aplazar su implantación por medio de varios decretos; los Consejeros de toda la República creyeron oportuno reunirse en Asamblea, á fin de estudiar los puntos más importantes de la Ley que es imprescindible reformar; y después de celebrar diferentes sesiones, acordaron solicitar del Congreso, *por conducto de usted*, las siguientes reformas:

Primero. — Aumentar la tributación con los siguientes ingresos: Derechos Reales, Montes y Minas, Licencia de armas de caza, Multas por infracción de las Disposiciones vigentes sobre Pesas y Medidas, Patentes Comerciales é Industriales y Marcas de Ganado, Derecho de expediciones de Títulos de propiedad de Ganado, Derecho de expediciones de títulos de propiedad de Minas, Licencias para portar armas, Derechos Marcas Industriales, Comerciales y de Ganado, Cédulas de Privilegio ó Patentes de invención, Rentas que cobra el Estado por conducto de la Zona Fiscal, Rentas interiores de Derechos Reales, Canon de Minas, por toneladas exportadas ó que laboren las Minas, Aumentar el 20% á los demás impuestos que cita el Artículo 73 de la Ley Orgánica de las Provincias, exceptuando las Fincas Urbanas y Rústicas, igual que las Provincias de Camagüey y Pinar del Rio. El 20% de las multas impuestas por los Juzgados Correccionales que ingresan en los Municipios, poner en vigor el antiguo Canon de Minas. Impuesto de 5 centavos por cabeza sobre trasmisión de ganado vacuno, caballar, mular y asnal, é inscripción de dicho ganado, que se importa, que cita el inciso 4.º del Artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios. El ganado que no llegue á dos años, sólo pagará 2 centavos por cabeza por cada trasmisión de dominio. El impuesto del 20% sobre

las utilidades líquidas de las Compañías ó sociedades que menciona el inciso 7.° del Artículo 216 antes citado. Un impuesto sobre transporte de maderas labradas. Un impuesto de tonelaje de buques de cabotaje en el puerto donde descargue el buque. Impuesto sobre lidias de gallos.

Segundo. — Fijar sueldo á los Consejeros, estableciendo como máximum la cantidad de $2,400-00 al año, dejando libertad á cada Consejo para establecer la dotación.

Tercero. — Excluir del tanto por ciento de que se puede disponer para gasto de personal el sueldo de Gobernador y Consejeros.

Cuarto. — Declarado el caso de las dietas y sustituídas por sueldos, se entiende son cuarenta las sesiones de cada Legislatura.

Asímismo imprime la marcha armónica de los Poderes que integran la vida Provincial, la aclaración de los siguientes preceptos de la Ley Provincial vigente:

Primero. — Deslindar claramente las funciones del Consejo y del Ejecutivo Provincial.

Segundo. — Determinación de lo que se entiende dentro de la Provincia por Despacho del Ejecutivo.

Se ha estimado conveniente, además, la reforma de algunas disposiciones de la Ley, que pueden llamarse de procedimiento y que la práctica ha demostrado su necesidad, de las cuales acompañamos relación aparte.

Es cuanto tenemos el honor de someter á su elevada consideración y esperando le imparta su aprobación á las modificaciones solicitadas.

Nos reiteramos de Vd. respetuosamente. — (F) *I. Sobrado. — D. Lecuona. — R. Manduley. — Gustavo Caballero. — Ernesto Asbert.— José Luis Robau. — Miguel Jorrín. — José Castro Quintana. — Ramiro Gispert. — A. Menéndez. — Manuel Alvarez. — Paulino Ruiz.— Conrado E. Planas. — José M. Ortíz. — Dr. J. E. Casuso.*

LOS CONSEJOS ANTE LOS SECRETARIOS

Habana, Marzo 3 de 1909.

Al Honorable Sr. Presidente de la República.

Señor:

Los Gobernadores y Consejeros de las seis Provincias en que se halla dividido el territorio de la República han presentado á usted una exposición solicitando del Congreso, por su mediación, la reforma de algunos de los Artículos de la actual Ley Provincial, con el objeto de que esos organismos puedan desenvolverse y desarrollar sus iniciativas en bien de los fines administrativos y políticos para que fueron creados.

Como la materia es varia y de suyo compleja, y afecta á todos los ramos de la gobernación del país, he remitido á los señores Secretarios de Despacho copia de esa exposición, con el objeto de que pueda ilustrarla cada uno, desde el punto de vista de sus respectivos Departamentos y atribuciones; único medio de acertar y de poder elevar al Congreso, con acopio de datos, el Mensaje que tales autoridades y corporaciones piden.

Dos son los extremos principales contenidos en la susodicha exposición: refiérese el primero, á organización, funciones y atribuciones que han de tener los Consejos y Gobernadores y al orden de relaciones que habrá de existir entre esas Instituciones, el Estado y los Municipios; y el segundo, al plan de tributación que conviene fijar á los Consejos como medio para realizar los servicios encomendados al Gobierno Provincial.

En cuanto al primero de dichos extremos, el Secretario que suscribe no encuentra objeciones que hacer al proyecto; pero estima que el particular referente á fijar cuáles empleados corresponden al Despacho del Gobernador y cuales á los Consejos pudieran incluirse, en el inciso del Artículo correspondiente, los preceptos de la Ley de 16 de Febrero último que resolvió el caso en cuanto á los empleados Municipales.

También estima el Secretario que suscribe, que sería conveniente incluir un artículo en la Ley Provincial, dando facultades á los Consejos para resolver todas aquellas cuestiones que, no siendo de competencias de jurisdicción ó atribuciones, pueden suscitarse entre dos ó más Ayuntamientos de la Provincia; particular éste esencialísimo y que fué omitido en la última Ley Provincial.

Al Artículo 77, después de la palabra ''indicado'', agregar ''inmediatamente se remitirá una copia del presupuesto y de su documentación al Presidente de la República''; quedando de ese modo subsanada la omisión contenida en el expresado Artículo, y facilitando así la acción del Ejecutivo Nacional.

Respecto al segundo de los particulares antes mencionados, es opinión del Secretario que habla, puede ser resuelto de uno de estos tres modos: ó accediendo á la solicitud en los términos en que está hecha, transfiriendo á los Consejos, íntegras, la administración y cobranza de las rentas interiores que percibe el Estado, ó hacerles cesión del producto de las mismas, cobrándolas el Estado, pero distribuyendo su importe entre los Consejos, teniéndose en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos; ó que el Estado acuda proporcionalmente á enjugar los déficits que resulten en los Presupuestos Provinciales, consignándose en los mismos los servicios que son de su competencia. Este último es el procedimiento más puesto en razón y equitativo; porque, de aceptarse en el sentido de los otros dos, habría de

resultar siempre una desproporción entre uno y otro Consejo, como lo demuestra el siguiente cuadro:

La Zona Fiscal de Camagüey, según la última liquidación practicada, recaudó en el presupuesto de 1906 á 1907	$ 72,320-83
La de la Habana en el mismo período	,, 972,356-03
La de Holguín en idem idem	,, 46,750-98
La de Santiago de Cuba en idem idem	,, 107,912-31
La de Matanzas en idem idem	,, 134,714-54
La de Pinar del Río en idem idem	,, 44,992-65
La de Santa Clara en idem idem	,, 158,556-16
TOTAL	$1.537,603-50

De esa suma siempre habría que rebajar ciento cuarenta mil pesos que aproximadamente es el costo que tienen las referidas administraciones de las Zonas Fiscales, y que, de aceptarse el plan propuesto, habrían de correr á cargo de los Consejos.

Entre uno de los ingresos que solicitan los Consejos está el de un canon por la superficie de minas, contribución que se halla en suspenso en el pais por una Ley de 17 de Abril del año 1883, y según datos que se tienen por oficiales, en el presupuesto de aquel año sólo había consignado trescientos pesos por ese concepto; y créese que cuando más produjo esa renta fué una suma anual de cuatro mil pesos.

Es verdad que la exportación de los productos primeros ha ido aumentando progresivamente de 1902 á la fecha; pero dado lo costoso de esa industria y los peligros que envuelve, parece prudente pensar que no debe establecerse por hoy semejante canon de superficie minera.

No obstante, como dato que puede interesar al Congreso, en la materia, es conforme á esta escala:

Primero, Oriente	58'1%
Segundo, Pinar del Rio	12'9%
Tercero, Matanzas	10'0%
Cuarto, Santa Clara	7'6%
Quinto, Camagüey	5'9%
Sexto, Habana	5'5%

Predominando el hierro, el manganeso y el cobre casi circunscriptos á la Provincia Oriental; y el hierro también en las Provincias Occidentales.

Se acompaña, además, un cuadro demostrativo del costo de los Gobiernos Provinciales por cuenta del Estado; y de los Presupuestos

Provinciales, conforme al plan de tributación vigente hasta 30 de Junio próximo venidero.

En resumen: el Secretario que suscribe es de opinión que usted debe dirigir un Mensaje al Congreso de la República, acompañando la exposición que sobre el particular le fué presentada por Consejeros y Gobernadores; agregando en ese Mensaje lo que pareciere á usted acertado de las notas precedentes y los cuadros que le acompaño, hechos para ilustrar esa materia, de suyo difícil é importante; y como único medio también de distribuir, en la esfera que á cada una de las instituciones corresponde, la administración y el Gobierno de la República. — (F) *Nicolás Alberdi*, Secretario de Gobernación.

LO QUE OPINA EL SR. SECRETARIO DE GOBERNACION

Los Gobernadores y Consejos han presentado una exposición solicitando del Congreso, por conducto del Sr. Presidente de la República, la reforma de los Artículos 9, 17, 18, 31, 40, 43, 46, 48, 58, 66, 68, 72, 103, 108, 121, 123, 130 y 134 de la Ley Orgánica Provincial.

Siendo la materia varia y de suyo compleja y relacionada con todos los ramos de la gobernación del país, remití á mis compañeros de Gabinete copia de esa exposición con el objeto de que cada uno pueda emitir su opinión desde el punto de vista de sus respectivos Departamentos y atribuciones, único medio de poder deslindar y definir lo que al Estado y á la Provincia corresponda en los diferentes ramos de la administración del país.

Dos son los extremos principales contenidos en la exposición, refiriéndose al primero á la organización, funciones y atribuciones que corresponden á los Consejos y Gobernadores; y el segundo, al plan de tributación que debe implantarse en las provincias para realizar los servicios encomendados á esos organismos.

Con unas simples adiciones que estimo deban hacerse al mencionado proyecto, estoy de acuerdo en un todo con las reformas pedidas por los Gobernadores y Consejeros; mas en lo tocante á la tributación, si bien estoy de acuerdo en que deban aumentarse á los Consejeros sus medios económicos, entiendo que ha de hacerse sin recargar los impuestos existentes.

A ese respecto opino que el Estado debe acudir proporcionalmente á enjugar los déficits que resulten en los presupuestos provinciales, consignándose en los mismos los servicios que son de su competencia.

No hay inconveniente alguno en que el Estado se desprenda de ciertos ingresos en beneficio de los Consejeros; pero parece prudente no transferirlas al canon sobre la superficie de minas, por tratarse de una industria que alcanza pocas proporciones, como lo justifica que en el año antes pasado la exportación alcanzó un valor de dos millones

quinientos diez y seis pesos, ó sea el 2.01% de la total exportación, y por lo tanto, aun el Estado debe dejar, como ya lo está desde el año 1883, en suspenso este tributo.

Son las Provincias — dice Colmeiro — verdaderas unidades administrativas que se fundan comunmente en vínculos naturales y espontáneos, no tan estrechos como los que constituyen el pueblo y dan origen al Ayuntamiento, pero lo bastante, sin embargo, para que no deba ser considerada esta unión como puramente artificial y obra tan sólo del legislador.

Y la prueba de que la opinión de ese ilustrado tratadista es acertada, la tenemos en que, bien bajo la denominación de Región, Departamento ó Provincia, existen estas instituciones en casi todos los países del mundo civilizado.

La isla de Cuba, por Real Cédula de 8 de Octubre de 1607, se dividió en dos Departamentos, y en tres en 1827, y en seis provincias en el año de 1878; respetando esa división y distribución del territorio, la Constitución de la República, promulgada en 1902.

En resumen: entiendo que para cumplir la Constitución y para facilitar la acción de la administración del país, deben robustecerse los organismos provinciales, tanto en medios económicos como en sus atribuciones; si bien procurando no sean una carga onerosa á los contribuyentes y al progreso del país.

(De un informe verbal, emitido por el Sr. Alberdi, en el Consejo de Secretarios).

EL ESTADO Y LOS CONSEJOS

Reproducimos íntegro el informe del Secretario de Hacienda, Sr. Díaz de Villegas, desestimando la solicitud de los Gobiernos Provinciales, que pretendían les cediera el Estado á los Consejos el producto de sus rentas interiores. El documento resulta de verdadero interés, no sólo por la importancia de la materia, sino también por los datos que contiene, que reflejan el estado de nuestra Hacienda pública.

República de Cuba. — Secretaría de Hacienda. — Habana.

Esta Secretaría ha puesto especial cuidado en el estudio de la réplica que hacen los señores Gobernadores Provinciales al informe que tuve el honor de emitir en Marzo próximo pasado, con motivo de la solicitud que antes hicieran dichas autoridades provinciales de que se cediera á los Consejos el producto de los ingresos que percibe el Estado por rentas interiores; y á poco que se examine el aludido documento, ha de observarse que los señores Gobernadores no aportan dato alguno que destruya los de este Centro en el primer citado informe, sino que se concretan á negar la solvencia de aquellos organismos con

los recursos que se les han concedido en la Ley Orgánica de las Provincias, sin que se estime suficiente esta afirmación por cuanto aun no han formulado sus presupuestos con arreglo á los preceptos de dicha Ley. No obstante este hecho sustancial, en cuanto deja en pie lo que ha sido expuesto anteriormente en criterio contrario al que sustentan los señores Gobernadores y Consejos Provinciales, parece conveniente hacer en el presente escrito algunas demostraciones que justifiquen la negativa de transferirles las rentas que han solicitado, y la afirmación hecha de que con los recursos que se les han concedido en la citada Ley Orgánica, pueden llenar los servicios que la misma les encomienda, á fin de que no se estime como oposición sistemática á esos organismos lo que es producto del sano juicio y de las circunstancias que impiden acceder á los deseos de los señores Gobernadores y Consejos, para los cuales no sólo se tienen las consideraciones que su representación impone, sino que para ellos se desea el mayor éxito en las funciones que les están confiadas.

Justifica la negativa de ceder á los Consejos el producto de las rentas interiores del Estado, ni aun en la proporción á que últimamente han reducido sus aspiraciones, la muy atendible circunstancia de pesar actualmente sobre el Tesoro Nacional las crecidas cargas contraídas por leyes especiales y decretos del Gobierno Provisional con obras ya contratadas que han de satisfacerse del producto de las rentas públicas, la creación del Ejército Permanente, la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por virtud de la cual han sido aumentadas las Secretarías del Despacho, y las innumerables atenciones que el nuevo régimen de organización definitiva de la República impone al Gobierno Central, y para las cuales es indispensable la recaudación que se obtiene por todos conceptos, no obstante mantenerse á buena altura á pesar de la crisis económica que viene atravesando el país. Por esa situación y por esas necesidades, el Estado se ve compelido á reducir los gastos públicos hasta la suma que alcancen los ingresos que se calculan con vista de las recaudaciones actuales, introduciendo á ese efecto toda clase de economías en los Departamentos.

En orden demostrativo tenemos que en el ejercicio de 1907 á 1908 los Consejos contaban con los ingresos siguientes:

Pinar del Río	$ 49,933-55
Habana	,, 354,800-00
Matanzas	,, 89,556-13
Santa Clara	,, 133,287-25
Camagüey	,, 34,152-70
Oriente	,, 95,210-00

De lo que correspondían á fincas urbanas $9,312-59, $44,000-00, $21,489-08, $33,950-00, $11,442-31 y $20,700-00, respectivamente, y por

rústicas, en el orden que están mencionados y excepción hecha del de la Habana, que no cobraba por este concepto, $11,658-80, $18,525-38, $33,950-00, $3,981-33 y $10,700-00, cuyo producto era, en cuanto á urbana, del 30% de recargo en Camagüey, el 20% en Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara y Oriente, y el 4% en la Habana; y en cuanto á rústica el 30% de recargo en Camagüey, el 20% en Santa Clara y el 15% en las demás, menos la Habana que, como queda dicho, no cobraba por rústicas.

El Artículo 63 de la Ley Orgánica faculta á los Consejos á establecer impuesto sobre ambas clases de fincas, que, en cuanto á las primeras citadas, alcanza al ½% en la Habana, al 2% en Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara y Camagüey, y al 1% en Oriente, así como el ½% sobre rústicas en la Habana y el 1% en las demás provincias, basándose la imposición en los líquidos imponibles que arrojen las listas cobratorias de cada Municipio, por las cuales, según las que sirvieron para los cálculos de los últimos Presupuestos provinciales formados en 1907 á 1908, ascendían, en el orden en que han sido nominadas las Provincias, y por concepto urbano, á $480,878-86, $9.355,802-00, $1.234,364-01, $1.549,424-60, $408,721-77 y $1.483,778-50, que á los tipos que les han sido concedidos darán un ingreso á los referidos Consejos de $9,617-57, $46,779-01, $24,686-80, $30,988-49, $8,174-43 y $14,837-78; y en cuanto á rústicas y con los líquidos imponibles de los respectivos amillaramientos en el orden de Provincias ya expuestos, que asciende á $1.608,569-24, $2.647,291-00, $2.317,935-80, $3.271,292-80, $375,322-12, y $3.498,983-33, recaudarán $16,085-69, $13,236-45, $23,179-35, $32,712-92, y $3,753-22 y $34,989-83. De las cifras que anteceden resulta que respecto á fincas urbanas, el Consejo de Pinar del Río recaudará $304-98 más que los que realizaba con los recargos; el de la Habana recaudará $2,779-00 más; el de Matanzas $3,197-00 más; el de Santa Clara, $2,961-51 menos; el de Camagüey $3,267-88 menos; el de Oriente $5,862-22 menos; y que por concepto de fincas rústicas obtendrán $6,773-10, $13,236-45 y $4,635-97 de mayor producto las tres primeras Provincias occidentales; que la de Santa Clara y Camagüey recaudarán $1,237-08 y $228-61 menos y la de Oriente $24,289-83 más que lo que realizaban con los recargos, de modo que las Provincias de Pinar del Río, Habana, Matanzas y Oriente alcanzarán ingresos notablemente superiores por urbanas y rústicas que los que obtenían con los recargos, sin incluir en el cálculo la mayor importancia que alcanzarán los líquidos imponibles en la riqueza territorial con la formación de los nuevos registros que se están realizando, dado, como queda dicho, el notable aumento de precio y de producto que actualmente tienen y rinden las fincas urbanas y rústicas en relación con lo que hasta aquí han figurado en los amillaramientos formados cuando la riqueza no alcanzaba un valor del 50% del que hoy tienen, circuns-

tancia ésta que hace suponer con fundamento que las mermas que por los antiguos datos aparecen tener las Provincias de Camagüey y Santa Clara, vendrán á compensarlas con creces el más alto precio que tienen los predios rústicos y las fincas urbanas en las poblaciones que las componen, que en muchos casos ha duplicado, y con él las rentas que aparecen en dichos amillaramientos, por contar con nuevas vías de comunicación, entre ellas el ferrocarril central, que ha dado gran impulso á aquellas comarcas.

Se observará, por los datos que se aportan en el presente documento, que no ha sido caprichosa la afirmación que antes se hiciera, como dicen los señores Gobernadores, de estimar en un 4% el aumento de ingresos que tendrían los Consejos por los conceptos antes expresados; debiendo agregarse á lo expuesto anteriormente para con ello ratificar el criterio sustentado respecto al aumento de productos, que en los amillaramientos rústicos, vigentes hasta que se terminen los Registros de que se viene hablando, aparecen como improductivas, y por tanto, sin líquido imponible, infinidad de fincas exentas como destruídas por las guerras de Independencia; y sabido es que en la actualidad se hallan todas en producción, y la evaluación de las mismas será un aporte más al producto que obtengan los Consejos en sus ingresos; en cuyo concepto, al rectificarse la anterior aseveración, habrá de hacerse en sentido de estimar en mucho más del 40% el aumento que antes se expresara, con tanto mayor motivo cuanto que establecida en la Ley Orgánica de los Municipios la tributación de los ingenios de fabricar azúcar, por la caña ajena que molieren, será ese un contingente más de gran ascendencia para acrecentar las entradas de los Consejeros, no siendo necesario demostrar, por lo conocida que es, la importancia de tal aumento.

En cuanto á industrias en general, puede que tengan alguna pequeña baja los ingresos de los Consejos, habida cuenta de que se les limita al 10% al de la Habana, Matanzas, Santa Clara y Oriente, la tributación del 30% que tenían establecida, y al 20% á las de Pinar del Río y Camagüey; pero si se medita sobre el aumento, quedará el impuesto territorial y el nuevamente concedido á los Municipios, y, por ende, á los Consejos, sobre las industrias de flote y navegación, y que el subsidio ha sido aumentado en un 10% á favor de los Municipios, repercutiendo tal aumento en favor también de los Consejos por la parte alícuota que les corresponde, habrá de convenirse en que estos últimos mejorarán grandemente sus fuentes de ingresos, obteniendo recursos aproximados á lo que en importancia tuvieron durante el régimen anterior.

Además, es de tenerse en cuenta, con respecto al Consejo de la Habana, que por Decreto número 950 de 28 de Septiembre próximo pasado fué autorizado para elevar al 20% el impuesto sobre industria

y comercio, con destino ese mayor producto de lo autorizado en la Ley, á obras á cargo del mismo que corresponden á las de sus obligaciones corrientes.

Por otra parte, la Ley Orgánica de las Provincias, reglamentando, como lo hace, los procedimientos y la aplicación de gastos; regulando el tanto por ciento de los ingresos que puede ser aplicado al pago de personal; reduciendo á ocho el número de Consejeros y, como establece el Artículo 46, limitando el número de sesiones ordinarias á sesenta, por las que sólo puede percibir cada Consejero diez pesos de dieta, y aun cuando resulten duplicadas éstas ó las extraordinarias que se celebren, es de estimarse como máximum de lo que por tal concepto pueda satisfacerse el de $1,200-00 al año por cada Consejero, ó sean $9,600-00 durante el ejercicio económico, contra $24,000-00, $48,000-00, $27,000-00, $36,000-00, $12,000-00 y $25,000-00, que por tal concepto venían satisfaciendo las Provincias en orden geográfico, de Occidente á Oriente respectivamente, tendremos que la Hacienda de aquellas Corporaciones, según todas las probabilidades, con el nuevo régimen á que se les ajusta, si no fuere acaso más holgada que la que tenían, por lo menos podrán atender las obligaciones que se les imponen, á la altura que lo han venido realizando hasta aquí.

Los últimos Estatutos de Presupuestos acordados y votados por los Consejos Provinciales fueron, como se deja dicho, los correspondientes al año fiscal de 1907 á 1908. En la época de formarse los del ejercicio económico siguiente de 1908 á 1909, ya estaban en funciones los Gobernadores Provinciales americanos y todos los Consejeros habían cesado desde el primer lunes de Abril, limitándose dichos Gobernadores americanos á aceptar los presupuestos anteriores, introduciendo muy pocas alteraciones en los gastos.

En conjunto, los Presupuestos de Gastos Provinciales para 1907 á 1908, prorrogados para 1908 á 1909, ascendieron á $756,939-63, distribuídos por Provincias en la siguiente forma:

Pinar del Río	$ 49,933-55
Habana	„ 354,800-00
Matanzas	„ 89,556-13
Santa Clara	„ 133,287-25
Camagüey	„ 34,152-70
Oriente	„ 95,210-00
TOTAL	$ 756,939-63

Para sueldo de Consejeros y Personal de Oficinas (no incluídos sueldos de los Gobernadores, por pagarlos todos el Estado, con excepción de la Habana, ni los haberes de la Policía, ni los de los empleados adscriptos al servicio) se consignaron $332,608, ó sea el 43.93%.

Para material y mobiliario se consignaron $10,767-00, lo que ofrece una proporción de 1.42%, y para Obras Públicas se hicieron figurar $215,675-85, que representan el 28.49% con relación al total general del Presupuesto.

Hay que observar que mientras las tres partidas de "Sueldos de Consejeros" ($172,500-00), "Personal de Oficinas" ($160,108-00), y "Material y Mobiliario" ($10,767-00) representan unidas el 45.36%, responden á un gasto positivo y permanente, por tratarse del pago de consignaciones expresas.

El detalle por consignaciones era el siguiente:

En Pinar del Río se gastaba el 63.75% en sueldos de Consejeros, Personal y Material, en tanto que sólo se consignaba el 13.01% para Obras Públicas.

En la Habana, los mismos gastos alcanzaban el 42.31%, con el 34.14% para Obras Públicas.

En Matanzas, las proporciones dan el 48.06% contra el 33.76%.

En Santa Clara el 45.52% contra el 33.76%.

En Camagüey el 50.17% contra el 32.31%.

Y en Oriente importaban las tres partidas de referencia el 42.53% del Presupuesto, en tanto que lo consignado para Obras Públicas se limitaba al 23.10%.

La parte restante de los Presupuestos se consignaba para Policía únicamente en la Habana y Santa Clara, y para donativos, socorros, becas, festejos y subvenciones, en todos los demás Consejos.

Los de Matanzas y Santa Clara consignaban un crédito de $2,000 para que, con los $4,000 que el Estado pagaba al año á cada Gobernador, vinieran éstos á disfrutar del sueldo anual de $6,000 que el Consejo respectivo les había asignado.

Ya que los señores Gobernadores tienen la impresión de que no podrán cubrir las atenciones de sus respectivas Provincias con los recursos concedidos, sin duda por no haber compulsado previamente los datos antes citados, y dadas las demostraciones hechas que evidencian que son suficientes los medios de subsistencia de los Consejos, se impone la necesidad de que, para formar acertado juicio al respecto que nos ocupa, se haga necesario experimentar los rendimientos de los impuestos tal y como han sido concedidos, la aplicación que á ellos se da, y el uso que de las facultades que se les conceden hagan los Consejos, para entonces proceder á lo que corresponda; por cuya razón es de aconsejarse la implantación del nuevo régimen fiscal de las Provincias en la forma que lo establece la Ley Orgánica, sin cuya experiencia no es posible formar juicio que responda á necesidades ó deficiencias que no se conocen y que, según aparece en el último párrafo de la carta que al Gobernador Provisional envió la Comisión Consultiva, sometiendo á su aprobación la expresada Ley, los fundamentos que tuvo para

aprobarla fueron los de que su aplicación evidenciará una importante minoración de gastos en contraste con lo costosa que resultaba la anterior organización Provincial; siendo de presumir que la mayoría de la opinión pública mostrará su conformidad con las tendencias generales de ella. En tal virtud forzoso es aguardar á que el transcurso de dos ó tres ejercicios económicos justifique la apreciación de la Comisión Consultiva y de la opinión general del País, opuesta al aumento de las fuentes de ingresos de los Consejos, ó que, por el contrario, quede desvirtuada con la realidad de los hechos y, por tanto, comprobada, la afirmación de los Sres. Gobernadores, una vez que, como se deja indicado en el curso del presente informe, se observe si han sido aplicados debidamente los preceptos de la repetida Ley Orgánica de las Provincias, en cuanto se refiere al uso de los tipos de los impuestos que se les han concedido, y á la limitación de gastos que se señala. Entre tanto, no parece lógico que á priori deba hacerse la afirmación de que no puedan los organismos Provinciales atender los servicios que les están confiados, con los recursos concedidos, respecto á un régimen no ensayado, y el que, aplicando los datos existentes, con base de las nuevas fórmulas, antes que abatir el ánimo produce halagadoras esperanzas de que no defraudarán las aspiraciones reclamadas para las Provincias, y por tanto el Ejecutivo no puede solicitar del Congreso la modificación de una Ley que ni siquiera ha sido planteada, y por lo cual no tiene base en que fundar las reformas que se solicitan.

En resumen: se estima que es de contestarse á los señores Gobernadores en el sentido de que precisa que el nuevo régimen Provincial se implante en la forma establecida en la Ley Orgánica, y que se procure con un buen sistema de economías que los Consejos Provinciales logren cubrir sus obligaciones con las fuentes de ingresos que se les han concedido, porque el Estado no puede hacer renuncia de los que sirven de base á sus Presupuestos, máxime tratándose de impuestos de carácter nacional que no es posible transferir á Corporaciones locales.

Habana, Abril 13 de 1909. — (F.) *M. de Villegas.*

UN ARTICULO DE "LA LUCHA"

INFORME LUMINOSO

Los Gobernadores Provinciales, entendiendo que con los recursos puestos á disposición de los Consejos por la Ley Orgánica de las Provincias, no puede atenderse á los servicios que les están encomendados, solicitaron del Sr. Presidente de la República que se concediese á las Provincias ciertos ingresos que figuran con el carácter de nacionales en los Presupuestos del Estado. La Secretaría de Hacienda informó desfavorablemente esa petición en un escrito que ha provocado la ré-

plica de los Gobernadores Provinciales. A esa réplica contesta el señor Secretario de Hacienda ratificando su oposición en un notable informe que tenemos á la vista, y que nos parece á todas luces irrefutable.

La Ley Orgánica de las Provincias, redactada por la Comisión Consultiva, tuvo por objeto respetar la existencia de los Consejos Provinciales tal como la Constitución los establece; pero procurando regular los gastos que los Consejeros podían autorizar, de manera que respondiesen á la realidad económica de las Provincias.

Por mil circunstancias que no es hora de señalar, hay un hecho cierto, y es el de que nuestra vida nacional es más robusta en el Estado y el Municipio que en las Provincias; por eso es más fácil encontrar recursos para el Estado y el Municipio que para la Provincia, que algunos — no nosotros — llegan hasta el punto de considerar más bien una creación artificial que un hecho natural en nuestra historia administrativa, por lo que se inclinan á la supresión del régimen provincial establecido en la Constitución.

Partiendo de esa base, la Consultiva se propuso respetar lo establecido en la Carta Fundamental, y dejar á los Consejos, en punto á recursos, algo equivalente á lo que ya tenían, y que á muchos parecía excesivo.

¿Los cálculos hechos por la Consultiva responden á ese propósito? El Sr. Secretario de Hacienda, en su luminoso informe, demuestra que con la tributación dejada á los Consejos Provinciales por la Ley Orgánica de las Provincias, recaudarán tanto, por lo menos, como lo que antes recaudaban; de donde resulta que podrán hacer frente á sus compromisos en la misma forma que lo venían haciendo, con la particularidad de que, limitada la parte de la recaudación que se puede consagrar á gastos de personal, quedará disponible para las obras de fomento que las provincias quieren realizar.

Es tan concluyente la demostración del Sr. Secretario de Hacienda, que no vemos cómo podrán contradecirla los Gobernadores Provinciales, ni como podrá dejar de aprobar su informe el Sr. Presidente de la República.

Pero aun en el supuesto que los Gobernadores Provinciales estimasen que son cuentas galanas las que hace la Secretaría de Hacienda, hay un extremo ante el cual tienen que inclinarse; y es que con el propio, con mayor fundamento se puede decir que las cuentas galanas son las suyas, dado que la Secretaría se basa en rendimientos anteriores de las fuentes de tributación, y ellos no hacen nada más que un trabajo de imaginación.

Para demostrar que la Secretaría se equivoca hay que someter la Ley Orgánica al crisol de la experiencia. La Comisión Consultiva así lo aconsejó al Gobierno Provisional, y así lo aconseja el Sr. Díaz de

Villegas al Presidente de la República. Funcionen los Gobiernos y Consejos Provinciales como la Ley determina. Apliquen sus preceptos en materia de gastos é ingresos; y si la práctica de dos ó tres ejercicios evidencia que no pueden atender á sus obligaciones reales con los recursos que tienen á su disposición, entonces habrá llegado el momento de que el Congreso provea á las necesidades que se manifiesten. Ese es el camino conveniente y el procedimiento útil que debe adoptarse por todos.

(De "La Lucha" de 30 de Abril de 1909).

CAPITULO V

Lo que debe hacerse.—Las Provincias y la Constitución.—Necesidad constitucional.—Las Provincias y el Ejecutivo.—Las Provincias en lo futuro.—Ley de 7 de Junio de 1909.

LO QUE DEBE HACERSE

La exposición razonada de los Consejos Provinciales, en acción conjunta, para recabar del Ejecutivo mejoras en los ingresos provinciales para equiparar sus Presupuestos, era digna de atención.

Las Provincias, con el actual Presupuesto no pueden subsistir. *Para atender debidamente á sus funciones encomendadas*, según estatuye la Ley Orgánica de las Provincias, necesitan recursos. Y estos recursos, donde únicamente los hallan es en una nueva fuente de ingreso, como la Renta llamada Interior.

Esta Renta produce al Estado *un millón y medio de pesos;* los que repartidos en las seis Provincias les darían vida, y entonces el Poder Ejecutivo tendría el derecho de exigir necesariamente la aplicación de sus ingresos en asuntos de vital interés. Tal como funcionan las Provincias, sólo los que no conocen á Cuba creen posible que existan. Es menester colocar los organismos del Estado á la altura que merecen para que sean cuerpos que compartan con él la armonía del Poder.

La Renta Interior concedería oportunidad á esas Provincias para demostrar su efectividad en el orden Legislativo; y el Gobernador, en su esfera ejecutiva, daría curso á sus actividades.

La realización de obras provinciales, de que están huérfanas nuestras Provincias, recibiría un gran impulso; porque si, durante la Intervención americana, por cuenta del Estado se construyeron gran número de carreteras, otras han quedado maltrechas porque no se ha atendido á su mantenimiento.

Las Provincias, con recursos suficientes, podrán mantener estas vías de comunicación que tanto rendimiento otorgan al comercio local y establecer otras nuevas de la misma índole.

El mantenimiento de los Gobiernos Civiles es una necesidad constitucional, y el Estado debe procurar suministrarles recursos, á fin de que no vivan lánguidamente con desdoro de la República.

LAS PROVINCIAS Y LA CONSTITUCION

Constitucionalmente, las Provincias deben existir. Administrativamente, debieran desaparecer.

Como la Constitución reconoce la existencia de las Provincias,

éstas deben subsistir mientras no acuerde otra cosa una Convención Constituyente.

Las Provincias tienen razón de existir en las Repúblicas Federales, donde los Gobernadores tienen atribuciones ejecutivas, como en Méjico y en Colombia; pero en Cuba, en una República Unitaria, no hay razón de que existan dichos organismos; su vida es una rémora administrativa. Son las Provincias ruedas inútiles del carro gubernamental, que, de no encauzarlas, producirán graves perjuicios á la vida provincial y al Estado. Para mantener la unidad política dentro del engranaje de un Partido, se requieren las Provincias. Son éstas instrumentos del Gobierno que deben estar dotados de todos los recursos necesarios para que sirvan armónicamente con el Poder Ejecutivo.

Las Provincias son en Cuba, dadas las condiciones políticas que poseemos, departamentos rurales que valen por el orden; y aunque tienen atribuciones para encauzar la acción vital provincial, ésta no se siente porque viven lánguidamente.

LAS PROVINCIAS EN LO FUTURO

El conflicto planteado por los Consejos Provinciales y la contundente réplica de la Secretaría de Hacienda han dado lugar á que no se cumpliera el precepto Constitucional de la formación del Presupuesto con arreglo á la nueva Ley Orgánica de las Provincias.

La Ley exige y pena la falta de formación de Presupuestos, tomando como base los ingresos de los Municipios; pero el Congreso, á ruego de los Comisionados de las Provincias, votó una Ley que el Honorable Presidente de la República sancionó, y que más adelante transcribo, autorizando á los Gobiernos Provinciales para que no formasen sus Presupuestos hasta tanto el Congreso no resuelva en definitiva respecto á la tributación de las Provincias.

Los beneficios que dicha Ley aportará á los Consejos son extraordinarios. Mientras en los Gobiernos rija el actual Presupuesto, el Congreso habrá de legislar respecto á los nuevos ingresos que solicitan; y este lapso de tiempo servirá para convencerse de que las Provincias, con el actual sistema de tributación, no pueden subsistir, porque son cuerpos puramente anómalos que no tienen razón de vida.

Comprobada su ineficacia, será entonces prudente reformar la Ley en todos los órdenes, porque al concederse por el Estado nuevas fuentes de ingresos, será también necesario crearles alguna obligación para que atiendan á la Provincia.

Sería prudente que las Provincias crearan, en las capitales y ciudades respectivas, Escuelas Nocturnas y Escuelas de Artes y Oficios, para atender á la educación de los adultos y preparar para el mañana buenos y útiles ciudadanos.

En la actualidad, las Provincias, como los Municipios, sólo atienden y responden á intereses puramente personales.

Todo su Presupuesto se invierte considerablemente en gasto de personal, y ningún servicio, ni obra, ni institución, es sufragada por los Municipios ni por las Provincias.

Si alguna excepción hubiere, es caso raro.

El Congreso, con su estudio definido de las circunstancias que concurren en las Provincias, con un criterio amplio y patriótico, como el que practica el actual Gobierno Liberal, debe ocuparse en este asunto y proponer, bien su total y definitiva supresión, acto que sería inconstitucional, ó darles una vida cómoda para que haya Legislación Provincial con arreglo á la Constitución.

El Gobierno debe mantener las Provincias, porque, aunque en su fondo son ruedas inútiles para el desenvolvimiento de la vida administrativa, en cambio son organismos necesarios en el orden político, y casi fiscalizadores de las Municipalidades.

Pero para que subsistan es menester que se les dote de recursos; y entonces tendremos Provincias como deben ser, con arreglo á la Ley, pletóricas de vida administrativa, Cámaras ordenadas desde el punto de vista legislativo.

Sin ello, no tendremos ni Provincias, ni Gobiernos, ni Consejos; sólo tendremos organismos burocráticos que fomenten discordias, con grave quebranto de la Hacienda Provincial y rémoras en el orden administrativo.

Habana, Junio 9 de 1909.

José Pennino.

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1909.

Poder Ejecutivo. — Secretaría de Gobernación.

General Jose Miguel Gomez, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente

LEY:

Artículo 1.° — Los Gobiernos Provinciales no iniciarán estudios relativos al próximo Presupuesto hasta que el Congreso legisle respecto á la definitiva tributación de las Provincias, haciendo posible el funcionamiento de las Administraciones Provinciales, de acuerdo con la Constitución del Estado.

Artículo 2.º — Se declaran en vigor los actuales Presupuestos Provinciales, en tanto el Congreso no establezca la legislación á que se refiere el Artículo 1.º.

Artículo 3.º — Se autoriza al Ejecutivo para que continúe subvencionando á los Gobiernos Provinciales de Pinar del Río, Matanzas, Villas, Camagüey y Oriente, en la forma que actualmente lo viene haciendo, hasta que se lleven á cabo las reformas de la Ley Orgánica Provincial.

POR TANTO: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á seis de Junio de mil novecientos nueve.

Nicolás Alberdi, *José M. Gómez.*

Secretario de Gobernación.

LEY ORGÁNICA DE LAS PROVINCIAS

Anotada y Aclarada.

LA COMISION CONSULTIVA

Habana, 8 de Mayo de 1908.

HONORABLE GOBERNADOR PROVISIONAL.

La Comisión Consultiva tiene el honor de pasar al conocimiento de Vd. el Proyecto de Ley Orgánica de las Provincias, que le fué encomendado. Discurrida ya en otro anterior proyecto de Ley la nueva organización de los Municipios, ésta ha sido la base fundamental á que ha debido atemperarse cuanto sobre las Provincias se estableciera, dado que la Constitución, en su Título XI, sobre el régimen de las Provincias, reserva á éstas lo que no corresponda á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos. Lo que á éstos se atribuyera, en orden de facultades y deberes, debía ser, pues, pauta obligada del Proyecto que ahora se presenta.

Las diferencias más notables entre la actual ''Ley de Organización y del régimen provincial'' promulgada por el Congreso cubano y la que se propone para sustituirla son: haber fijado en ocho, para cada una de las Provincias, el número de los Consejeros, en tanto que hoy puede llegarse hasta veinte; fijarles dietas, suprimiendo el sueldo; y que, respecto del Gobernador de la Provincia, siendo éste, al presente, por ministerio de la Ley, un delegado del Poder Ejecutivo de la Nación, pasará á ser tan sólo un funcionario de carácter provincial, con facultades limitadas á lo que se contraiga estrictamente á los intereses de la Provincia, no ejerciendo funciones de carácter político ú otras de las que correspondan al Poder Central, más que en los casos en que, para el efecto, recibiere expresa delegación, salvo en materias de orden público, si éstas no quisiere asumirlas el Presidente de la República. Esto se armoniza con la recta interpretación de la Constitución, que sólo habla de los Gobernadores de Provincias dentro del Título XI antes mencionado, con perfecta separación de cuanto atañe á los poderes del Estado, referido en los Títulos precedentes, y de lo que se contrae al régimen municipal, objeto del Título XII.

El Proyecto está dividido en seis Títulos, de los cuales el primero contiene disposiciones generales sobre denominación de las Provincias existentes, regulando los casos de incorporación de aquéllas y resolución de las controversias que entre las mismas puedan presentarse.

El Título II trata de la organización del Gobierno Provincial, subdividiéndose en dos Capítulos. El primero de éstos se refiere á la organización del Consejo; establece la inamovilidad de los Consejeros durante el tiempo de su elección, salvo destitución por los Tribunales; regula la constitución del Consejo, con Presidente y Secretario de su seno; le atribuye el nombramiento y remoción de los empleados provinciales, excepto los del despacho del Gobernador. El Capítulo II carac-

teriza al Gobernador como el Jefe de la Administración Provincial, detallando los requisitos para su nombramiento, las incapacidades y las incompatibilidades para dicho cargo; regula los casos de suspensión del Gobernador por parte del Presidente de la República, dando al Consejo ó á cualquier residente de la Provincia, iniciativas para que soliciten de dicha autoridad esa suspensión por los motivos que la Constitución expresa; y se determina que el Gobernador será sustituído por el Presidente del Consejo, fijando el sueldo que en dichos casos disfrutará.

El Título III se contrae á las funciones del Gobierno Provincial, subdividiéndose en dos Capítulos. El primero de éstos determina que el Consejo se reunirá dos veces al año, en sesiones que no pasarán de treinta días, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas; establece, en vez del sueldo que hoy disfrutan los Consejeros, una dieta que no excederá de diez pesos por cada sesión en que hubiere quorum legal, sin que en las extraordinarias pueda pasarse de una dieta, aunque aquéllas durasen varios días; se regulan los trámites sobre suspensión por el Presidente de la República ó por el Gobernador, de los acuerdos del Consejo, y se determina que este último podrá tomar acuerdos, tanto á iniciativa de los Consejeros como mediante comunicaciones del Gobernador ó solicitud de algún Ayuntamiento correspondiente á la Provincia. El Capítulo II, á más de lo que al principio se deja expuesto sobre las facultades del Gobernador, determina las que le corresponden como Jefe de la Administración Provincial, añadiendo que podrá informar al Poder Ejecutivo Nacional sobre las medidas que, estando fuera de sus facultades, estimare convenientes á la Provincia; se le atribuye, á todos los efectos, la representación de ésta, tanto cuando actúe en su carácter de persona jurídica, como en lo que se refiere á la Administración Provincial; y se establece que no podrá salir de la Provincia sin autorización del Consejo Provincial, salvo llamamiento, á que deberá acudir, del Presidente de la República.

El Título IV, que trata de la Hacienda Provincial, está dividido en cinco Capítulos, el primero de los cuales contiene prescripciones generales sobre prohibición de donativos con cargo al Tesoro Provincial, y prescribe sobre embargos de las rentas, créditos ó caudales de la misma. El Capítulo II se ocupa del Presupuesto Provincial, desde su iniciación por el Contador hasta la definitiva aprobación por el Consejo; y fija responsabilidades por negligencia de los funcionarios, si el Presupuesto no se formare en tiempo determinado; se determinan los ingresos que, como compatibles con el sistema tributario del Estado, pueden utilizar los Consejos Provinciales para cubrir sus presupuestos de gastos, manteniendo la forma actual, de que aquéllos sean recaudados por la Administración Municipal; se limitan en una proporción prudente los gastos de personal, determinando cuáles son los que tienen este carácter. El Capítulo III, dedicado á las funciones de Tesorería,

fija las fianzas del Tesorero, la manera de cubrir su vacante accidental ó definitiva, y regula la inspección de estos servicios. El Capítulo IV se refiere á las cuentas provinciales y determina las funciones del Contador, la rendición semestral de las cuentas y su aprobación definitiva por la Intervención General del Estado, previo el informe del Gobernador y los reparos, en su caso, del Consejo.

El Título V trata de los empréstitos provinciales y, dentro de lo prescripto en la Constitución, regula el procedimiento para contratar aquéllos, limitándolos en su plazo y en su interés, como también lo que se contrae á la forma y cuantía, en su caso, de los bonos de los empréstitos y aplicación del producto de los mismos á obras públicas de interés provincial, siempre dentro de lo que estatuye el artículo 59 de nuestro Código Político; según el cual, compete al Poder Legislativo dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la Administración Provincial.

Por último, el Título VI trata de recursos y responsabilidades, conteniendo dos Capítulos. El primero de éstos, como novedad interesante, establece un recurso de reforma contra las resoluciones del Gobernador y los acuerdos del Consejo, con cuya negativa, causando estado lo resuelto, cabe acudir en la vía contencioso-administrativa, cesando así los recursos gubernativos actuales ante el Presidente de la República; salvo los casos en que el Gobernador hubiere actuado con delegación del Poder Central; se establece que un acuerdo puede ser declarado lesivo por el Consejo, al efecto de ventilar su rescisión en la vía contencioso-administrativa; se someten al Tribunal Supremo las cuestiones de competencia entre Consejos y entre Gobernadores, ó entre éstos y aquéllos, y se fijan plazos para tramitar y resolver los expedientes, declarándose infracción maliciosa de la ley, penada con multa, la demora indebida en despacharlos. El Capítulo II trata de las responsabilidades en que pueda incurrir el Gobernador, los Consejeros y los empleados provinciales, sancionables administrativamente, reservando al Gobernador las que se refieran á empleados de la Administración Provincial, y al Presidente del Consejo, la de los Consejeros; estableciéndose, por último, el procedimiento para la exacción de las multas impuestas como corrección disciplinaria.

La Ley concluye derogando la análoga de su materia, con más las órdenes y disposiciones de esta índole anteriores á su promulgación, y declara como supletorias la Ley Orgánica de los Municipios, la Ley de Impuestos Municipales y la de Contabilidad Municipal.

Es importante consignar que, á juicio de la Comisión Consultiva, debe ser promulgada esta Ley tan pronto como fuere posible, si mereciere la aprobación de Vd., á fin de que en las próximas elecciones resulte conocido por todos cuanto en el nuevo régimen se establece sobre la organización y funciones de las Provincias; si bien, para comenzar á

regir la Ley, debe esperarse á la fecha en que hayan de tomar posesión los Gobernadores y Consejeros que resulten elegidos.

Los debates á que la discusión de este Proyecto de Ley dió motivo en el seno de la Comisión, revelaron, sin duda, en muchos casos, tendencias opuestas, singularmente en el punto concreto de la reducción del número de Consejeros á la cifra de ocho. La fracción que resultó en minoría, á excepción del Vocal Sr. Viondi, desea consignar que no presenta voto particular porque estima que éstos no proceden en Comisiones como la que informa. Pero como en todos los debates, ha presidido casi siempre un alto espíritu de transacción, que es prenda de éxito, en el presente trabajo; y como, por otra parte, su aplicación evidenciará una importante minoración de gastos, en contraste con lo costosa que resulta la presente organización provincial, es de presumir que la mayoría de la opinión pública mostrará su conformidad con las tendencias generales de este Proyecto.

De Vd. respetuosamente, (f) *E. H. Crowder.* — (f) *Miguel F. Viondi.* — (f) *Mario García Kholy.* — (f) *Rafael Montoro.* — (f) *M. M. Coronado.* — (f) *Erasmo Regüeiferos.* — (f) *Alfredo Zayas.* — (f) *Felipe González Sarraín.* — (f) *Otto Schoenrich.* — (f) *Juan Gualberto Gómez.* — (f) *Blanton Winship.* — (f) *F. Carrera y Jústiz.*

Habana, Mayo 19 de 1908.

DECRETO No. 578.

Resultando que la Comisión Consultiva creada por el Decreto No. 284 de 24 de Diciembre de 1906, en cumplimiento del deber impuéstole por el apartado 2.° del artículo 1.° de dicho Decreto, formuló el Proyecto de la Ley Orgánica de las Provincias, el cual, por orden de 27 de Enero de 1908 fué publicado con su exposición de motivos, repartiéndose ejemplares del mismo á todas las oficinas, corporaciones, partidos políticos, prensa periódica y particulares que lo solicitaron, y fijándose el término de treinta días dentro del cual la Secretaría de la Comisión debería hacerse cargo de todos los reparos y objeciones dirigidos á dicho Proyecto y dar cuenta con ellos á la Comisión para su consideración; y

Resultando que los reparos puestos á dicho Proyecto en forma de folleto han sido debidamente tomados en cuenta por la Comisión Consultiva, que ha formulado y me ha presentado el Proyecto revisado de dicha Ley;

En uso de las facultades de que estoy investido como Gobernador Provisional,

VENGO EN DECRETAR:

lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El territorio de la República de Cuba se divide en seis Provincias, denominadas: Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Camagüey y Oriente; cada una de ellas comprende los Términos Municipales dentro de la misma enclavados, y tendrá para su Gobierno un Consejo Provincial y un Gobernador, elegidos por sufragio de primer grado, en la forma y tiempo que prescribe la Ley Electoral.

La Constitución reconoce, en su artículo 3.°, que el territorio de la República se divide en seis Provincias que existen actualmente, con sus mismos límites, correspondiendo al Consejo Provincial de cada una determinar sus respectivas denominaciones.

Cada Provincia tiene para su Gobierno un Consejo Provincial y un Gobernador, cuya elección se efectúa por sufragio de primer grado.

Artículo 2.—Corresponde al Consejo Provincial acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Provincia, y que, por la Constitución, por los Tratados ó por las Leyes, no correspondan á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos.

Este artículo demuestra la competencia del Consejo Provincial, que habrá de entender en todos los asuntos inherentes á las Provincias, ejerciendo una amplia inspección en todos aquellos servicios que, por la Constitución, tratados ó leyes, no corresponden al Estado ó á los Ayuntamientos.

Artículo 3.—No obstante lo que expresa el artículo precedente, el Consejo Provincial podrá acordar en los servicios de Beneficencia, Sanidad é Instrucción Pública cuanto estime conveniente al mayor progreso de los intereses provinciales, bajo la inspección del Gobierno Central, siempre que los gastos que con tal motivo se originen puedan ser cubiertos por el Tesoro Provincial, y que con ello no se contraríe el plan con que dichos servicios se realicen á través de todo el territorio nacional, bajo la acción del Poder Central; pero cuando el Tesoro de la Provincia tenga recursos suficientes para atender la enseñanza de Artes y Oficios, ésta quedará bajo la acción provincial.

Puede el Consejo Provincial introducir cuantas reformas deseare en la beneficencia, sanidad é instrucción, cuyos servicios, según lo expresa el artículo anterior, sin privativos del Estado y deben de estar bajo la inspección de éste.

Cuando la Hacienda Provincial tenga recursos suficientes, podrá el Consejo iniciar toda clase de obras, aun cuando éstas fuesen de carácter nacional ó municipal.

Artículo 4.—El Gobierno de la Provincia tiene libertad de iniciativa y de acción para cuanto se contrae al desenvolvimiento y progreso de los intereses comunes á todos los habitantes del territorio provincial; desenvolviéndose separadamente, por una parte, la función de iniciativa, deliberación y acuerdo, atribuída al Consejo Provincial, y por otra parte, la función ejecutiva y de administración provincial, que desempeñará el Gobernador.

La forma del Gobierno de la Provincia, estableciendo los poderes deliberativo y ejecutivo, resulta homogénea en el desenvolvimiento de su vida legislativo-administrativa. La iniciación, deliberación y acuerdo competen al Consejo, y las funciones ejecutivas y de administración corresponden al Gobernador.

Artículo 5.—Cuando el Estado, por razones de alto interés público, ó á solicitud del Consejo, acudiere con fondos del Tesoro Nacional á cubrir, en todo ó en parte, los gastos de algún servicio ú obra provincial, queda facultado para ejercer la fiscalización de dicha obra ó servicio durante su realización.

Está demostrado en la práctica, y este artículo lo reconoce así taxativamente, que cuando el Estado acude con sus fondos á cubrir, en todo ó en parte, los gastos de obras provinciales, el Estado ejercerá la fiscalización.

Art. 6.—Las Provincias podrán incorporarse unas á otras ó dividirse, para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso. Si entre ellas se motivare controversia sobre sus límites y no fuera resuelta por acuerdo de los Consejos respectivos, corresponderá la resolución del asunto á la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por los trámites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

La variación del nombre de una Provincia y la fijación de la ciudad en que haya de estar su capital, corresponden al Congreso, con iniciativa del Consejo Provincial y con la conformidad de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

Justificada la necesidad, utilidad y conveniencia, las Provincias podrán fusionarse, porque á ello no se opone la Constitución; reconociéndolo así esta Ley en el artículo que ampliamos.

Si por razón de límites surgiere algún pleito, éste corresponde, para su resolución, á la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

El traslado de la capital de una Provincia, ó el cambio de nombre de la misma, corresponde al Congreso, previa iniciativa del Consejo Provincial y con la autorización de las dos terceras partes de los Municipios que integran la Provincia.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO PROVINCIAL

CAPITULO I

De la organización del Consejo.

ARTICULO 7.—Los miembros del Consejo Provincial serán ocho, y se denominarán "Consejeros".

Anteriormente tenían los Consejos Provinciales, según las Provincias el número de ellos: Habana 20, Pinar del Río 12, Santa Clara 17, Matanzas 15, Oriente 17, y Camagüey 8. Actualmente el número de 8 resulta adecuado en algunas Provincias; pero no así en otras, como: Habana, Santa Clara y Oriente.

ARTICULO 8.—Para ser Consejero se requiere:

(1) Ser cubano de nacimiento ó por naturalización y haber llevado, por lo menos, seis meses de residencia continuada en algún Término Municipal de la Provincia. Este requisito de la residencia no será exigible á quienes demostraren que por haber desempeñado cargo público ó comisión de servicio no hayan podido residir en la Provincia;

(2) Haber cumplido veinticinco años de edad;

(3) Llevar, inmediatamente antes de la elección, un año de residencia legal en la Provincia;

(4) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;

(5) Saber leer y escribir.

La antigua Ley Provincial sólo exigía, para el cargo de Consejero Provincial, ser cubano de nacimiento ó por naturalización, llevando, en este caso, ocho años de residencia en el territorio de la República, desde la fecha de la naturalización; y además la de ser natural de la Provincia ó llevar más de cuatro años, continuos ó no, como vecino domiciliado en ella.

La Ley, en este sentido, ha sido amplia y liberal, favoreciendo así abiertamente el derecho de elegibilidad.

ARTICULO 9.—No pueden ser Consejeros:

(1) Los que estén inhabilitados por sentencia judicial;

(2) Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, concesiones, contratos ó suministros, con ó por cuenta de la Provincia, ni los empleados de aquéllos;

(3) Los deudores al Estado, la Provincia, ó á algún Municipio de la misma, contra quienes se hubiere expedido apremio por fianzas ó alcances de cuentas;

(4) Los que tengan contienda administrativa, contencioso-administrativa ó judicial, con la Provincia ó con cualquier establecimiento que de aquélla dependa ó administre;

(5) Los que desempeñen ó hayan desempeñado, tres meses inmediatamente antes de las elecciones, cargo ó comisión del Gobierno Central, con ejercicio de autoridad, en la Provincia en que se celebren las elecciones. El Consejo electo podrá entrar en el desempeño de su cargo si hace cesar la causa de la incapacidad á que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto de este Artículo, antes de la fecha en que deba tomar posesión.

Todo cuanto afecte al elegido se halla en este artículo expresado, y se señalan en él bien claramente las razones por las cuales puede ser un Consejero declarado inhabilitado.

ARTICULO 10.—El cargo de Consejero es incompatible:

(1) Con los de Concejal, Alcalde, Gobernador, Representante, Senador ó cualquier otro cargo electivo;

(2) Con los del orden Judicial y Fiscal y los demás declarados incompatibles por disposiciones especiales de la Ley;

(3) Con los retribuídos con fondos municipales, provinciales ó nacionales, aunque se haya renunciado al sueldo. Se exceptúan los Catedráticos, por oposición, de los establecimientos oficiales; y en estos casos no habrá obstáculo al percibo de la doble retribución.

En los casos de incompatibilidad, el electo deberá optar antes del día en que legalmente deba tomar posesión. Si no lo hiciere, se entiende vacante el cargo de Consejero.

Quedan excluídos de las incompatibilidades que señala este artículo los funcionarios que por una Ley especial percibieren sueldos para la redacción de determinadas Leyes ó cosas análogas. La Comisión Consultiva así lo resolvió, declarando compatibles con el cargo de Consejero no solamente los de Catedráticos por oposición de los Establecimientos Oficiales, sino que también á los que por Leyes especiales se crearen.
En este caso no es incompatible el percibo de la doble retribución.

ARTICULO 11.—El cargo de Consejero tendrá la retribución que por la presente Ley se establece.

En épocas anteriores los Consejeros percibían el sueldo que acordaba el Consejo con arreglo á la Ley anterior; dándose el caso de que los de la Provincia de la Habana percibieran doscientos pesos mensuales. Con la Ley actual sólo devengan dietas por cada sesión que celebra el Consejo.

ARTICULO 12.—Todo Consejero que deje de residir en la Provincia en que ha sido electo, cesará en el ejercicio de sus funciones.

Estos cambios de residencia serán justificados con certificación ex-

pedida por el Secretario de la Administración Municipal del Término á que se hubiere trasladado el Consejero de que se trate.

Es muy difícil probar el traslado de un Consejero á otra Provincia que no sea la que le otorgó su sufragio. Aun cuando dejara de residir en la Provincia, un Consejero podrá justificar siempre su residencia en ella.

Este artículo de la Ley resulta poco terminante, deficiente. Un Consejero puede aparecer domiciliado en determinada localidad de la Provincia con el solo hecho de poseer bienes radicados en ella, y ser, realmente, su residencia cualquier otro lugar.

Articulo 13.—Las renuncias de los Consejeros, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse individualmente, y nunca, en la misma oportunidad, las de más de tres de los miembros del Consejo. Este resolverá sobre ellas en el orden de su presentación.

Asimismo compete al Consejo la resolución sobre incompatibilidades é incapacidades de los Consejeros, pudiendo, en estos casos, hacerlo á iniciativa de cualquier residente de la Provincia.

El cargo de Consejero no es obligatorio. Para ser tomada en consideración cualquiera renuncia, será necesaria la mayoría del Consejo; el que no podrá aceptar más que una sola renuncia en una misma oportunidad. Una vez aceptada la renuncia de un Consejero, se procederá, enseguida, á la proclamación del suplente; siendo esto prerrogativa del Consejo, ó, como establece la Ley en el inmediato artículo 16, dentro de diez días de declarada la vacante.

Toda persona que resida en la Provincia puede iniciar, solicitándolo del Consejo, cualquiera investigación sobre incompatibilidades é incapacidades de cualquier Consejero.

Corresponde al Consejo esta función; pero puede, y así lo reconoce la Ley, iniciarla cualquier residente en la Provincia.

Articulo 14.—Los Consejeros serán elegidos por el término de cuatro años, renovándose el Consejo cada dos años, de por mitad.

En estas renovaciones bienales se cubrirán las vacantes que existieren, correspondientes á la serie que no deba ser renovada, como lo preceptúa la Ley Electoral.

Los Consejeros serán elegidos, como lo autoriza la Ley en este artículo, por cuatro años; pero en las primeras sesiones se sortearán para determinar los del período largo y los del período corto. Estos cesan á los dos años, renovándose, por medio de elecciones, cada bienio. Asimismo establece este artículo que en las renovaciones bienales se cubrirán todas las vacantes que existieren, cuando no hubiere suplentes.

Articulo 15.—Ningún Consejero podrá ser destituído sino por sentencia firme de Tribunal competente, que lo declare responsable de delito que las Leyes vigentes castiguen con pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Unicamente será declarado inhabilitado un Consejero cuando un tribunal

le condene ó le haga responsable de delitos graves que castiguen y penen las Leyes. En este caso no es suficiente el procesamiento del Consejero: ha menester de la sentencia para su destitución.

Artículo 16.—Los Consejeros electos tomarán posesión el día siguiente al en que cesen los de la serie que sustituyen, si estuvieren proclamados; y de no estarlo, dentro de los diez días siguientes al de su proclamación. Los elegidos en elecciones parciales tomarán posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes á su proclamación. Los suplentes, dentro de los diez días de declarada la vacante respectiva.

Si el Consejo no estuviere en período de sesiones, su Presidente lo convocará inmediatamente á una extraordinaria para dar posesión á los nuevos Consejeros.

En el acto de la posesión, cada Consejero y cada suplente prestará juramento ó hará promesa solemne, según la fórmula siguiente:

Yo,......, juro ó prometo solemnemente que sostendré y defenderé la Constitución de Cuba contra todo enemigo nacional ó extranjero, y que la guardaré y la haré guardar lealmente; que contraigo esta obligación con entera libertad y sin reservas mentales ni intención de evadirla, y que desempeñaré bien y fielmente el cargo en que voy á entrar. Así, Dios me ayude.

Este juramento ó promesa se prestará ante el Presidente del Consejo Provincial que actuare en el momento de la posesión.

La toma de posesión de los Consejeros electos en elecciones parciales, se efectuará el día siguiente al en el que cesen los de la serie que habrán de sustituir. Lo que estatuye este artículo, de que los elegidos en elecciones parciales sólo tomarán posesión dentro de los diez días siguientes al de su proclamación, puede considerarse como pro forma, pues el Consejo puede acordar la proclamación y la toma de posesión inmediatamente.

Si durante esta fecha el Consejo estuviese en receso, el Presidente del mismo tendrá el deber de convocarlo á una sesión extraordinaria para dar posesión á los recientemente electos. La fórmula del juramento, de que trata este artículo, es la que se usa en todos los cargos de reconocida competencia.

Artículo 17.—Cuando ocurran más de dos vacantes definitivas de Consejeros antes de los seis meses precedentes á una elección bienal, se cubrirán por elección especial, en la forma que la Ley Electoral establece.

Estas vacantes sólo quedarán cubiertas por el tiempo que les faltare por cumplir á los Consejeros que las produjeron.

En todo otro caso de ausencia ó enfermedad de un Consejero, lo sustituirá su suplente en la forma que establece la Sección IV del Artículo 181 y el artículo 183 de la Ley Electoral.

Cuando vaque la cuarta parte ó más de los cargos de Consejero á que tuviere derecho una Provincia, la Junta Provincial convocará á una elección especial, para cubrir dichos cargos, á no ser que la elección general próxima hubiere

de verificarse dentro de los nueve meses, siguientes. Si fuere antes de los nueve meses, las vacantes se cubrirán por el resto del tiempo que faltare. En cuanto á la enfermedad ó ausencia de un Consejero, lo sustituirá un suplente, cesando éste en sus funciones cuando aquél volviese á hacerse cargo de su puesto.

ARTICULO 18.—Después que el Consejo dé posesión á los nuevos Consejeros, se retirarán los miembros que cesen. Acto continuo, bajo la Presidencia interina del Consejero más antiguo en funciones, ó el de mayor edad, si hubiere dos ó más con igual antigüedad, se procederá, en votación secreta, á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario, todos del seno del Consejo. Actuará de Secretario interino el de menos edad entre los Consejeros presentes.

Una vez proclamados los Consejeros de nueva elección, se retirarán los que cesen, reuniéndose los que han de formar el Consejo en pleno bajo la Presidencia del Consejero más anciano, y actuará de Secretario el Consejero de menos edad. En esta sesión se procederá á la elección de un Presidente, de un Vive-Presidente y de un Secretario. Si hubiere empate, tantó en la edad del Presidente interino como en cualquiera de los demás cargos de que trata este artículo, será resuelto por suerte, no utilizándose, en este caso, el voto doble del Presidente.

ARTICULO 19.—La votación se hará por medio de papeletas que los Consejeros, llamados por orden alfabético de apellidos, irán depositando en la urna destinada al efecto.

La elección de que trata este artículo se hará por votación secreta.

ARTICULO 20.—Terminada la votación, el Presidente interino sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, y también las leerá el Secretario. Todos los Consejeros tienen derecho á examinar y reconocer las papeletas. Quedarán elegidos, desde luego, los que obtuvieren mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El Presidente y el Secretario interinos votarán los últimos.

El procedimiento de escrutinio de que tratan los párrafos que comentamos es el mismo que el que se emplea en todos los escrutinios de esta naturaleza. El Presidente irá sacando de la urna, una por una, las boletas de votación, pregonando el nombre del votado; también las leerá el Secretario. Una vez terminada esta función, el Presidente dará lectura al resultado del escrutinio, proclamando á los que resultaren con mayoría de votos. Es práctica rudimentaria que el Presidente y el Secretario votarán los últimos; así como que, en caso de empate, resolverá la suerte, según dijimos en el artículo 18.

ARTICULO 21.—Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, los elegidos ocuparán sus puestos y seguidamente se declarará constituído el Consejo.

Proclamado el resultado del escrutinio, los elegidos pasarán, inmediatamente, á ocupar sus respectivos puestos, y podrán considerarse, ipso-facto, mesa ejecutiva del Consejo, estando éste legalmente constituído.

ARTICULO 22.—Una vez en posesión el Presidente y los Consejeros electos que hubieren comparecido, el Consejo dará posesión al comenzar el desempeño de su cargo, al nuevo Gobernador.

En ese momento el Gobernador prestará ante el Consejo el juramento ó promesa que se establece en el Artículo 16.

Igualmente jurarán ó prometerán ante el Gobernador los Jefes de Departamento de la Administración Provincial.

Una vez constituído el Consejo, éste nombrará á dos de sus miembros para que inviten al Gobernador para que se persone en la Sala deliberativa; y en pleno Consejo, ó ante los que hubieren comparecido, el Gobernador prestará su juramento, según establece el artículo 16 de esta Ley. De la misma manera procederán los jefes de departamentos de la Administración Provincial, jurando ó prometiendo ante el Gobernador lo que menciona el artículo 16.

ARTICULO 23.—El Presidente del Consejo tendrá la representación del mismo; dirigirá las discusiones; votará en ellas, y en caso de empate resolverá con doble voto. Votará siempre el último.

El Presidente del Consejo cesará en su cargo al dejar de ser Consejero.

La representación del Consejo está encarnada en el Presidente del mismo y es el jefe del poder deliberativo, correspondiendo á él la dirección de las discusiones y, en caso de empate, resolver con su voto doble. Sobre este particular se han escrito y evacuado innumerables consultas y ha venido á sentar jurisprudencia el hecho de que, tanto en las votaciones secretas como en las nominales, el Presidente podrá siempre utilizar, para decidir el empate de una votación, su voto doble; y es lo cierto que, utilizándolo en las votaciones secretas, no dejan de ser tales. Al Presidente corresponderá siempre, como lo decimos en artículos anteriores, votar el último; y cesará en su cargo cuando expire el plazo consejeril.

ARTICULO 24.—Corresponde al Consejo acordar el plan de organización de las Oficinas de la Administración Provincial y del Consejo, determinando el número, sueldo y funciones de sus empleados, siempre dentro del plan general establecido en el Artículo 4 y demás concordantes de esta Ley, y con la limitación del Artículo 70, sobre gastos de personal; pero todo lo que sea función administrativa provincial, queda bajo la autoridad del Gobernador, de quien dependerá, por tanto, directamente, el personal y la oficina, cargo ó servicio de que se trate, así como nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme á la Ley.

Ningún miembro del Consejo será nombrado, durante el período para que fué electo, ni un año después, para cargo que se hubiere creado, ó cuyo sueldo ó gratificaciones hubieren sido aumentadas mientras fué Consejero.

La organización de las oficinas de la Administración Provincial corresponde al Consejo. El plan de administración debe guardar analogía con el artículo

4 de esta Ley, con la limitación expresa que señala el artículo 70 de la misma. Todo lo que sea función administrativa corresponderá al Gobernador, quedando bajo su autoridad. Corresponderá al mismo el nombramiento ó remoción de los empleados de su despacho, conforme á la Ley sancionada en 16 de Febrero de 1909. Los demás empleados que integren las oficinas de la Administración Provincial serán nombrados por el Consejo, quedando bajo la dirección del Gobernador. La Ley prohibe terminantemente que sea nombrado algún miembro del Consejo, durante el período para que fué electo, ni un año después, para cargo que se hubiese creado. Esta prohibición obedece á que el aumento de sueldos ó gratificaciones no puedan ser disfrutados por las personas que en su acuerdo hayan intervenido. Surtirá sus efectos en la próxima legislatura.

Artículo 25.—El Consejo organizará Comisiones permanentes de su seno, que se correspondan con los distintos departamentos de la Administración Provincial, no sólo para la división del trabajo, sino á los efectos de la fiscalización que sobre dichos Departamentos compete á aquél ejercitar, para satisfacer mejor los intereses de la Provincia; sin que se entienda por eso impedido ninguno de los miembros del Consejo de tomar acción independiente dentro del mismo que pueda tender á los propios fines encomendados á dichas Comisiones. A una sola Comisión pueden ser atribuídos dos ó más ramos.

Dichas Comisiones realizarán los trabajos preparatorios para el Consejo en pleno, que, con ilustración é informe que la Comisión ofreciere, resolverá lo que proceda; y tendrán, además, iniciativa para proponer al Consejo cuanto estimen conveniente á los intereses de la Provincia, por lo que se contrae al ramo á que la Comisión pertenezca.

También podrá el Consejo nombrar cualquier comisión especial de su seno, para la investigación de asunto determinado.

La designación de los Consejeros que compongan esas Comisiones compete al Consejo.

La Ley establece en este artículo que, para atender á los intereses de la Provincia, el Consejo nombrará comisiones permanentes para la fiscalización de los distintos departamentos en materia administrativa

La labor que realizarán dichas Comisiones serán los trabajos preparatorios, redactando toda clase de ponencias para elevarlas luego al Consejo, el que bajo su base resolverá lo que proceda y cuanto estime más conveniente á los intereses de la Provincia.

Su iniciativa no tiene limitación alguna y además de los asuntos en que por derecho tendrán que informar, podrá toda comisión proponer toda clase de reformas al referido Consejo, concretándose al ramo á que pertenezca.

El Consejo podrá también nombrar, cada vez que lo crea conveniente, para la investigación de asunto determinado, comisiones especiales; cuya existencia cesará al emitir sus dictámenes.

La designación de los miembros que compondrán estas comisiones compete única y exclusivamente al Consejo.

Artículo 26.—En la segunda sesión después de renovado el Consejo, fijará éste el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse; y tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente en vota-

ción secreta y por papeletas, á la elección de las personas que han de formarlas, quedando elegidas las que obtengan mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Las Comisiones especiales se elegirán en la misma forma.

Este artículo trata del nombramiento de Comisiones permanentes, una vez renovado el Consejo, y para ello se utilizará el sistema que mencionamos en anteriores artículos. Es lógica natural que, una vez renovado el Consejo, se proceda á la organización de las distintas Comisiones que previene el artículo 25; á cuyo efecto, el procedimiento es idéntico al adoptado en otros casos análogos. La elección será secreta, por papeleta; y al procederse al escrutinio, serán proclamados aquellos que obtuvieran mayor número de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto doble del Presidente. Dichas Comisiones se elegirán en la segunda sesión que el Consejo celebrare, una vez renovado.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo 27.—El Gobernador es el Jefe del Poder Ejecutivo de la Provincia, y como tal, lo es también de la Administración Provincial.

La Ley reconoce que el carácter del Gobernador es el de Jefe del Poder Ejecutivo de la Provincia y, como consecuencia natural, jefe, también, de la Administración Provincial. Compete, pues, á dicha autoridad la ejecución de todos los acuerdos que adoptare el Consejo, y la fiscalización de los departamentos administrativos de los cuales es jefe superior.

Artículo 28.—El Gobernador desempeñará el cargo durante cuatro años, no pudiendo persona alguna ser elegida para un tercer período consecutivo.

En este artículo la Ley es eminentemente liberal y descentralizadora, estableciendo así, terminantemente, que no podrán ser reelectos los Gobernadores para un tercer período. Es ésta una fórmula constitucional que reconoce la reelección del Jefe del Estado, y que, por analogía, se aplica al delegado del Poder Ejecutivo, que es el Gobernador.

Artículo 29.—El Gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifiquen nuevas elecciones y toma de posesion del Gobernador.

El sueldo de un Gobernador lo asignará el Consejo, que podrá, en todo tiempo, alterarlo, no surtiendo sus efectos esta alteración hasta que no haya expirado el período para el cual haya sido elegido.

Actualmente no contribuye la Hacienda Provincial á satisfacer, como establece la Ley en este artículo, los sueldos respectivos á los Gobernadores de Pinar del Río, Matanzas, Villas, Camagüey y Oriente. La situación precaria de

estas Provincias hace que el Estado venga sufragando su dotación; queda únicamente exceptuada la Provincia de la Habana. Esta Ley, que el Congreso ha votado y que el Presidente de la República sancionó con fecha 7 de Junio de 1909, subsistirá mientras no se lleven á cabo las reformas de esta Ley, que se hallan en el Congreso para su aprobación.

ARTICULO 30.—Para ser Gobernador se requiere:

(1) Ser cubano de nacimiento ó por naturalización y haber llevado, por lo menos, seis meses de residencia continuada en la Provincia. Este requisito de la residencia no será exigible á quienes demostraren que por haber desempeñado cargo público ó comisión de servicio, no hayan podido residir en la Provincia;

(2) Haber cumplido veinticinco años de edad;

(3) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

(4) Saber leer y escribir.

Los requisitos para el cargo de Gobernador son realmente, comparados con las responsabilidades del cargo, bien pocos; son los mismos que se requieren para el cargo de Consejero, y conviene aclarar que un extranjero naturalizado que lleve seis meses de residencia continuada en la Provincia, también lo puede ser.

ARTICULO 31. — No pueden ser Gobernadores:

(1) Los que estén inhabilitados por sentencia judicial;

(2) Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, concesiones, contratos ó suministros, ó en la ejecución de servicios públicos por cuenta de la Provincia, ni los empleados de aquéllos;

(3) Los deudores al Estado, la Provincia ó á algún Municipio de la misma, contra quienes se hubiere expedido apremio por fianzas ó alcances de cuentas;

(4) Los que tengan contienda administrativa, contencioso-administrativa ó judicial con la Provincia, ó con cualquier establecimiento que de ella dependa ó que administre;

(5) Los que desempeñen ó hayan desempeñado, tres meses antes de las elecciones, cargo ó comisión del Gobierno Central, con ejercicio de autoridad, en la Provincia en que se celebren las elecciones.

El Gobernador podrá entrar en el desempeño de su cargo si hace cesar la causa de la incapacidad á que se refieren los casos tercero y cuarto de este artículo, antes de la fecha en que deba tomar posesión de su cargo.

La inhabilitación para el cargo de Gobernador es la misma que se exige en el artículo 8, para el cargo de Consejero.

ARTICULO 32.—El cargo de Gobernador es incompatible:

(1) Con los de Consejero, Senador, Representante, Alcalde y cualquier otro cargo electivo;

(2) Con los de orden judicial y fiscal y los demás declarados incompatibles por disposiciones especiales de la Ley;

(3) Con los retribuídos con fondos municipales, provinciales ó generales, aunque se haya renunciado al sueldo. Cuando se trate de Catedráticos por oposición, de establecimiento oficial, se les reservará su derecho á la Cátedra para cuando cesen en el cargo de Gobernador.

En los casos de incompatibilidad, el Gobernador electo deberá optar antes del día en que legalmente deba tomar posesión. Si no lo hiciere, se entiende vacante el cargo de Gobernador.

Las incompatibilidades para el cargo de Gobernador son las mismas que previene la Ley en su artículo 10 respecto á los Consejeros.

ARTICULO 33.—En los casos de extralimitación de funciones ó de infracción de las leyes, el Presidente de la República podrá suspender al Gobernador en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el Consejo ó cualquier residente de la Provincia entendieren que en el Gobernador concurre algún motivo de suspensión, acudirán al Presidente de la República, con expresión de los hechos, para que éste, si lo cree procedente, previa investigación, decrete la suspensión del Gobernador, dando, en su caso, cuenta, inmediatamente, al Senado, á los fines que se dejan expuestos.

Acordada la suspensión, se llevará á efecto; y el Presidente de la República dará cuenta enseguida al Senado, ó formulará ante él la acusación, si estimare comprendido el caso en el párrafo tercero del Artículo 47 de la Constitución. También lo comunicará al Fiscal del Tribunal Supremo, en caso de que, á su juicio, hubiere motivo de delito de que deban conocer los tribunales ordinarios.

Si el Senado no estuviere reunido, el Presidente de la República lo convocará á sesión extraordinaria para resolver sobre la suspensión del Gobernador, y la resolución se dictará dentro de un plazo de diez días.

Cuando el motivo de la suspensión no constituyere delito, el Senado resolverá dejando sin efecto la suspensión del Gobernador, si la estimare improcedente, ó destituyéndole, en caso contrario; siempre sin ulterior recurso.

El Gobernador podrá ser suspendido por el Presidente de la República únicamente cuando se pruebe su extralimitación en el uso de sus funciones. Cuando, á juicio del Consejo ó de cualquier residente en la Provincia, haya infringido las Leyes, el Presidente de la República tendrá la facultad de investigar los hechos denunciados y decretar la suspensión; enviándose, en este último caso, los antecedentes al Senado, que será el encargado de examinar los cargos, constituyéndose en Tribunal de Justicia, dando cuenta, si hubiere motivo de delito, al Fiscal del Tribunal Supremo, según establece el artículo 47, en su inciso 3.°, de la Constitución.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por

el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá imponer á los acusados otras penas que las de destitución, ó la de destitución é inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido. Para el fin indicado anteriormente, si no se hallare el Senado reunido, el Presidente convocará á una sesión extraordinaria en la que se resolverá sobre los cargos imputados al Gobernador y cuya resolución se dictará dentro de un plazo que no excederá de diez días. La resolución del Senado servirá para dejar sin efecto la suspensión del Gobernador, ó, en caso contrario, sin ulterior recurso.

Artículo 34.—La función administrativa de cada Provincia se organizará por Departamentos, que constituirán las oficinas de la Administración Provincial, para atender á los diversos ramos del servicio público de la Provincia, y que tendrán á su frente jefes de igual categoría entre sí. El número de estos Departamentos cada Consejo podrá fijarlo, según considere conveniente al mejor servicio de los asuntos provinciales, atribuyendo, ó no, varios servicios á un mismo Departamento; *pero siempre habrá, por lo menos, tres*: uno de los cuales ha de tener á su cargo las funciones de Tesorería; otro, las de Contaduría é Intervención, y el tercero las de Secretaría, comprensivas, en este caso, de todos los demás servicios provinciales.

La organización de los Departamentos para atender á las funciones administrativas de cada Provincia, será dirigida por jefes de igual categoría. Es prerrogativa de todo Consejo fijar el número de los Departamentos, estableciéndose tres como mínimum de ellos; los cuales tendrán á su cargo las funciones de: Tesorería, Contaduría é Intervención y Secretaría; acudiendo á este último todos los asuntos de orden general.

TITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO PROVINCIAL

CAPITULO I

De las funciones del Consejo.

ARTICULO 35.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 2, corresponde al Consejo:

(1) Dictar, con arreglo á lo que en esta ley se prescribe, disposiciones de carácter provincial, que se denominarán "Estatutos";

(2) Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado y con lo que la presente Ley establece;

(3) Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización;

(4) Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo tercero del Artículo 47 de la Constitución, cuando, á lo menos, seis Consejeros acordaren, en sesión secreta, la acusación;

(5) Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo á la Ley, exceptuando los empleados del Despacho del Gobernador;

(6) Informar cuanto se refiera á la creación, segregación, incorporación y supresión de Términos Municipales, según lo previsto en la Ley Orgánica de los Municipios;

(7) Variar, cuando hubiere motivo suficiente para ello, la denominación de la Provincia;

(8) Formar sus reglamentos de orden interior.

Las funciones del Gobierno Provincial son amplias y determinadas. La Cámara Provincial, denominada Consejo, es la que tiene el derecho de dictar los estatutos, que son los que, en la Cámara Nacional, se llaman Leyes. Toda disposición de carácter provincial se denominará así.

Los incisos que detalla este artículo demuestran, en su complejidad, las gestiones de los Consejos y sus atribuciones amplias, que con prudencia y asistiéndoles una franca y cordial política, pueden ser fecundas para los intereses á los mismos encomendados.

Toda otra gestión que no esté relacionada en el artículo que ampliamos, puede ser perfectamente, dentro de la Ley, de su propia incumbencia, sin que indique esto extralimitación en sus funciones.

ARTICULO 36.—No podrán los Consejos estatuir sobre legislación civil, mercantil, penal ó procesal; aduanas, puertos, correos, telégrafos,

teléfonos y ferrocarriles; seguridad pública, moneda, pesas y medidas, patentes de invención y marcas de fábrica; minas, montes, ejército, milicia, guardia rural y demás asuntos que por la ley tengan carácter nacional ó municipal.

En todo asunto que tenga carácter nacional ó municipal, le está prohibido á los Consejos estatuir sobre ellos.

Artículo 37.—Para adoptar acuerdos se necesita la presencia, á lo menos, de cinco Consejeros.

Cuando un Consejero, ó uno de sus parientes dentro del cuarto grado, tuviere interés personal en asunto sometido á la deliberación del Consejo, no intervendrá aquél en las discusiones ni en las votaciones, y saldrá del local de la sesión mientras se discuta y vote el asunto.

El requisito para adoptar acuerdos que tengan validez es: la presencia de cinco Consejeros lo menos.

La Ley prohibe terminantemente que en los organismos Provinciales un Consejero pueda defender los intereses propios ó de un familiar; á cuyo efecto no tiene validez alguna la concesión ó deliberación del Consejo cuando en ella haya intervenido un Consejero interesado en el acuerdo, ó que lo esté un pariente suyo en cuarto grado.

Artículo 38.—Al comienzo de cada período bienal, el Consejo Provincial elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, en la forma que se determina en el Título II de esta Ley.

El título segundo de esta Ley trata de la elección del Presidente y Secretario del Consejo, en su artículo 18, y de ella hablábamos ampliamente, explicando la forma cómo habrá de llevarse á cabo; la que por analogía debe aplicarse al presente artículo, desde el momento en que al comienzo de cada período bienal deberá elegir el Consejo la Mesa ejecutiva.

Artículo 39.—Cada Consejero tiene iniciativa respecto á la adopción de acuerdos. También la tiene el Gobernador por medio de comunicaciones. El Consejo, siempre que algún Ayuntamiento solicite de él la adopción de un acuerdo referente á materias de la competencia provincial, deberá resolver acerca de dicha solicitud.

Como indicamos en el artículo 35 de esta Ley, todo Consejero tiene iniciativa, la que podrá someter al Consejo para su definitivo acuerdo. Asimismo lo podrá hacer el Gobernador cuando sean asuntos de relativa importancia y beneficien los intereses de la Provincia.

Al Gobernador corresponde elevar al Consejo toda petición que hicieran los Ayuntamientos, de índole provincial.

Artículo 40.—Los acuerdos del Consejo serán presentados al Gobernador al siguiente día hábil de aprobada el acta que los contenga.

Para ese efecto, el Secretario expedirá dos copias certificadas de cada acuerdo, que el Gobernador hará sellar y poner en ellas la fecha, al recibirlas, devolviendo seguidamente una de las dos.

Si el Gobernador aprobare los acuerdos, los autorizará con su firma, comunicándolo al Consejo, y, en caso contrario, le devolverá la copia con sus objeciones. El Consejo discutirá de nuevo el asunto; y si después de esta segunda discusión insistiere en el acuerdo por el voto de seis Consejeros, será aquél ejecutivo, y se comunicará así al Gobernador.

Transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo sin haber expuesto el Gobernador sus objeciones, se tendrá por aprobado y será ejecutivo.

Todo acuerdo del Consejo debe comenzar á cumplirse diez días después de ser ejecutivo, salvo que en el propio acuerdo se disponga otra cosa.

Si dentro de los diez últimos días de un período de sesiones se presentare un proyecto ó acuerdo al Gobernador y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción le concede el último párrafo del Artículo 95 de la Constitución, comunicará sus propósitos al Consejo, á fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Gobernador, ó de no oponer su veto en el tiempo que restare para que el Consejo termine sus sesiones, se tendrá por sancionado el proyecto y firme el acuerdo.

Esta prolongación de sesiones se entenderá al solo efecto de considerar el asunto ó asuntos pendientes de la sanción del Gobernador. En caso de veto, el Consejo podrá prorrogar dos días más sus sesiones, para resolver sobre él. Estas sesiones tendrán siempre el carácter de extraordinarias, á los efectos del pago de las dietas á que se refiere el Artículo 47 de esta Ley.

Los acuerdos adoptados por los Consejos Provinciales es requisito indispensable presentarlos ante el Gobernador al día siguiente hábil de haberse adoptado; á cuyo efecto el Secretario del Consejo tendrá que enviar dos copias para mayor justificación, según expresa este artículo, devolviendo el Gobernador una, debidamente sellada. Si el Gobernador aprobare el acuerdo, lo comunicará al Consejo mediante su sello y la firma, ó de lo contrario, si algunas objeciones hayan sido pertinentes, el Consejo volverá á discutir el particular; y esta vez, si recae sobre él el voto de seis Consejeros, será ejecutivo y se le comunicará al Gobernador. El Gobernador tiene libérrimo derecho de vetar los acuerdos cuando á su juicio lo crea procedente, siempre que concurra la circunstancia de un fundamento; pero, como señalamos en el párrafo anterior, el voto de seis Consejeros puede perfectamente derogar cualquier veto y hacerlo ejecutivo.

Cuando el Gobernador silenciara sobre algún acuerdo á él remitido, y esto durante los diez días sucesivos, sin que lo hubiera aprobado ni vetado, el Consejo lo considerará aprobado y por consiguiente ejecutivo.

La Ley en este artículo previsoramente determina que todo acuerdo empe-

zará á cumplirse diez días después de haber sido ejecutivo; pero pudiéndose prescindir de este requisito si en el propio acuerdo se dispusiese otra cosa.

En algunos casos especiales, dentro de los diez días últimos del período de sesiones, el Gobernador puede perfectamente utilizar aquello para que la Ley le faculta, es decir: que las sesiones se prolonguen para que haya tiempo de discutir su veto ó tener conocimiento de la aprobación; en cuyo caso estas sesiones serán extraordinarias y los Consejeros cobrarán sus dietas con arreglo al artículo 47 de esta Ley.

Estas sesiones extraordinarias tendrán que ser decretadas por el Gobernador antes que expire el período legislativo, y se entenderán al solo efecto de considerar el asunto ó los asuntos pendientes de la sanción del Gobernador.

Artículo 41.—Los acuerdos ejecutivos del Consejo podrán ser suspendidos por el Gobernador ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes, ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones propias; especificando, en cada caso, los preceptos que estimaren infringidos y el concepto de la infracción; pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Transcurridos que sean noventa días, si se tratare del Presidente de la República, y treinta, si se tratare del Gobernador de la Provincia, á contar desde que fuere ejecutivo un acuerdo, no podrá, en lo adelante ejercitarse, respecto al mismo, la facultad de suspenderlo.

Cuando los acuerdos adoptados por el Consejo infrinjan la Ley, podrán ser, dentro de los treinta días de su presentación al Gobernador, suspendidos, y dentro de los noventa días por el Presidente de la República.

Compete también al Gobernador, cuando los acuerdos fuesen contrarios á las Leyes, á la Constitución y á los tratados, suspender lo adoptado por los Ayuntamientos, especificando los preceptos que estimase infringidos, dando conocimiento á los tribunales de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Transcurridos los treinta días, tratándose del Gobernador, y los noventa, si del Presidente, los acuerdos serán ejecutivos y no podrá bajo ningún concepto ejercerse la suspensión.

Artículo 42.—Vista dicha suspensión, el Consejo tomará, en el plazo improrrogable de veinte días, precisamente una de estas dos resoluciones: ó admitir la suspensión y dejar sin efecto el acuerdo que la motivare, comunicándolo así á la autoridad que la hubiere decretado, ó acudir á la Audiencia respectiva, si dicha suspensión procediere del Gobernador, ó al Tribunal Supremo, si procediere del Presidente de la República, según establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre en vía contencioso-administrativa.

Si transcurridos dichos veinte días el Consejo no hubiere tomado ninguno de los dos acuerdos expresados, se entenderá consentida la suspensión, y el acuerdo á que éste se contrae, revocado en todos sus efectos.

En los casos de inconstitucionalidad, el recurso será ante el Tribunal Supremo.

Para las suspensiones de que tratan los artículos anteriores y éste, el Consejo tendrá veinte días para resolver lo que crea pertinente, dejar en suspenso el acuerdo vetado, ó acudir á la Audiencia respectiva en vía contencioso-administrativa. Este procedimiento se utilizará si la suspensión procede del Gobernador; no así, si fuera del Presidente. En este caso habrá que acudir al Tribunal Supremo.

Si el Consejo dejara transcurrir el plazo improrrogable que esta Ley le concede, se considerará consentida la suspensión y de hecho revocado el acuerdo en todos sus efectos.

Todo recurso de inconstitucionalidad deberá presentarse al Tribunal Supremo.

Artículo 43.—Toda resolución del Presidente de la República, suspendiendo acuerdos del Consejo, será publicada en la *Gaceta Oficial*, comunicándose además al Gobernador de la Provincia respectiva, para que la traslade al Consejo y para su cumplimiento. Si la suspensión fuere decretada por el Gobernador, éste dará conocimiento de ella al Presidente de la República, á más de notificarla al Consejo.

Toda notificación y publicación decretada por el Presidente de la República, suspendiendo acuerdos del Consejo, será insertada en la Gaceta Oficial, dando conocimiento además, al Gobernador respectivo, para que éste la traslade al Consejo.

Si el que decretase la suspensión fuese, en cambio, el Gobernador, éste dará traslado al Presidente de la República, además de notificarla al Consejo.

Artículo 44.—El Presidente del Consejo remitirá al Presidente de la República y al Gobernador de la Provincia copia de cada acuerdo, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que fuere ejecutivo.

Constituye una abierta infracción de la Ley que el Presidente del Consejo no remita al Presidente de la República y al Gobernador de la Provincia copia de cada acuerdo, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que fueren ejecutivos. Para cumplimentar debidamente este artículo, debe el Presidente del Consejo, al remitir las copias certificadas de los acuerdos al Presidente de la República, hacerlo acompañando un solo acuerdo á cada comunicación.

Artículo 45.—Cualquiera persona que se considere perjudicada por la suspensión de [illegible] acuerdo del Consejo, decretada según lo previsto en el Artículo [illegible], podrá, indistintamente:

(1) Coadyuv[illegible] al recurso que el Consejo interponga por no consentir la suspensión;

(2) Acudir contra la suspensión, directamente, ante la Audiencia respectiva, si la suspensión, consentida por el Consejo, hubiere sido dictada por el Gobernador; ó ante el Tribunal Supremo, si aquélla la dictó el Presidente de la República;

(3) Si la suspensión hubiese recaído sobre un acuerdo que el particular estime perjudicial á sus intereses, y para mantenerlo el Consejo recurriere contra la suspensión, entonces aquél podrá personarse en el negocio contencioso-administrativo, para mantener la justicia de la suspensión en contra de lo que solicite el Consejo.

Los casos de inconstitucionalidad quedan reservados exclusivamente al Tribunal Supremo.

El recurso contra cualquier suspensión de acuerdo, según establece este artículo, es prerrogativa de toda persona, y podrá, cuando lesionare sus intereses, coadyuvar legítimamente al recurso que el Consejo interponga para que no se lleve á cabo la suspensión; impugnándose al efecto ante la Audiencia ó ante el Tribunal Supremo, como decimos anteriormente, si la suspensión fuese decretada por el Gobernador ó por el Presidente de la República, respectivamente.

Artículo 46.—Los Consejos Provinciales se reunirán obligatoriamente dos veces al año, y permanecerán funcionando durante treinta días hábiles, cuando más, en cada período. Uno empezará el primer lunes de Marzo, y otro el primer lunes de Septiembre. Se reunirán en sesiones extraordinarias, cuando el Gobernador de la Provincia los convoque, con arreglo á lo establecido en el inciso 4.° del Artículo 99 de la Constitución; pero no podrán tratar entonces de otros asuntos que de aquellos que motiven la convocatoria. También el Presidente del Consejo podrá convocarlos á sesión extraordinaria, expresando el motivo que lo requiera.

La legislación provincial tendrá dos períodos por cada año, y sólo celebrará sesiones, cuando más, treinta días hábiles en cada uno de ellos. Podrá celebrar también cuantas sesiones extraordinarias convocare el Gobernador, según establece el inciso 4.° del artículo 99 de la Constitución. También podrá el Presidente del Consejo convocar á sesiones extraordinarias; pero con la estricta obligación, tanto para el Gobernador como para el Presidente del Consejo, de relacionar en la convocatoria los asuntos que la motivan; ó podrán tratarse en estas sesiones otros asuntos que no sean los mencionados en la referida convocatoria.

Artículo 47.—Cada Consejero Provincial ó su suplente, cuando éste entrare en funciones, recibirá como retribución una dieta que no podrá exceder de diez pesos por cada sesión á que asistan, siempre que hubiere quorum legal, no excediendo el número de sesiones de las que se fijan en cada período en la presente Ley; y lo mismo en las extraordinarias que celebre el Consejo. En este último caso, se abonará la dieta por un solo día, cualquiera que sea el número de los que se empleen en la sesión. En ningún caso se cobrarán dietas dobles.

Ni el Presidente, ni el Vicepresidente, ni el Secretario del Consejo, devengarán dieta alguna por razón de sus cargos, sino las que les corresponden al igual que los demás Consejeros.

Los Consejeros ó sus suplentes en funciones, que no residieren en la capital de la provincia, tendrán derecho, además, á una indemnización, por viático, á razón de veinte centavos por kilómetro de distancia que tuvieren que recorrer, para ir y volver desde el lugar de su residencia á la capital. Dicho viático no se pagará más que una vez por cada período de sesiones ó sesión extraordinaria.

Esta Ley, pretendiendo remediar la precaria situación de la Hacienda Provincial, determina que los Consejeros no cobren los sueldos que, según la Ley anterior, se les asignaba, concediéndoles en cambio dietas por cada sesión.

La dieta no excederá de los diez pesos, y los Consejeros no podrán cobrar dietas dobles cuando una sesión extraordinaria se prorrogue durante varios días; á cuyo efecto sólo podrán cobrar por una sola sesión.

Asimismo reconoce la referida Ley que á los Consejeros se les abonará un viático, entendiéndose que por este concepto cobrarán veinte centavos por cada kilómetro que exista entre el lugar de residencia y la capital de la Provincia.

El viático es de ida y vuelta, y la Ley, queriendo fortalecer la Hacienda Provincial, ha sido ineficaz en este artículo; dándose el caso de que no haya Consejero que resida en la capital de la Provincia, sino que la mayor parte, ó casi todos, se hallan domiciliados en los lugares más apartados de la Provincia, á fin de poder cobrar el viático.

Preferible era, como antaño, que los Consejeros tuvieran sueldos, cuya cantidad les era asignada por el Consejo. Actualmente hay Consejeros que, celebrando el Consejo diez sesiones en un mes, han cobrado, por viático y dietas, cuatrocientos cincuenta pesos; de lo que resulta un grave quebranto para los intereses de la Provincia.

Los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Secretario del Consejo no tienen más retribución que la que señala la Ley en este artículo: únicamente las dietas.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO PROVINCIAL

Artículo 48.—El Gobernador, como Jefe del Poder Ejecutivo de la Provincia y de la Administración Provincial, está investido de autoridad, y le corresponden, como principales deberes y facultades:

(1) Publicar los acuerdos del Consejo que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar;

(2) Ejercer las funciones activas de la Administración Provincial, expidiendo, al efecto, órdenes, y dictando instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo, cuando éste no lo hubiere hecho;

(3) Nombrar y remover los empleados de su Despacho, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley;

(4) Aprobar los acuerdos del Consejo, autorizándolos con su firma, ú oponerles su veto, en los términos que esta Ley previene;

(5) Suspender los acuerdos del Consejo, cuando, á su juicio, fue-

ren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones propias;

(6) Cumplir, cuando recibiere expresa delegación del Presidente de la República, cuantas comisiones le sean, permanente ó accidentalmente, atribuídas;

(7) Representar la persona jurídica de la Provincia, judicial ó extrajudicialmente, procediendo en su nombre y representación, en los actos y contratos en que sea necesario comparecer;

(8) Ordenar los pagos que deban realizarse por la Tesorería provincial;

(9) Presentar al Consejo, al principio de cada período de sesiones, y siempre que lo estime oportuno, comunicaciones referentes á asuntos de la Administración Provincial, recomendando, además, la adopción de acuerdos que creyere necesarios ó convenientes á la misma;

(10) Facilitar al Consejo los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos de la Administración Provincial;

(11) Informar al Poder Ejecutivo Nacional respecto de las medidas que estimare conveniente adoptar en la Provincia y que estén fuera de la acción del Gobierno Provincial; y suministrar los datos de toda clase que dicho Poder solicite;

(12) Publicar, á la terminación de cada año económico, un informe de los trabajos realizados por el Consejo y por la Administración Provincial, dando á conocer el estado y desenvolvimiento de la hacienda provincial, las reformas y mejoras que deban introducirse en beneficio de los intereses de la Provincia, y los datos estadísticos referentes al Gobierno y Administración Provincial, y cuanto más considere oportuno.

Tendrá también el Gobernador las demás facultades y obligaciones que le señalen otras leyes.

El Gobernador de la Provincia, como dice bien este artículo, es el Jefe del Poder Ejecutivo y de la Administración Provincial. Sus facultades y deberes consisten en promulgar acuerdos, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar; dictar órdenes, instrucciones y reglamentos, cuando el Consejo no lo hubiere hecho; nombrar y remover los empleados de su despacho con arreglo á la Ley; aprobar ó vetar, en los términos que la Ley previene, los acuerdos adoptados por el Consejo; suspender los acuerdos cuando fueren contrarios á las leyes.

El Gobernador es también, por la prerrogativa que la Ley le otorga, el delegado del Poder Ejecutivo en la Provincia en que residiere, y tendrá á su cargo el cumplimiento de cuantas órdenes recibiere accidentalmente ó de carácter permanente; asimismo es el representante jurídico de la Provincia.

Funciones inherentes á su cargo son: ordenar todos los pagos que realizare la Tesorería Provincial; enviar al Consejo, al comienzo de cada legislatura, un Mensaje respecto á la marcha de la Provincia, é indicar al Consejo cuantos asuntos de la Administración Provincial sean convenientes, y ejecución de los acuerdos.

El Gobernador de la Provincia representa el nexo de relaciones entre las

Municipalidades y el Poder Central, y le corresponde, por ende, enviar al Poder Ejecutivo las indicaciones que creyere oportunas respecto á la Provincia. Cada año económico será también su obligación publicar un informe dando á conocer el desarrollo y desenvolvimiento de la Hacienda Provincial.

ARTICULO 49.—A los efectos de la comunicación que el Gobernador debe dirigir al Consejo Provincial, según el inciso noveno del artículo anterior, aquél solicitará, con la oportuna anticipación, de los Alcaldes correspondientes á la Provincia los informes que crean conveniente emitir respecto á los asuntos de su Término Municipal, que, por su naturaleza, requieran la consideración del Consejo Provincial.

Para dar cumplimiento á este artículo, como la Ley señala juiciosamente, y en consonancia con el artículo anterior, en su inciso 9, el Gobernador habrá de solicitar de los Alcaldes de la Provincia todos los datos necesarios respecto á los términos municipales para que, á los asuntos cuya naturaleza sea de la competencia del Consejo, éste les preste su atención.

ARTICULO 50.—El Gobernador tendrá, á todos los efectos, la representación de la Provincia, no sólo en el carácter de persona jurídica, sino en lo que se contraiga á la Administración Provincial.

El Gobernador no será únicamente la representación jurídica de la Provincia, sino que representará á la Administración Provincial en todo lo que ésta contraiga.

ARTICULO 51.—El Gobernador no podrá salir del territorio de la Provincia sin autorización del Consejo Provincial, y si éste no estuviere reunido, sin autorización del Presidente de la República; salvo cuando preceda llamamiento de este último, al cual deberá acudir.

Durante la ausencia del Gobernador, se hará cargo del Gobierno el Presidente del Consejo. Para que éste pueda ausentarse es menester la autorización del Consejo, y si éste se hallara en receso, previa la autorización del Presidente de la República.

ARTICULO 52.—Por falta temporal ó definitiva del Gobernador, le sustituirá, en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Consejo Provincial, y faltando éste, mientras dure su ausencia, quien le sustituyere.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

Cuando en algún asunto el Gobernador tuviere interés directo ó indirecto, se abstendrá de intervenir en el mismo. En este caso concreto, la persona que ejerza de Presidente del Consejo, conocerá del asunto, en lo que fuere de la competencia del Gobernador.

La sustitución del Gobernador, temporal ó definitiva, la previene este ar-

tículo en la forma de que ocupe su vacante el Presidente del Consejo, ó en su lugar quien lo sustituyere. Si la sustitución fuese definitiva, durará en su cargo hasta que termine el período para el cual hubiese sido electo el Gobernador. La Ley, en este sentido, no se expresa con claridad. Podrá sustituir al Gobernador el Presidente del Consejo, ó quien le sustituyera, siempre que el Consejo ratifique en él su confianza. Ante la vacante definitiva de un Gobernador, el Consejo podrá reunirse, y antes de dar cuenta de ésta, destituir al anterior y exaltar á la Presidencia á otro de sus miembros; y este último, en tal caso, sería el *Gobernador. Asimismo, en cuanto á la sustitución definitiva* del Gobernador por un Consejero-Presidente, éste ejercerá las funciones de tal mientras dure el período para el cual fué electo el Gobernador. Al renovarse el Consejo se procederá nuevamente, según determina el artículo 18, que anteriormente comentamos, á la elección de la Mesa Ejecutiva de la Cámara Provincial, y el Presidente que de ella resultare electo, será el Gobernador durante el periodo que faltare hasta nuevas elecciones.

El párrafo tercero de este artículo trata de la abstención del Gobernador en los asuntos en que, directa ó indirectamente, pueda interesarse; á cuyo efecto citamos el artículo 37 que anteriormente comentamos.

ARTICULO 53.—Cuando el Presidente del Consejo, ó la persona que haga sus veces, sustituya al Gobernador por un período mayor de diez días, disfrutará un sueldo igual á la mitad del que corresponda al Gobernador. Cuando la sustitución exceda de un período de dos meses, su sueldo será igual al asignado al Gobernador. El sueldo á que se refiere este artículo comenzará á devengarse, en el primer caso, desde el onceno día de la sustitución; y en el segundo caso, desde que comience el tercer mes.

Este artículo autoriza al Presidente del Consejo que sustituya al Gobernador por un período mayor de diez días, para que disfrute de un sueldo igual á la mitad del que corresponda al Gobernador; y del mismo sueldo cuando exceda de un período de dos meses. Esto viene á demostrar que durante las vacantes temporales de los Gobernadores, las funciones que ejercen los Presidentes de Consejos que los sustituyan son las mismas y con igual validez y responsabilidades que los propios Gobernadores.

ARTICULO 54.—El Gobernador, como funcionario de carácter provincial, tiene limitadas sus facultades á lo que estrictamente se contrae á los intereses comunes de la Provincia; y solamente ejercerá funciones de carácter político, ú otras de las que correspondan al Poder Central, cuando éste se las delegue expresamente, sin que puedan nunca presumirse delegadas, excepto para mantener el orden público con la fuerza que solicitará del Presidente de la República, cuando estimare insuficiente la policía de seguridad que tuviere á sus órdenes y la que tuvieren los Alcaldes en sus Términos respectivos de la Provincia; salvo que el Presidente de la República ejerza directamente su acción á ese objeto, de acuerdo con la facultad que le otorga el inciso 17 del Artículo 68 de la Constitución; pero siempre el Gobernador comunicará

inmediatamente al Presidente de la República cualquiera alteración que ocurriere en el orden público, dentro de la Provincia.

Las facultades del Gobernador, que limita este artículo, son únicamente de interés provincial, y sólo ejercerá funciones de carácter político cuando el Poder Central *se las otorgara expresamente para atender al orden público.*

El Presidente de la República podrá ejercer la acción directa que le otorga el inciso 17 del artículo 68 de la Constitución, cuando se alterara el orden en una Provincia, sin necesidad de delegar su representación en el Gobernador.

TITULO IV

DE LA HACIENDA PROVINCIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 55.—El año económico provincial comienza el día primero del mes de Julio, y termina en treinta de Junio del siguiente año.

El año fiscal es, en materia de Administración Provincial, idéntico á los demás.

ARTICULO 56.—Ni el dinero ni el crédito de la Provincia se aplicarán á objetos extraños á la misma.

Este artículo prohibe terminantemente que el dinero ni el crédito de la Provincia se apliquen á objetos extraños á la misma; y resulta completamente ineficaz este artículo de la Ley, porque varias veces los Consejos han adoptado acuerdos que lo infringen de lleno, y ni el Gobernador ni el Presidente de la República han hecho uso de sus atribuciones suspendiendo los referidos acuerdos.

ARTICULO 57.—La Provincia no puede, bajo ningún concepto, donar dinero ni propiedad mueble ó inmueble; ni prestar su dinero ó su crédito á particulares, asociación ó corporación alguna, ó en auxilio ó ayuda de las mismas, sino en los casos expresamente permitidos por la Ley.

No están comprendidas en esta prohibición las medidas que acuerde el Consejo para socorro de los pobres de la Provincia, en la forma que prescribe la Ley.

Tales socorros no excederán de la cantidad regularmente presupuesta á ese efecto, excepto en casos de calamidades públicas; y cuando esto ocurriere, deberán aquéllos ser acordados por el voto de seis Consejeros por lo menos.

La prohibición de donativos que este artículo estatuye, en su parte fundamental, es buena doctrina administrativa; lástima que de las excepciones de que trata el párrafo segundo y de las limitaciones de que trata el tercero, se abuse constantemente. La Ley debió ser, en este Artículo, más rígida para su más exacto cumplimiento.

ARTICULO 58.—Cuando cayere resolución definitiva en juicio contra una Provincia, que la condene al pago de determinada cantidad, ó á hacer, ó á entregar alguna cosa que exija gasto de dinero, para el cum-

otros ocho impuestos antes citados se basarán en las cuotas de las tarifas que hubiere acordado cada Ayuntamiento, ó en la que cada contribuyente debiere satisfacer, según los repartos de estos ocho impuestos expresados; los tipos de exacción serán de recargo sobre las cuotas que por el mismo concepto perciba el Municipio.

El Consejo se atendrá, para establecer los citados impuestos, á los tipos que crea convenientes, no excediendo de los máximos que siguen:

PROVINCIAS	Fincas Urbanas.	Fincas Rústicas.	Los demás impuestos.
Habana	½%	½%	10%
Pinar del Río	2%	1%	20%
Matanzas	2%	1%	10%
Santa Clara	2%	1%	10%
Camagüey	2%	1%	20%
Oriente	1%	1%	10%

Para la vida de los Consejos, las fuentes de sus ingresos no podrán ser otras que las estatuídas en esta Ley, cuyo producto dará lo suficiente para que puedan cubrir sus presupuestos. Los tipos máximos que se estatuyen para la propiedad territorial, en fincas rústicas y urbanas en las Provincias de Camagüey y Pinar del Río, son bastante reducidos, comparados con los de Santa Clara y Matanzas. Al conceder á Pinar del Río y Camagüey el 20% sobre los demás impuestos, sin duda el legislador tuvo en cuenta la precaria situación de estas dos Provincias y su falta de vitalidad económica, y hubiese sido conveniente y justo concederles un impuesto superior al asignado sobre fincas rústicas y urbanas, y no igualarlas á Matanzas y Santa Clara, Provincias en que la propiedad territorial ha adquirido grandes proporciones.

Artículo 64.—El estudio, formación y acuerdo de los Presupuestos provinciales, ordinarios y extraordinarios, corresponde al Consejo Provincial.

El Presupuesto ordinario expresará los gastos que hayan de realizarse durante el año económico y los ingresos necesarios para cubrirlos. Será redactado dividiéndolo por Conceptos, y éstos en Capítulos y artículos, ajustándolo, en lo demás, á las disposiciones de esta Ley; y, en lo que fuere aplicable, á la de Contabilidad Municipal.

Es competencia exclusiva del Consejo Provincial la formación del Presupuesto ordinario, en el que se detallarán todos los gastos que hayan de realizarse durante el año fiscal y los ingresos con que se cubrirán, ajustándolo á las disposiciones de esta Ley y á las de la de Contabilidad Municipal.

Artículo 65.—El Contador-Interventor de la Provincia formará, en la primera quincena de Enero de cada año, un Proyecto de Presupuesto ajustado á los recursos legales de la Provincia y á lo que por esta Ley se determina.

Para el cálculo de gastos, el Contador se atendrá, en lo que fuere

procedente, á los datos que detalladamente deberán facilitarle, por escrito, en la segunda quincena de Diciembre, los Jefes de los diferentes Departamentos ú Oficinas provinciales.

Para el cálculo de ingresos, tomará precisamente como base, los datos certificados que en la primera quincena de Diciembre deberá remitir al Gobernador cada uno de los Alcaldes de los Municipios enclavados en la Provincia, en la forma siguiente:

(1) Certificación del líquido imponible, determinado en las listas cobratorias, por fincas urbanas y por fincas rústicas;

(2) Certificaciones de lo que importen, en cada caso, las cuotas que el Ayuntamiento hubiere fijado con relación á cada uno de los demás impuestos que puede utilizar el Consejo Provincial, según el Artículo 63 de esta Ley.

El Alcalde que no remita al Gobernador, en la fecha expresada, los datos antes referidos, incurrirá en multa de cien pesos; y si, requerido entonces por el Gobernador, no facilitare dichos datos en término de diez días, incurrirá en otra multa de doscientos pesos, debiendo entonces el Contador Provincial atenerse, sobre el particular, á los datos que le hubieren servido para formar el Presupuesto del año económico próximo anterior.

En estos casos el Gobernador dará cuenta al Juez Correccional, para la imposición y cobro, en su caso, de la multa.

El proyecto de Presupuesto, cálculo de gastos é ingresos y multas á los Alcaldes cuando no cumplan el inciso 2.° de este artículo, está tratado ampliamente en el presente artículo.

ARTICULO 66.—Con motivo de la formación del Proyecto de Presupuesto, no podrán ser creados, suprimidos, modificados, ni reorganizados los servicios provinciales, ni suprimidos ingresos, á menos de existir acuerdos anteriores del Consejo, que así lo dispongan.

Los acuerdos del Consejo reorganizando los servicios existentes, estableciendo otros, ó modificando los tipos de ingresos, siempre dentro del máximum establecido en el Artículo 63, serán comunicados al Gobernador y por éste al Contador-Interventor, en la segunda quincena de Diciembre, como base necesaria á los trabajos preparatorios del Proyecto de Presupuesto.

En caso de que no se adoptaren esos acuerdos, el Contador-Interventor se atendrá, para la preparación del proyecto de Presupuesto, á los ingresos aprobados en el año anterior y á la organización que en el mismo tenían los servicios provinciales.

Está prohibido terminantemente suprimir, modificar ni reorganizar los servicios provinciales, á menos que no hubiere anteriores acuerdos que así lo dispusieren. Unicamente cuando hubiere acuerdo del Consejo, reorganizando algún servicio provincial, se cumplirán, como decimos anteriormente, dando traslado

al Contador Interventor, como base preparatoria para el presupuesto. Por el presente artículo se restituye al Contador una de las funciones de que fué despojado á virtud de un precepto de la orden 355 (A) de 1900, dirigida á los Ayuntamientos, y que por analogía se hizo extensiva á las Provincias. Dicha orden fué ratificada por la República en esta parte, al confirmar, parcialmente, la orden 112 del año 1902.

Ningun persona más autorizada para inspirar ó determinar orientación en el asunto que el Contador-Interventor, verdadero fiscal de la Provincia; quien á diario observa la marcha de la recaudación y el montante de los gastos legales de la Provincia.

ARTICULO 67.—El Presupuesto comprenderá dos partes. En una se enumerarán los conceptos de impuestos y productos de los bienes y derechos pertenecientes á la Provincia ó establecimientos que de ella dependan económicamente, ó que administre, calculando aquéllos y éstos por el resultado del último Presupuesto liquidado y la liquidación del año en curso.

La otra parte estará dedicada á los gastos y en ella se consignarán las cantidades necesarias para atender á los servicios y obligaciones del año económico y para imprevistos.

La formación del presupuesto deberá tener por base los ingresos que por toda clase de conceptos pertenezcan á la Provincia, guiándose por el resultado del último presupuesto liquidado.

Constará de dos partes: una de ingresos y otra de gastos. En esta última se consignarán todas las cantidades que sean necesarias para atender á los servicios públicos, obligaciones contraídas, y para imprevistos.

ARTICULO 68.—En el Presupuesto, los gastos no podrán exceder de los ingresos establecidos. Cuando el importe de los servicios y gastos presupuestados resulte menor de la cuantía de los ingresos calculados, el Consejo acordará la disminución proporcional de los tipos de los impuestos, hasta obtener la nivelación del Presupuesto.

El Consejo no podrá incluir en los Presupuestos ninguna disposición que reforme los acuerdos anteriores á la formación; ni podrá reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer otros que los sustituyan; salvo que la medida obedezca á la supresión ó reducción de gastos permanentes equivalentes; ni podrá asignar á los servicios que deban ser dotados en Presupuesto mayor cantidad de la propuesta en el proyecto remitido por el Gobernador.

El precepto contenido en este artículo es conocido: el Presupuesto no podrá presentar ni superávit ni déficit, sino que los ingresos han de nivelarse con los gastos. En el primer concepto que señalamos y cuando los ingresos excedan, es obligación reducir, en beneficio de los contribuyentes, los impuestos establecidos. Y si, por el contrario, los cálculos de ingresos no bastasen á cubrir los gastos, el Consejo estudiará y acordará, antes de la época de iniciarse la formación del Presupuesto, lo conducente á dotar los ingresos en la cuantía que demanden los servicios de la Provincia.

No es ocioso repetir, para que se tenga muy presente, que el Consejo no puede hacer que prevalezcan los acuerdos que alteren servicios ó cuotas contributivas.

ARTICULO 69.—Después del tiempo fijado en el Artículo 65 para la preparación del Presupuesto, no podrán introducirse en él modificaciones que impliquen aumento en la cuantía de los impuestos ni en la de los gastos.

Bajo ningún concepto, una vez iniciado el Presupuesto, podrán aumentarse los gastos. Los acuerdos en tal caso adoptados tendrán vicio de nulidad.
Hay que observar como comprobación de esta nota, que el artículo presente determina, de manera concreta, que después de la segunda quincena de Diciembre, según determina el artículo 65 de esta Ley, no pueden darse al Contador más datos, para formar el proyecto de Presupuesto; pues según el artículo referido, dicho funcionario realizará el trabajo en la primera quincena de Enero, con los antecedentes que se le hayan suministrado, ó con los del año anterior, caso de no habérsele enviado alguno dentro de aquel período. (Para los Presupuestos del año fiscal 1909-1910, véase "Gaceta" número 131 del día 7 de Junio de 1909, Ley sancionada, sobre presupuestos de Consejos Provinciales, por el Sr. Presidente de la República).

ARTICULO 70.—La total consignación para gastos de personal en el Presupuesto provincial, no excederá del tanto por ciento que, proporcionalmente á la ascendencia del Presupuesto, se consigna seguidamente:

Cuando el Presupuesto provincial no pase de cincuenta mil pesos, los gastos de personal no excederán del treinta y cinco por ciento. Por cada diez mil pesos más de aquella suma, en el Presupuesto se rebajará de treinta y cinco por ciento indicado un uno por ciento; y así sucesivamente continuará la rebaja del tanto por ciento, hasta un presupuesto ascendente á cien mil pesos, al cual le corresponderá un treinta por ciento para personal.

Cuando el Presupuesto provincial pase de cien mil pesos, por cada diez mil pesos más de dicha suma, en el Presupuesto se rebajará un medio por ciento de dicho treinta por ciento; y así sucesivamente, hasta un Presupuesto de trescientos mil pesos, al cual le corresponderá un veinte por ciento.

De trescientos mil pesos en adelante, el tanto por ciento para los gastos de personal no excederá de veinte por ciento.

En la proporción del personal no podrá pasarse de un tanto por ciento al próximo inmediato mayor de la escala precedente, sino cuando los Presupuestos se rebajaren á lo menos en seis mil pesos.

El procedimiento que se establece en el presente artículo para gastos de personal parece bastante claro; pero es oportuno aplicarle un ejemplo práctico: un presupuesto de cincuenta mil pesos podrá invertir en gastos de personal diez y siete mil quinientos pesos; si en cambio fuese de sesenta mil pesos, sólo

le corresponderán veinte mil novecientos pesos; si fuese de setenta mil, veinticuatro mil doscientos; si fuese de ochenta mil, veintisiete mil cuatrocientos.

Artículo 71.—Son gastos de personal, con cargo al Tesoro Provincial, á los efectos de la limitación que establece el Artículo anterior, los haberes del Gobernador, del Secretario de la Administración Provincial, del Tesorero y del Contador-Interventor, y los de los otros Jefes de Departamentos, si los hubiere, y los empleados de la Oficina de dichos Departamentos y de la del Consejo; así como las dietas y viáticos de los Consejeros.

Entendemos que los servicios públicos cuyo personal no depende de un departamento, tales como: peones, serenos, policías especiales del Gobierno y otros, no entran en el cómputo para la limitación.

Artículo 72.—A los efectos de aplicar fondos del Capítulo de Imprevistos, no se considerarán tales los gastos que tengan carácter de ordinarios ó generales de la Provincia, ó que se destinen á pagar comisiones, pensiones ó gratificaciones, salvo lo establecido en el Artículo 57.

La libertad en que quedan las Provincias para regir sus destinos y administrar su Hacienda sin supervisiones, que si tachadas de extralimitaciones, acaso hayan evitado graves perjuicios á la Administración, nos impele á llamar la atención hacia ese hecho, dado que siempre queda la subordinación á los preceptos de esta Ley; cuya infracción no será corregida ciertamente con la amonestación que implica el fallo contrario á la Provincia, de una alzada, como hasta ahora ha sucedido, sino que ella ha de corregirse, en lo adelante, en vía judicial, ante la cual no cabe más que la deducción de la responsabilidad consiguiente. En tal concepto habrá de tener especial cuidado en distinguir el carácter ordinario de una obligación de la que no puede serle atribuído éste, para que deba ser satisfecha con cargo á imprevistos, pues toda transgresión en ese sentido la traerá necesariamente, bien porque el hecho sea denunciado por algún vecino, ó ya porque la Intervención General lo disponga, al examinar la respectiva cuenta.

Artículo 73.—El proyecto de Presupuesto ordinario formado por el Contador-Interventor, según las precedentes reglas, será presentado en la segunda quincena de Enero al Gobernador, acompañando la liquidación del Presupuesto próximo anterior al corriente. El Gobernador inmediatamente lo pasará al Tesorero, que en el término de cinco días emitirá dictamen escrito sobre cuanto estime oportuno, devolviéndolo al Gobernador.

Aun cuando la Ley, en este artículo lo silencia, entendemos que el Contador-Interventor, al presentar el proyecto de Presupuesto al Gobernador, debe acompañar, además de la liquidación á que se contrae este artículo, que es la del Presupuesto anterior al que se halla en ejercicio, un estado demostrativo de la recaudación obtenida hasta el 23 de Febrero.

Con las observaciones que haga el Tesorero se ilustrarán los Consejeros, especialmente en cuanto se refieran aquéllas á determinar las dificultades que se opongan á la más rápida recaudación de los impuestos, cuya reforma compete al Consejo.

Artículo 74.—El Gobernador ordenará que en dos números del periódico ó periódicos en que hiciere sus anuncios la Administración Provincial, ó en su defecto, en la forma supletoria posible, se publique un resumen general de los ingresos y gastos presupuestados, expresando las modificaciones introducidas, en relación con los del último Presupuesto aprobado, á fin de que, en el término de diez días, pueda cualquiera persona hacer las observaciones que estime convenientes.

Este artículo trata, en resumen, del Presupuesto en toda su complejidad, al que debe acompañarse, para la publicación, una memoria en la que se expliquen los aumentos y las disminuciones que se consignen en ingresos y egresos, respectivamente. En el párrafo final de este artículo, por el que se autoriza que todo vecino tendrá derecho á hacer objeciones, consideramos que es vecino de la Provincia el que en ella residiere; no así los contribuyentes que estuvieren domiciliados en otro lugar.

Artículo 75.—Transcurrido el plazo indicado en el Artículo que antecede, y precisamente el primer lunes de Marzo, el Gobernador remitirá al Presidente del Consejo Provincial el proyecto de presupuesto con su informe y el del Tesorero, y con las observaciones que se hubieren recibido. El Presidente lo pasará á la Comisión correspondiente, la cual informará dentro de los cinco días siguientes.

Cuando los vecinos hicieren reparos al Presupuesto, el Gobernador no podrá oponer á aquellos razonamiento alguno, y sólo tendrá que remitirlos al Consejo junto con su informe y el del Tesorero. Unicamente, como Jefe del Poder Ejecutivo, podrá hacer mención en un Mensaje especial, de todas aquellas reformas que los vecinos solicitaren, demostrando su necesidad; podrá también reservarse esta acción indicativa para cuando el Consejo le remitiera el Presupuesto para su aprobación.

Artículo 76.—Con el informe de la Comisión antes indicada, será sometido el Proyecto y todos sus antecedentes al Consejo, que lo discutirá y aprobará definitivamente, con ó sin modificaciones, en el término de diez días. El Consejo celebrará, para este efecto, sesiones diarias, y aun dobles, si fueren necesarias.

Para celebrar estas sesiones se requiere la presencia, cuando menos, de seis Consejeros. No podrá tratarse en ellas de asuntos ajenos al Presupuesto en discusión, y cada acuerdo habrá de tomarse por un número de votos no inferior á cuatro, cuando los concurrentes fueren menos de ocho.

La Ley estatuye, y así lo demuestra afirmativamente este artículo, que no solamente se discuta y apruebe el Presupuesto en el menor tiempo posible, á

fin de que sea sancionado dentro del plazo taxativamente señalado, sino que las deliberaciones á este respecto sean meditadas, en beneficio de los intereses de la Provincia. Las sesiones en las cuales habrá de tratarse el Presupuesto, deben ser exclusivamente á este fin, no pudiendo en ellas tratarse asunto alguno que no se concrete á la materia especial del Presupuesto. En cuanto al quorum, creemos inútil anotar algo sobre este respecto: la Ley es bastante explícita en este particular.

ARTICULO 77.—Votado el Presupuesto por el Consejo, será remitido, con todos los antecedentes, al Gobernador, quien dentro de diez días, si estuviere conforme, lo autorizará con su firma; y en caso contrario, lo devolverá, con sus objeciones fundadas, al Consejo, que de nuevo lo discutirá.

Si el Consejo, en término de cinco días y por el voto de seis Consejeros, cuando menos, ratificare su anterior acuerdo, el Presupuesto se considerará aprobado y se remitirá, para su oportuno cumplimiento, al Gobernador; y lo mismo si se aceptaren las modificaciones que éste hubiere indicado.

El acuerdo de la aprobación del Presupuesto sigue los mismos trámites que los acuerdos ordinarios. El Gobernador podrá, dentro de los diez días sucesivos á su presentación, autorizarlo con su firma; y en caso contrario, devolverlo al Consejo con todos los reparos fundados que tuviere á bien señalar.

Al Consejo compete ratificar el acuerdo adoptado, en el término de cinco días y por el voto de seis Consejeros, cuando menos. En este caso el Presupuesto será ejecutivo y será remitido al Gobernador para su oportuno cumplimiento. Idéntico procedimiento se utilizará para aceptar las modificaciones indicadas por el Gobernador.

ARTICULO 78.—Del Presupuesto aprobado se imprimirá un número adecuado de ejemplares para repartirlos, en el número que se estime oportuno, entre los habitantes de la Provincia, los demás Consejos y los Ayuntamientos de la República; enviando también ejemplares al Senado, á la Cámara de Representantes, á las Secretarías de Despacho, á las Bibliotecas Públicas, y á quien más se estimare conveniente.

A este artículo hay que concederle verdadera importancia por la índole del asunto que en él se trata.

Creemos que el reparto de la copia del presupuesto tiene significativa importancia, porque es deber del Consejo hacer llegar á manos de cada habitante de la Provincia, que así lo solicitare, una copia del referido Presupuesto. Asimismo habrá que cumplimentar lo que la Ley señala, enviando copias á todos los organismos oficiales del Estado, de las Provincias y de los Municipios.

La mutua compenetración que debe de existir entre los organismos Provinciales, hace que se establezca un canje de Presupuesto, á fin de que conozcan por todas las Provincias los medios de vida de que disfruta cada una.

ARTICULO 79.—El Presidente de la República, ó el Gobernador Provincial, al utilizar, en su caso, la facultad constitucional de suspen-

der, en todo ó en parte, el Presupuesto, habrán de hacerlo en el tiempo y forma prescriptos en el artículo 41 y siguientes de esta Ley.

Con respecto á este artículo hemos hablado ya en el número 41, anteriormente tratado. La suspensión del Presupuesto es facultad atribuída al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la República, y pueden ejercitarla, según establece el artículo 41, dentro de los treinta y noventa días respectivamente.

Artículo 80.—Sólo se podrá formar Presupuesto extraordinario cuando, después de aprobado el ordinario, sobrevenga una obligación nueva ó que racionalmente no se hubiere podido prever al formar el Presupuesto ordinario; ó en caso de cumplir sentencia, si hubiere fondos sobrantes. No habiendo fondos sobrantes, se determinará previamente, por el Consejo, con qué ingresos ha de cubrirse el gasto que el Presupuesto extraordinario demande.

Este Presupuesto se formará con los mismos requisitos que el ordinario, pero reduciéndose los términos que para la tramitación se señalan en esta Ley, según la urgencia del caso lo requiera.

La formación del Presupuesto extraordinario sólo es admitida cuando sobrevenga una obligación no prevista en el Presupuesto ordinario. En el artículo 72 de esta Ley tratamos ampliamente sobre los gastos imprevistos, y á cuyo efecto véase también la circular fecha 7 de Junio de 1909 de la Secretaría de Gobernación, en la que se hacen atinadas observaciones sobre la manera en que se utilizará el presente artículo.

Indiscutiblemente, la formación de un Presupuesto extraordinario, cuya fuente de ingreso se nivela con resultas á cobrar, es perjudicial á los intereses de la Hacienda Provincial; á menos que, para dicha nivelación, se haga uso de fondos existentes en el Tesoro, no afectos á otra obligación.

Artículo 81.—Si por cualquier motivo el día primero de Julio no estuviere aprobado el Presupuesto, regirá por todo el nuevo año económico el Presupuesto anterior, en cuanto no se refiera á consignaciones para casos especiales ó temporales.

El Fiscal de la Audiencia respectiva acusará á quien corresponda, de oficio ó en virtud de denuncia que formulare el Gobernador, ó algún miembro del Consejo, ó cualquiera persona, cuando habiendo regido ya dos años un Presupuesto, comenzare un tercer año económico y tampoco se hubiere aprobado por el Consejo el Presupuesto correspondiente. En este caso seguirá rigiendo el último Presupuesto formado, con las salvedades del párrafo anterior.

El incumplimiento de la Ley, en lo que queda previsto, será punible por razón de negligencia ó por malicia de los que resulten responsables, y castigados con destitución del cargo ó empleo y multa de cien á quinientos pesos, además de las responsabilidades consiguientes por daños y perjuicios originados á la Provincia ó á particulares.

La Ley en este artículo es taxativa, y para la formación del Presupuesto es

excesivo su rigor. Tenemos, pues, el deber de hacer las indicaciones del caso: *el día 1.° de Julio debe comenzar á regir el Presupuesto.* Este es el propósito manifiesto de la Ley, y bajo ningún concepto podrá alegarse que no ha habido tiempo para ello, desde el momento en que la Ley concede tiempo bastante para su cumplimiento. La acusación, por falta de Presupuesto, es responsabilidad en que se incurre; pudiendo ser denunciada, ante el Fiscal de la respectiva Audiencia, por el Gobernador, por algún miembro del Consejo ó por cualquier vecino de la Provincia.

ARTICULO 82.—Los gastos del personal permanente se invertirán por dozavas partes; los de material se invertirán en la cuantía necesaria, conforme á los servicios que se realicen; pero cuidando de no dejar extinguidos los créditos, perjudicando el servicio en lo que reste del ejercicio.

A los créditos de obras y servicios expresamente determinados en Presupuesto, no podrá dárseles otra aplicación; y los sobrantes de las consignaciones referidas se considerarán como sobrantes no invertidos del respectivo artículo.

Los créditos de obras públicas se invertirán en las que acuerde el Consejo, conforme al plan que deberá tener aprobado.

Las cantidades destinadas á obras y servicios públicos se invertirán, en lo posible, mensualmente. En los casos de no resultar así, quedarán en depósito para los fines á que sean destinadas, sin que en ningún caso pueda dárseles otra inversión ni destinar suma alguna de esos créditos, á pago de personal.

A los créditos consignados por determinadas obras, en el Presupuesto, no se les podrá dar otra aplicación.

Las cantidades destinadas á obras y servicios públicos deberán invertirse mensualmente, y por ningún concepto podrá dársele otra aplicación.

ARTICULO 83.—Quedan prohibidos los pagos á formalizar; las compensaciones de crédito; los anticipos á cuenta y las transferencias de créditos; sin otra excepción que los anticipos prudenciales á formalizar, en el caso especial de los gastos que hayan de ocasionarse por Agentes que deban desempeñar con urgencia alguna comisión del servicio.

El Tesorero, bajo su responsabilidad, cuidará de que oportunamente el gasto por dicho concepto queda satisfactoriamente justificado. Si no lo lograre, ó la justificación fuere imperfecta, ó no obtuviere el reintegro inmediato de algún sobrante, pondrá los hechos en conocimiento del Gobernador, para que éste disponga lo que fuere procedente.

La Ley prohibe terminantemente la transferencia de créditos y los pagos á formalizar. Solamente podrá anticipar en casos especiales los gastos que hayan de ocasionarse por alguna comisión urgente del servicio.

La forma de justificar el anticipo estará á cargo del Tesorero, el que cuidará que el gasto por dicho concepto quede satisfactoriamente justificado.

Articulo 84.—Finalizado el año económico, quedan anulados los créditos consignados y no devengados. En los cuarenta días siguientes se formalizarán las operaciones de cobranza de los ingresos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las sumas que quedaren pendientes de cobro ó pago después de dicho período, constituirán las respectivas cuentas de "Resultas" del año terminado.

La Ley declara subsistentes las cuentas de resultas á cobrar y resultas á pagar; y entendemos que cada Tesorero deberá formar una liquidación en la que se detallen los pagos y los cobros efectuados durante el año, cuyas partidas deberán cerrarse el día 30 de Junio. No podrán figurar como pendientes de pago los créditos consignados en el anterior Presupuesto, cuando se tenga el propósito de realizar los trabajos, á menos que para el nuevo año económico rija el mismo Presupuesto.

Articulo 85.—Las obligaciones respectivas al año económico corriente no se pagarán con ingresos procedentes de un año económico anterior, á menos que todos los servicios y obligaciones de este último hayan sido satisfechos por completo.

Al pago ó cumplimiento de servicios ú obligaciones ordinarias no se aplicarán los recursos que tengan carácter eventual ó transitorio.

No podrán ser pagadas dentro de un presupuesto las obligaciones de un período sin tener satisfechas totalmente las liquidadas del anterior.

El 30 de Junio termina el año económico, y en esta fecha han de quedar satisfechas todas las obligaciones contraídas, por conceptos de servicios, durante el ejercicio.

De no ser posible, no podrán aplicarse cantidades de esta procedencia al pago de servicios del nuevo año económico.

CAPITULO III

TESORERIA

Articulo 86.—El Gobierno Provincial recaudará todos sus impuestos mediante la Administración Municipal, que percibirá, por esto, un cuatro por ciento del importe de la recaudación, deduciéndolo de cada entrega que verifique.

Los cargos que se hagan al Tesorero de la Provincia por los impuestos que recaudan los Municipios, deben guardar conformidad con los que el referido Tesorero haga á las Administraciones Municipales por el importe de la recaudación á cargo de éstas.

Dichos cargos se formarán con vista de las listas cobratorias de los Municipios, con las modificaciones que ocurran en las mismas por altas, bajas y cuotas ocasionales, de acuerdo con lo que preceptúa la Ley de Impuestos Municipales.

Este artículo prohibe, como lo prohibía la antigua Ley, subastar y contratar los impuestos. El Gobernador Provincial recaudará por medio del Tesorero, y éste de las Administraciones Municipales, los impuestos que á la Provincia corresponden; á cuyo efecto en la Tesorería de la Provincia habrá una lista de contribuyentes con sus respectivas cuotas, lista que guardará analogía con la de los Municipios, según preceptúa la Ley de Impuestos Municipales, y en la que se anotarán las modificaciones que ocurran por altas y bajas y las cuotas ocasionales.

Artículo 87.—Ningún funcionario ó empleado del Gobierno Provincial, excepto aquellos á quienes incumba por razón de sus cargos, podrá percibir cantidad alguna, directa ó indirectamente, de los contribuyentes ú otros deudores, en pago de lo que á la Provincia se adeudare. Ningún funcionario ó empleado de la Provincia podrá adquirir, por compra ó cualquier otro contrato, créditos contra la misma.

Claramente se nota en este artículo un principio de sana moral administrativa, y por eso en el presente se establece la prohibición absoluta de que ningún funcionario ó empleado del Gobierno Provincial puede tener ingerencias en los asuntos de orden interior. La adquisición de créditos contra la Provincia, por funcionario ó empleado, tiene responsabilidad administrativa; pero no determina incapacidad de cargo ó de empleo; la Ley, en este sentido, lo único que ha hecho ha sido sentar un principio, como decimos al comienzo de esta anotación, de sana doctrina, precaviendo que empleados de la administración puedan ser mediadores de inicuas explotaciones.

Artículo 88.—Las fianzas de los Tesoreros Provinciales serán fijadas por los Consejos según la ascendencia de los Presupuestos, teniendo en cuenta que nunca podrán ser menores que la que determina la siguiente escala:

Cuando el Presupuesto fuere de un millón de pesos ó más.	$ 60,000-00
De quinientos mil pesos á menos de un millón...........	„ 50,000-00
De trescientos mil pesos á menos de quinientos mil.....	„ 30,000-00
De cincuenta mil pesos á menos de trescientos mil	„ 10,000-00
De veinticinco mil pesos á menos de cincuenta mil	„ 5,000-00
De diez mil pesos á menos de veinticinco mil	„ 2,000-00

De menos de diez mil pesos el 20% de la ascendencia del Presupuesto.

Los Consejos incluirán en los Presupuestos los créditos necesarios

para satisfacer los premios de las fianzas que deben prestar los Tesoreros Provinciales, si aquellas se otorgasen por Compañías legalmente constituídas ó en alguna otra forma legal.

Dichas Compañías habrán de estar autorizadas por el Estado para esos fines. Estas fianzas se otorgarán para surtir sus efectos hasta que se hayan aprobado las cuentas del Tesorero.

El premio de las fianzas será el que tengan establecido las Compañías en sus respectivas tarifas.

En los contratos de fianzas se hará constar que ésta responde también al manejo del sustituto que el Tesorero designe, conforme al Artículo 89.

Obedeciendo á un principio de equidad, la Ley estatuye en este artículo que la Provincia pagará el premio de la fianza que los Tesoreros habrán de prestar; y esto halla plena justificación desde el momento que, señalado el sueldo al Tesorero, éste obtendría una cuantiosa merma pagando la prima correspondiente. Asimismo entendemos que el premio correspondiente á la fianza habrá de satisfacerse cuando ésta sea hecha por Compañía á limitada prima, quedando relevada la Provincia, cuando fuese hecha en efectivo ó gravada en bienes inmuebles, de pagar la prima.

Articulo 89.—En caso de vacante definitiva del cargo de Tesorero, el Consejo designará un Consejero como sustituto, sin retribución alguna, mientras provee el cargo; en caso de vacante accidental, el Tesorero hará entrega á un sustituto designado por él, á su costa y bajo la responsabilidad de su fianza.

Cuando un Tesorero, por conveniencia ó enfermedad, se ausentare de la Tesorería, se hará cargo de la misma un Consejero mientras aquél no designe la persona de su confianza que lo sustituya. El Gobernador, como Jefe superior de la Administración Provincial, tendrá inmediato conocimiento de la vacante accidental ocurrida, dándole traslado al Presidente del Consejo. Como nada hay estatuído respecto al pago del sustituto, y como en la plantilla del personal sólo existe una plaza de Tesorero, entendemos que el Consejo queda eximido de pagar sueldo alguno á la persona que sustituya al Tesorero en propiedad.

Articulo 90.—La Tesorería estará establecida en la casa donde se instalare la Administración Provincial.

Con este artículo ha desaparecido completamente el cobro del impuesto á domicilio: los pagos de contribuciones se harán directamente á la Tesorería Provincial, sean directos ó indirectos; para estos últimos, los Ayuntamientos son los encargados de efectuarlos.

Articulo 91.—No se cancelará ni devolverá ninguna fianza de funcionario ó empleado hasta que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas por la Intervención General del Estado y queden extinguidas las responsabilidades de los funcionarios ó empleados cuya gestión resulte garantizada con dicha fianza.

Todo acuerdo sobre devolución de fianza deberá ser adoptado por el Consejo con vista de los documentos justificativos de la irresponsabilidad del afianzado.

La fianza de los contratistas será devuelta, previo acuerdo del Consejo, cuando éste considere que aquéllos han cumplido todas las obligaciones que en la obra, servicio ó contrato les resulten.

Los Tesoreros están obligados á rendir sus cuentas en los períodos expresamente señalados, y deberán de hacerlo así, no sólo para tener al día su contabilidad, sino por conveniencia propia, toda vez que la fianza que han prestado para poder desempeñar sus funciones no les será cancelada hasta que se lleve á cabo un minucioso examen de cuentas, para ver si no han incurrido en responsabilidad. Para obviar las responsabilidades del Consejo y para imprimir mayor validez al acuerdo, aunque la ley nada señala en este sentido, será prudente que, para tomar el acuerdo de la devolución de la fianza á un Tesorero, estén presentes las dos terceras partes del Consejo.

ARTICULO 92.—El importe de todo pago que resulte realizado sin estar ordenado ó intervenido, ó que estándolo, no aparezca comprendido en la distribución de fondos correspondientes, ó exceda del crédito presupuesto, será inmediatamente reintegrado por el Tesorero, á reserva de la responsabilidad ulterior que procediere.

El Gobernador, como jefe de la Administración Provincial y del Poder Ejecutivo, y el Contador-Interventor, dentro de sus propias atribuciones, deben analizar los pagos antes de ordenarlos é intervenirlos, desde el momento que la Ley, por lo que á este respecto estatuye, ampara, á nuestro juicio, al Tesorero, en los casos en que se dispusiera abonar cantidades que por su origen, por error ú otra causa no se ajusten á lo establecido.

El Tesorero puede perfectamente, con arreglo á la Ley, oponer su reparo y no efectuar pago alguno si no llena todos los requisitos legales; y el Gobernador no puede en este caso hacerse obedecer.

ARTICULO 93.—El Presidente de la República puede designar en todo tiempo uno ó más funcionarios que inspeccionen los gastos é ingresos provinciales, y los libros, cuentas y demás antecedentes relativos á la Hacienda de la Provincia, é informen acerca de ellos.

Si se encontraren hechos que se estimaren punibles, se dará cuenta de ellos á los Tribunales de Justicia.

Los funcionarios y empleados provinciales estarán obligados á facilitar las gestiones de dichos inspectores y á ayudarles en cuanto esté á su alcance.

Con la presente Ley desaparece la supervisión que antaño ejercía la Hacienda de las Provincias, y dentro de la autonomía actual, la Secretaría de Gobernación, en representación del Presidente de la República, fiscalizará á las Provincias en su Hacienda Provincial para que la Ley, en lo fundamental, no sea violada en ningún tiempo.

El presente precepto constitucional sirve para que se establezca la legalidad

rápida y eficazmente, ó que, de igual modo, se castigue cualquier infracción y se dé cuenta á los Tribunales de los hechos que se consideren punibles.

El Gobernador de la Provincia fiscalizará en sus investigaciones al inspector Provincial, delegando en un auxiliar.

CAPITULO IV

DE LA CONTADURIA PROVINCIAL

Articulo 94.—En la Administración Provincial habrá un Contador de Fondos Provinciales, cuyas funciones principales son las siguientes:

(1) Examinar, reconocer y liquidar todos los créditos que resulten á favor de la Provincia, cuidando de que las operaciones se realicen con exactitud y no se incurra en errores, omisiones ó infracciones de los preceptos legales;

(2) Formar los cargos al Tesorero para la recaudación de los impuestos y rentas y demás derechos que correspondan á la Provincia, con el "conforme" del Gobernador. Los cargos de dichos impuestos se formarán con vista de las listas cobratorias de cada Ayuntamiento y con las modificaciones que ocurran en las mismas por altas, bajas y cuotas ocasionales, de acuerdo con lo que preceptúa la Ley de Contabilidad Municipal;

(3) Intervenir todos los documentos que se expidan para ingresos ó pagos que firmare el Gobernador y realice la Tesorería, previo examen de los comprobantes que se acompañen á los primeros y justificantes de los segundos;

(4) Llevar los siguientes libros:

Diario de Intervención.
Mayor.
Registro de la Propiedad Provincial.
Cargos á la Tesorería.
Especial de Resultas.
De la Deuda Provincial,

que se ajustarán, en cuanto sea posible, á los modelos que se acompañan á la Ley de Contabilidad Municipal. La forma de llevar dichos libros y los requisitos y formalidades que deben observarse en los mismos, se ajustarán á lo dispuesto en dicha Ley. Podrá, además, llevar cuantos libros auxiliares considere necesarios;

(5) Presenciar é intervenir cuantos arqueos ordinarios ó extraordinarios se practiquen en la Caja Provincial; comprobar los balances de la Tesorería y fiscalizar las cuentas que, conforme á la Ley de Contabilidad Municipal, deben rendir los Tesoreros de estas Corporaciones para la recaudación de los impuestos Provinciales;

(6) Formar, con vista del Libro Mayor, la liquidación anual del

Presupuesto, que presentará al Gobernador para que éste remita copia de ella al Consejo y á la Intervención General del Estado;

(7) Expedir los Mandatos de Ingreso y las Ordenes de Pago, cuidando de que estén unos y otras debidamente justificados, para que puedan servir de comprobantes á las cuentas que semestralmente está obligado á rendir el Tesorero, en la forma que preceptúa el Capítulo siguiente.

Las funciones del Contador-Interventor Provincial son examinar y liquidar los créditos á favor de las Provincias; redactar al Tesorero los cargos que, con vista de las listas cobratorias de cada Ayuntamiento, ha de efectuar.

Intervendrá en todos los documentos que el Gobernador firmare, tanto en pagos como en cobros. Llevará los libros obligatorios según dispone la Ley de Contabilidad, y presenciará cuantos arqueos ordinarios y extraordinarios se efectuaren en la Tesorería. Asímismo, anualmente, presentará al Gobernador una liquidación de todas las cuentas para que éste remita copias al Consejo y á la Intervención General del Estado

Los mandatos de ingresos y órdenes de pago serán también de su preferente atención, cuidando de que estén debidamente justificados.

El Contador es responsable de las faltas que se cometan en las operaciones de contabilidad, y por tanto, debe hacer, en tiempo oportuno, al Gobernador las observaciones encaminadas á prevenir ó subsanar dichas faltas.

CAPITULO V

DE LAS CUENTAS PROVINCIALES

Artículo 95.—El Tesorero está obligado á rendir la cuenta del Tesoro Provincial semestralmente, en la forma y tiempo que se expresan en la presente Ley. Está obligado, además, á llevar los siguientes Libros:

El de Caja.
El de Arqueo.
El de Recaudación,

que se ajustarán, en cuanto sea posible, á los modelos que se acompañan á la Ley de Contabilidad Municipal, en la que se establece también la forma de llevar dichos Libros y los requisitos y formalidades que deben observarse en los mismos.

Al Gobernador habrá que enviar, semestralmente, el informe de la Tesorería, de que trata el presente artículo, para que éste, á su vez, dé conocimiento al Consejo y á la Intervención General del Estado, de la situación de la Provincia.

Artículo 96.—A toda cuenta que rinda el Tesorero se acompañará:

(1) Cuadro de la cuenta;

(2) Copia del acta de arqueo del último día á que corresponda aquélla;

(3) Relaciones de ingresos, por Capítulos y Artículos del Presupuesto, con sus respectivos Mandatos de Ingreso y los documentos justificativos de los mismos;

(4) Relaciones de gastos, por Capítulos y Artículos, con sus respectivas Ordenes de Pago y los documentos justificativos de las mismas y copia del Balance de Recaudación.

La justificación de las cuentas debe ser detallada y amplia, acompañando los comprobantes correspondientes; por lo demás véase la Ley de Contabilidad Municipal, Capítulo 3.°, en la que se detallan todas las funciones inherentes al Tesorero.

Articulo 97. — El Tesorero presentará sus cuentas semestrales, al Gobernador, en los meses de Julio y Enero, de cada ejercicio económico.

El Gobernador las examinará durante los meses de Agosto y Febrero, remitiéndolas seguidamente al Presidente del Consejo, con su informe favorable ó adverso. Razonándolo en este último caso. El Consejo dedicará al asunto preferente atención y previo dictamen, que en plazo improrrogable de diez días emitirá la Comisión de Hacienda, resolverá dentro del término que, según la presente ley, deben durar las sesiones ordinarias del Consejo. El Presidente del Consejo devolverá las cuentas aprobadas, ó con sus reparos, al Gobernador, para que sean remitidas por éste á la Intervención General del Estado en término de quinto día, con todos sus justificantes, con copia del informe de la Comisión de Hacienda, y con certificación de las actas de las sesiones en que hubiere tratado de las cuentas.

Si el Gobernador ó el Consejo, al examinar las cuentas, entendieren que existe, con motivo de ellas, algún hecho punible, darán inmediatamente cuenta al Tribunal ordinario.

Las cuentas de la Tesorería serán presentadas al Gobernador, como señala esta Ley, en los meses de Julio y Enero de cada año económico, y el Gobernador, después de un detenido examen, las remitirá al Presidente del Consejo para que éste, á su vez, las apruebe ó las discuta; á cuyo efecto emitirá primeramente su dictamen la Comisión de Hacienda.

Una vez aprobadas las cuentas por el Consejo, el Presidente las remitirá al Gobernador, y éste, á su vez, las remitirá al Interventor General del Estado.

Si se hallaren hechos punibles en el examen de las cuentas, se dará conocimiento inmediatamente á los Tribunales ordinarios.

Articulo 98. — Cuando ocurra cambio de Tesorero en un período intermedio, entre una y otra rendición de cuentas, cada Tesorero rendirá éstas por el tiempo que le corresponda. A la cuenta del Tesorero saliente se acompañará copia del acta de entrega.

Para facilitar la rendición de cuentas, como señalamos en anteriores artículos, es imprescindible que la Tesorería no demore asiento alguno, porque al

cesar el Tesorero, éste tiene que hacer entrega definitiva al Gobernador, previo corte de caja y presentación de la documentación correspondiente al tiempo que haya desempeñado el cargo.

ARTICULO 99.—La Comisión de Hacienda, al examinar las cuentas, hará las observaciones que le sugieran los defectos que notare, proponiendo al Consejo lo que á su juicio deba disponerse para subsanarlos, incluso el reintegro de cantidades ilegalmente pagadas, ó de las cobradas y no ingresadas.

El Contador Provincial concurrirá con la Comisión de Hacienda al examen de las cuentas del Tesorero, para hacer las observaciones que estime pertinentes.

Los reparos que formule el Consejo, no detendrán la remisión de la cuenta á la intervención General del Estado, la que resolverá en su caso, tomando ó no en consideración dichos reparos.

De las observaciones que hiciere la Comisión de Hacienda se dará cuenta al Consejo á fin de que éste resuelva, como lo expresa claramente este artículo, lo que deba disponerse para subsanar los defectos que notare, incluso el reintegro de cantidades ilegalmente pagadas ó de las cobradas y no ingresadas.

Concurrirán al examen de las cuentas del Tesorero, para hacer las observaciones que estimen pertinentes, la Comisión de Hacienda del Consejo y el Contador Provincial.

Aunque el Consejo pusiera reparos á las cuentas, esto no será causa para que se demore la remisión de ellas á la Intervención General del Estado, la que los tomará ó nó, en consideración.

ARTICULO 100. — La Intervención General del Estado tendrá á su cargo el examen y resolución definitivos de las cuentas provinciales.

La resolución definitiva de todas las cuentas Provinciales estará á cargo de la Intervención General del Estado, organismo superior de la República, encargado del examen de las cuentas de los Gobiernos Provinciales.

De todo pago indebido que ella notare dará cuenta inmediatamente á los Tribunales de Justicia para su correspondiente acción.

ARTICULO 101. — Recibidas las cuentas en la Intervención General del Estado, ésta las examinará, deduciendo los reparos que procedieren; los que habrán de ser contestados en un plazo de quince días, ó aprobando las cuentas si éstas fueren satisfactorias.

Contestados los reparos por el Tesorero, si la Intervención General se conformare, ó si no hubiere deducido alguno, por estar, á su juicio, las cuentas ajustadas en su forma y fondo á lo que dispone la Ley, dictará aquél resolución fundada, aprobando las cuentas; declarará la irresponsabilidad del cuentadante, y enviará copia de la resolución al Gobernador, para conocimiento del Consejo y del Tesorero. Si, por el contrario, hallare méritos bastantes para no aprobar las cuentas, ya por no haberse contestado los reparos satisfactoriamente, ó bien por

ser insubsanables los defectos, lo comunicará así al Gobernador para su notificación al Tesorero y á su fiador.

La resolución de la Intervención General, en esa materia, causará estado. Contra ella puede acudirse al Tribunal contencioso-administrativo.

Si transcurriere el término para establecer el recurso sin que éste se estableciere, el Gobernador procederá á hacer efectivo, de la fianza, lo necesario para cubrir la responsabilidad pendiente.

Este artículo demuestra que la Intervención General del Estado ejerce la alta inspección sobre las cuentas de la Provincia. Bastante claramente previene el mismo que el interventor podrá poner toda clase de reparos en la rendición de cuentas por el Tesorero. Es de su incumbencia la aprobación ó desaprobación de las referidas cuentas, dando conocimiento de su fallo, inmediatamente, al Gobernador de la Provincia para que éste pueda defender los intereses del procomún.

Artículo 102. — La Intervención General publicará anualmente un informe de las cuentas provinciales, por cuadros apropiados, en que consten la ascendencia de los Presupuestos, la liquidación de los mismos y cuantos más datos se estime que deban publicarse.

El informe anual de que trata este artículo, circulará por todas las dependencias del Estado, según señalamos en el artículo 78 de esta Ley.

TITULO V

DE LOS EMPRESTITOS PROVINCIALES

Artículo 103. — Los Consejos podrán acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Quedan con este artículo autorizados los Consejos Provinciales á contraer empréstitos para obras públicas de la Provincia, utilizando para el pago de sus intereses y amortizaciones los ingresos de carácter permanente que no estuviesen afectados á obligación alguna.

Artículo 104. — Los impuestos que el Consejo Provincial votare á dicho efecto, habrán de ser compatibles con el sistema tributario del Estado; á cuyo fin no se establecerán sobre las fuentes de ingresos del Estado, ni se aplicarán sobre los ingresos á que se refiere el artículo 63, más que en el tanto por ciento que, dentro de las proposiciones allí fijadas, no estuvieren utilizadas ya para los gastos ordinarios de la Provincia.

En ningún caso la cuantía de todo lo que se adeudare por concepto de empréstito, excederá de un diez por ciento sobre el total importe de los Presupuestos provinciales durante el último quinquenio.

Cuando el Consejo Provincial votare algún acuerdo respecto á algún empréstito, sólo podrá utilizar como impuesto el tanto por ciento dentro de las proposiciones fijadas en el artículo 63 de esta Ley, que no estuvieren utilizadas ya para atenciones ordinarias de la Provincia.

Los empréstitos tendrán su limitación y no excederán de un diez por ciento sobre el total importe de los presupuestos Provinciales durante el último quinquenio.

Artículo 105. — Las cantidades procedentes de un empréstito provincial no podrán destinarse á otras atenciones que las especificadas en el acuerdo del Consejo que hubiere autorizado dicho empréstito, consignándose en el respectivo Presupuesto.

No se aplicarán los recursos ordinarios del Consejo al pago de los intereses de empréstitos, ni á su amortización.

Ningún empréstito se hará por más de treinta años, ni con interés superior al seis por ciento.

Es evidente que concedidas las fuentes de ingresos para la atención de los gastos ordinarios de la Provincia, no pueda ni deba atenderse éstos con recursos extraordinarios como lo son el producto de un empréstito; pues de no esta-

blecerse la línea divisoria entre unos y otros y expresarse cuáles deban entenderse con recursos especificados y propios, y cuáles pudieran ser objeto de arbitrar otros, ocasionales ó extraordinarios, carecería de objeto la especificación de las fuentes de ingresos con que sufragar los gastos corrientes, y aun la formación de presupuestos como base económica de las Provincias.

Obsérvase que ni aun encubriendo con aspecto inadecuado un gasto ordinario, podrá ser atendido éste con dinero procedente de empréstitos, y que en el caso de que el hecho sucediera, podrá ser dispuesto, en cualquier tiempo, y en vía judicial, el reintegro de cantidades satisfechas de tal modo, aun después de aprobadas las cuentas, si se probare la mistificación del precepto regulador.

ARTICULO 106. — Cuando se trate de realizar algún empréstito, habrán de ser formulados y aprobados por el Consejo, con anterioridad, los proyectos, planos y presupuestos correspondientes, con las formalidades previstas en las disposiciones aplicables á la materia.

Como paso á base previa para tratar de contraer empréstito con destino á obras públicas, se requiere que el Ayuntamiento apruebe, antes de todo otro particular con ellas relacionado, los planos y presupuestos de las que se deseen realizar. Estimamos que, á ese respecto, cuando se trate de la construcción de carreteras que lleguen al límite del Término, se cuide de que la nivelación, anchura, etc., esté en armonía con la que tenga el tramo que corresponda al Término inmediato, á fin de evitar controversias que pudieran surgir con motivo de perjuicios que acaso produzcan un distinto plan que resulte diametralmente opuesto al sistema de la vía.

ARTICULO 107. — Cuando un Consejo crea necesario ó conveniente á los intereses de la Provincia contratar un empréstito, procederá con arreglo á lo preceptuado en este artículo, y en los siguientes, del presente Capítulo.

La moción que se presente para que se acuerde contratar un empréstito, expresará las condiciones en que se pretenda realizarlo, así como detallada información acerca de las obras á que deba destinarse dicho empréstito.

De la moción se repartirán copias á los Consejeros, citándolos para sesión extraordinaria, con cinco días, por lo menos, de intervalo, para tratar del asunto.

En esa sesión se discutirán, en principio, la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, resolviéndose dar curso á la moción ó desecharla.

Si se resolviese dar curso á la moción, como forman parte de las bases del empréstito los plazos para su pago, téngase presente que por el Artículo 105 de esta Ley, ningún empréstito podrá contraerse por más de treinta años, ni á un interés superior al seis por ciento anual.

ARTICULO 108. — Si se acordare dar curso á la moción, se pasará á la comisión correspondiente para que redacte un Proyecto en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito y

para el pago de sus intereses y amortización, fijándose los ingresos permanentes que hayan de destinarse á estas atenciones, así como cualquiera otra circunstancia que se estime conveniente hacer constar.

Es esta la oportunidad en que, al informar la Comisión de Hacienda sobre recursos que hayan de destinarse al pago del empréstito, se solicite del Poder Central la declaración de que hablamos en el artículo 105, si para dicho empréstito se señalan nuevos impuestos; pues si bastare el tanto por ciento no utilizado de los que autoriza esta Ley, entendemos que no es necesaria tal solicitud.

Artículo 109. — En las sesiones extraordinarias que sean necesarias se discutirá el proyecto, y una vez aprobado por seis Consejeros, á lo menos y por el Gobernador, éste, dentro de los diez días siguientes, remitirá una copia del mismo y del plan de las obras á cada uno de los Alcaldes de los Municipios de la Provincia, para que sean inmediatamente sometidos á la aprobación de los Ayuntamientos.

Cada Ayuntamiento tomará acuerdo sobre el particular en término de quince días siguientes al recibo de la comunicación del Alcalde. El acuerdo favorable requerirá el voto, á lo menos, de las dos terceras partes del total de los Concejales que, según la Ley Orgánica de los Municipios, debe tener el Ayuntamiento. Si éste no estuviere en período de sesiones, su Presidente lo convocará al efecto.

Para el acuerdo de un proyecto de empréstito se ha de menester no sólo el voto de seis Consejeros, sino también el voto por referendum de los Municipios; á cuyo efecto consúltese la Ley Electoral en sus artículos 732, 111 y 166, cuyos artículos expresan claramente las épocas en que tal acto puede efectuarse. Es requisito indispensable que el proyecto de empréstito sea discutido en sesiones extraordinarias, y para su aprobación el voto de seis Consejeros cuando menos.

Artículo 110. — En sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo dará cuenta á éste del resultado de la aprobación ó desaprobación del proyecto de empréstito por los Ayuntamientos de la Provincia; considerándose aprobado cuando hubieren tomado acuerdo favorable las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Si no lo hubieren aprobado las dos terceras partes, el empréstito se considerará desechado, y no podrá proponerse de nuevo sino pasados dos años.

Caso de haber sido aprobado el empréstito, el Gobernador procederá á contratarlo en las condiciones acordadas, y siempre mediante subasta pública, anunciada en la *Gaceta Oficial de la República*. Dicha subasta se someterá á la aprobación del Consejo, y si éste no estuviese reunido, lo convocará el Gobernador á sesión extraordinaria.

Este artículo demuestra la efectividad del anterior, y obsérvese que solamente podrá discutirse una sola vez la contratación de un empréstito. Si no lo aceptaren las dos terceras partes del Consejo, quedará desechado y no podrá proponerse uno nuevo sino después de haber transcurrido dos años.

Artículo 111. — La forma y cuantía de los bonos de los empréstitos serán determinados por el Consejo. Dichos bonos y sus cupones serán firmados por el Gobernador y el Tesorero. El Contador de la Provincia los intervendrá y anotará la fecha de la emisión, en el Registro de la Deuda Provincial.

Para este artículo véase la referencia que hace la Ley de Contabilidad, título 2.°, Capítulo 1.°

Artículo 112. — El Consejo no podrá destinar del producto del empréstito cantidad alguna por concepto de intereses, comisiones, corretaje ó de cualquiera otra clase de gastos que originare la contratación de aquél.

Cuando se emitan bonos y otros valores no podrán entregarse éstos sino por su valor nominal á los contratistas de las obras; y cuando éstas se realicen independientemente por otro contratista, los bonos podrán venderse, pero por un valor no inferior al noventa por ciento.

Queda demostrada, con este artículo, la imposibilidad en que se encuentra el Consejo de abonar comisiones, corretajes ni intereses al efectuar la contratación de un empréstito; cuyo importe debe de ingresar, íntegro, en el Tesoro de la Provincia.

Los bonos que emitiera la Provincia se entregarán á los contratistas de obras por su valor nominal, pero cuando éstas se realicen independientemente por otro contratista, podrán venderse; pero no por un valor inferior al noventa por ciento.

TITULO VI

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

CAPITULO I

Recursos.

Artículo 113. — La parte que se considere perjudicada por un acuerdo del Consejo Provincial, ó del Gobernador, habrá de interponer recurso de reforma dentro de los quince días siguientes á la notificación ó publicación, en su caso, del acuerdo ó resolución; ó bien dentro de los quince días siguientes á aquel en que resultaren directamente afectados los intereses del recurrente. Este recurso será presentado ante el Presidente del Consejo ó ante el Gobernador, según se tratare de acuerdo de aquél ó de resolución de éste, resolviendo el Consejo ó el Gobernador en término de quinto día si el Consejo no estuviere en período de sesiones ó el acuerdo lo hubiere tomado sin tiempo ya para que se interponga y se resuelva el recurso de reforma; entonces, sin necesidad de éste, podrá acudirse por la vía contencioso-administrativa, dentro del plazo legal.

El recurso de reforma contra todo acuerdo del Gobierno Provincial sólo podrá llevarse á cabo dentro de los quince días siguientes á la publicación ó notificación del referido acuerdo, con el que se afectaren los intereses del recurrente. El recurso será presentado al Presidente del Consejo ó al Gobernador, según de quien procediese el acuerdo ó la resolución. Si el Consejo hubiese terminado su período legislativo, habrá que acudir entonces por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 114. — Los acuerdos ejecutivos del Consejo Provincial causan estado, y contra ellos puede acudirse á la Audiencia correspondiente, por la vía contencioso-administrativa, en la forma y plazo que establecen las leyes; excepto cuando la Provincia actúe en su carácter de persona jurídica, pues entonces se acudirá á los Tribunales por el procedimiento civil ordinario.

El recurso contra los acuerdos del Consejo, cuando éstos sean ejecutivos y causen estado, deberá presentarse á la Audiencia respectiva por la vía contencioso-administrativa, quedando exceptuados de este procedimiento los casos en que la Provincia actúe con carácter jurídico, en los que se acudirá á los Tribunales por el procedimiento civil ordinario.

Artículo 115. — También causan estado las resoluciones del Go-

bernador, como Jefe de la Administración Provincial; y contra ellas puede acudirse á la Audiencia en la vía contencioso-administrativa.

Contra las resoluciones del Gobernador, que también causan estado, habrá que acudir, como señalamos en el artículo anterior, párrafo primero, á la Audiencia respectiva, por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 116.—Para acudir en la vía contencioso-administrativa contra un acuerdo del Consejo Provincial, el plazo que establece al efecto la Ley de la materia, comenzará á contarse desde el día siguiente á aquel en que hubiere expirado el término dentro del cual puede el Presidente de la República utilizar la facultad que le atribuye, respecto á los acuerdos del Consejo Provincial, el inciso doce, artículo 68 de la Constitución; y si el acuerdo fuese suspendido, se estará á lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

El plazo, para acudir en recurso, deberá empezarse á contar el día siguiente del en que expire el término de los noventa días que tiene el Presidente de la República para suspender un acuerdo.

Artículo 117. — Cuando se trate de resoluciones del Gobernador en asuntos donde actúe como Delegado del Poder Ejecutivo Nacional, el recurso que procede es ante el Presidente de la República; y, contra lo que éste resuelva, podrá la persona ó corparación que se estime perjudicada, acudir en la vía contencioso-administrativa, según la Ley de la materia.

En estos casos, el Presidente de la República podrá, de oficio, modificar ó revocar la resolución de que se trate, si el recurso contencioso no se hubiere interpuesto.

Cuando el Gobernador de una Provincia actúe como Delegado del Poder Ejecutivo, toda persona ó corporación que se crea perjudicada deberá presentar su recurso ante el Presidente de la República; y contra lo que éste resolviere podrá utilizarse la vía contencioso-administrativa.

Podrá el Presidente de la República modificar ó revocar la resolución de que se trate, siempre que el recurso contencioso no se hubiese interpuesto.

Artículo 118. — Los Consejos Provinciales, y lo mismo los Gobernadores, podrán dejar sin efecto sus respectivos acuerdos ó resoluciones, siempre que al hacerlo no perjudiquen derechos creados á favor de tercera persona; pero no procederá tal revisión si hubiere antecedido resolución contencioso-administrativa ó judicial, confirmatoria de la resolución ó acuerdo.

El acuerdo de revisión necesita igual número de Consejeros del que fué requerido para tomar el mismo acuerdo que se revisa.

La modificación de acuerdos adoptados por el Consejo es prerrogativa de éste, pudiendo, asímismo, el Gobernador, dejar sin efecto toda resolución ó modificarla siempre que no hubiere derechos creados á favor de tercera persona.

ARTICULO 119. — El Gobernador de la Provincia podrá ser acusado ante el Senado, constituído en Tribunal de Justicia, en casos de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, ó de cualquier otro delito de carácter político; en cuyos casos la pena imponible será, á juicio del Tribunal, la de destitución, ó de distitución é inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos; sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios respectivos, impongan, en su caso, cualquiera otra pena que fuere procedente. En todos los demás casos de delito serán responsables ante estos últimos Tribunales, dentro de los principios y reglas del Derecho común.

En el artículo 33 de esta Ley, hablamos ampliamente, respecto á los procedimientos que pueden seguirse para las acusaciones contra los Gobernadores.

ARTICULO 120. — Cuando resultare perjudicial al interés de la Provincia algún contrato ó acuerdo, el Consejo podrá declararlo lesivo dentro del plazo de cinco años, aunque se haya creado derecho de tercero; pero deberá interponerse por el Gobernador de la Provincia en tiempo y forma, después de hecha la citada declaración, demanda contencioso-administrativa, solicitando la rescisión, ante la Audiencia correspondiente.

Dicha declaración no podrá hacerse sobre acuerdo que hubiere sido confirmado á virtud de demanda ó de recurso, ó por suspensión revocada de los mismos. Probada ante el Tribunal la lesión, se rescindirá el contrato ó se dejará sin efecto la resolución de que se trate, determinándose, además, cuando fuere procedente y equitativo sobre indemnización y sobre derechos adquiridos por terceras personas.

Una vez hecha la declaración de lesivo, con referencia á un contrato, se notificará á los interesados en el mismo; y si éstos se mostraren conformes, surtirá sus efectos la declaración sin necesidad del recurso contencioso-administrativo.

Si las indemnizaciones á que hubiere lugar no fueren acordadas por el Consejo, ó con ellas no estuvieren conformes los interesados, podrán ser objeto de reclamación ante los Tribunales ordinarios.

Podrá ser declarado lesivo cualquier contrato ó acuerdo dentro del plazo de cinco años, cuando éste perjudicara los intereses de la Provincia. Es un principio de sana moral resguardar los intereses de la Provincia en la forma que lo demuestra este artículo.

ARTICULO 121. — Cuando en algún contrato administrativo con la Provincia, el Gobernador crea que el contratista falta á las condiciones estipuladas, podrá acordar que se suspenda la ejecución del contrato, disponiendo, al propio tiempo, lo procedente sobre la manera de realizar la obra ó servicio de que se trate.

En término de sesenta días, después de notificar al contratista dicho acuerdo, podrá éste acudir al Tribunal competente, para hacer valer los derechos de que se crea asistido; y si no lo verificare, se entenderá que consiente la suspensión, quedando ésta convertida en rescisión.

Si el contratista estableciere su reclamación, la suspensión del contrato continuará entre tanto, á menos que el plazo estipulado para la duración de aquél venciere mientras tanto; en cuyo caso estará en libertad el Consejo para celebrar nuevo contrato sobre el mismo servicio ú obra, sin perjuicio del resultado de las reclamaciones establecidas y de la aplicación, en su caso, de las cláusulas penales del contrato, si se confirmare haberlo infringido el contratista.

Cuando hubiere algún incumplimiento de contrato con la Provincia, el Gobernador podrá resolver la suspensión de la obra, decretando al mismo tiempo la forma en que habrá de llevarse á cabo su continuación.

El contratista tendrá un plazo de sesenta días para poder reclamar contra la resolución del Gobernador ante el Tribunal competente, y una vez transcurrido éste, se entenderá rescindido el contrato.

Subsistirá la suspensión si el plazo estipulado para la duración del contrato venciere mientras el contratista hiciere su reclamación; y, en este caso, el Consejo tendrá libertad de celebrar nuevo contrato.

Artículo 122. — Toda cuestión de competencia positiva ó negativa entre Gobernadores ó entre Consejos Provinciales, ó entre éstos y aquéllos, será resuelta por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. La resolución se dictará dentro de los veinte días siguientes á aquel en que cualquiera de las partes acuda á dicho Tribunal solicitando se decida la competencia, y se oirá previamente á la parte contraria. Ni el Consejo, ni el Gobernador, actuarán en el asunto que origine la cuestión de competencia, tan luego como la otra parte le haga saber, mediante oportuna comunicación, que acude al Tribunal llamado á resolver.

Este artículo señala la manera como habrán de resolverse las cuestiones de competencia entre los Gobernadores y los Consejos Provinciales. El Tribunal Supremo es el llamado á conocer en estos asuntos.

Artículo 123. — Ninguna solicitud ó petición dirigida al Presidente del Consejo Provincial, ó al Gobernador, dejará de ser resuelta en el sentido que se estime procedente, ó declarándose la razón ó razones que se tengan para dejar de resolver.

Cuando se disponga un mero trámite, este se cumplirá sin demora mayor de tres días.

Las Comisiones del Consejo darán sus dictámenes y los funcionarios su informe en plazo no mayor de diez días, salvo causa que lo impida y que se hará constar, con justificación.

La decisión definitiva de un asunto se dictará dentro de los diez días siguientes á aquel en que llegase su tramitación á quedar pendiente tan sólo de dicha decisión.

La aplicación de este artículo, respecto á los Consejos Provinciales, no se tomará en cuenta cuando no estuvieren en período de sesiones.

Este artículo estatuye la pronta resolución que habrá de dar el Consejo á las peticiones, resolviendo en el sentido que se estime procedente, ó declarándose las razones que se tengan para dejar de resolver.

También hace presente este artículo la brevedad con que habrán de despacharse todos los asuntos relacionados con las oficinas, y es éste un principio de sano procedimiento administrativo en el que se nota que la Ley desea la mayor rapidez en las resoluciones de referencia.

Artículo 124. — Todo el que recurra al Consejo Provincial ó al Gobernador con una solicitud, tiene derecho á exigir, y se le dará en el acto, un recibo en que se haga constar el asunto y la fecha y hora de su presentación.

Para mayor armonía en lo que señalamos en el artículo anterior, se entregará á toda persona que recurra al Consejo ó al Gobernador para determinado asunto, un resguardo en el que se anotará debidamente la fecha y hora de su presentación.

Artículo 125. — Mientras se sustancien los recursos de carácter administrativo, contra cualquier resolución ó acuerdo del Consejo Provincial ó del Gobernador, se dejará en suspenso el cumplimiento de dicho acuerdo ó resolución; salvo que se trate de medida de sanidad, precaución ó remedio contra peligros de calamidades ó cualquiera otra de perentoria ejecución, á juicio del Gobernador. En todo caso se adoptarán las disposiciones conducentes á asegurar, en su día, el cumplimiento de la resolución ó acuerdo, si fueren denegados los recursos.

Se dejará en suspenso el cumplimiento de cualquier acuerdo ó resolución, mientras se sustancien los recursos de carácter administrativo; salvo cuando se trate de alguna medida de sanidad ó precaución contra peligros de calamidad, etc.

Artículo 126. — La infracción de lo preceptuado sobre términos y demás que se relacione con los recursos de que trata este Título, y sobre despacho de los asuntos, constituye violación maliciosa de la Ley, y será penada con multa de veinte á cien pesos por el Juez ó Tribunal correspondiente, además de la indemnización que proceda por los daños y perjuicios que se hubieren irrogado.

En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta doscientos pesos.

Artículo 127. — A todo recurrente deberá entregársele siempre

un comprobante de la presentación de su recurso, con expresión de día y hora.

Demuéstrase con el presente artículo el rigor que exige la Ley cuando hubiere recursos de que trata este Título 40; y cuando sobre el despacho de los asuntos hubiere infracción maliciosa de la Ley, el Juez ó Tribunal impondrá la multa correspondiente, sin que sobre ellos haya apelaciones.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES

Artículo 128. — Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables ante los Tribunales por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, pudiendo con tal motivo ser acusados ó demandados dentro de los principios y reglas del derecho común; y cuando los Tribunales observaren que por parte del demandado hubiere mediado dolo, culpa ó negligencia en su conducta, como Consejero Provincial, le impondrán el pago de las costas del procedimiento, á más de las declaraciones de otro orden que fueren procedentes.

Todo el que desempeñe un cargo ó sirva un destino provincial, cualquiera que sea su clase ó categoría, incurre en responsabilidad administrativa y será personalmente responsable ante los Tribunales de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 129. — El Gobernador, el Presidente del Consejo Provincial, los Consejeros y cualquier funcionario ó empleado de la Provincia, no comprendidos en la Ley de Servicio Civil, son responsables administrativamente por sus actos, en el desempeño de los respectivos cargos, sin perjuicio de la responsabilidad que en el orden civil ó penal contrajeren, según las leyes.

La responsabilidad del Gobernador, del Presidente del Consejo y de los Consejeros es puramente administrativa, á excepción de la responsabilidad que en el orden civil ó penal contrajeran.

Artículo 130. — Los actos y omisiones punibles administrativamente, serán corregidos con la pena de amonestación, apercibimiento, ó multa, si se tratare de Consejeros; y con alguna de aquéllas ó con la de suspensión ó cesantía, si se tratare de empleados.

Esas penas, excepto la de cesantía, serán impuestas por el Presidente del Consejo Provincial á los Consejeros y empleados del Consejo; y por el Gobernador, con igual salvedad, á los empleados de la Administración Provincial y de su despacho.

Las penas administrativas serán impuestas por el Presidente del Consejo á

los Consejeros y empleados del Consejo; asimismo el Gobernador á los empleados de la Administración Provincial y de su despacho.

Articulo 131. — Cuando el Presidente del Consejo incurra en responsabilidad administrativa, podrá ser relevado de su cargo por el voto, á lo menos, de seis Consejeros.

Cuando el Gobernador incurra en la responsabilidad administrativa, sólo podrá hacerse efectiva con la suspensión de que trata el inciso 13 del artículo 68 de la Constitución.

El Consejo, en tal caso, por acuerdo de seis Consejeros á lo menos, podrá solicitar del Presidente de la República el ejercicio de su prerrogativa constitucional, exponiendo los fundamentos de la solicitud para que el Presidente, apreciándolos, decida lo que estime procedente.

El Presidente del Consejo podrá ser relevado de su cargo cuando incurra en alguna responsabilidad administrativa, es decir, en algún delito grave, por el voto de seis Consejeros á lo menos; asimismo, cuando el Gobernador se extralimite en sus funciones, podrá el Presidente de la República suspenderle, con arreglo al inciso 13 del artículo 68 de la Constitución. Para que el Presidente de la República proceda á la suspensión de un Gobernador, es menester que el Consejo, por el voto de seis de sus miembros, eleve á aquél una serie de cargos contra éste, á fin de que una vez estudiados, pueda el Presidente resolver lo que estime conveniente.

Articulo 132. — Procede la amonestación, en los casos de error, omisión ó negligencia leve, y siendo fácilmente reparable el daño causado.

Procede el apercibimiento, en los casos de reincidencia, en falta amonestada, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa, siempre que las leyes ó disposiciones generales lo determinen, y en caso de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal y que, tratándose de empleados, no exijan su suspensión ó cesantía.

Este artículo demuestra claramente la forma en que habrá de llevarse á efecto la amonestación, el apercibimiento y la multa que habrá de imponérseles á los empleados, por abuso de facultades, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal y que, tratándose de empleados, no exijan su suspensión ó cesantía.

Articulo 133. — La multa impuesta como corrección administrativa, no será mayor de cincuenta pesos. En los casos de que su cuantía estuviere fijada expresamente por esta Ley ú otras disposiciones legislativas, se estará á lo que éstas prevengan.

Su exacción se llevará á efecto en la forma que determina el artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios.

La corrección que por el artículo anterior se impone á los empleados, es una medida eficaz para enmendar el comportamiento de éstos, y este artículo demuestra la forma en que se llevará á cabo el cobro de la multa.

ARTICULO 134. — La suspensión de empleo y sueldo, ó de sueldo solamente, deberá ser acordada por el Gobernador, si se tratare de empleados de la Administración Provincial ó de su Despacho; y por el Presidente del Consejo en otro caso; siempre mediante expediente en que se dé audiencia al interesado.

Procederán esas penas cuando se trate de hechos graves, distintos de los comprendidos en el artículo 132, ó de reincidencia en los penados con multa, ó de insistencia en reincidir en los otros.

La cesantía podrá imponerse sin que preceda la suspensión.

Para decretar la suspensión de un empleado, sea del Consejo ó del Gobernador, procede, primeramente, la amonestación, el apercibimiento y la multa de que trata el artículo 132; y cuando el empleado reincidiere, se le formará el expediente relativo, en el que se dará audiencia siempre al interesado. La cesantía podrá imponerse sin que anteceda la suspensión; pero siempre habrá que cumplir los requisitos de que trata este artículo en su párrafo primero, es decir: la formación de un expediente que determinará, bien su suspensión definitiva, ó su reposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y disposiciones de carácter provincial, anteriores á la promulgación de esta Ley.

Los preceptos contenidos en la Ley Orgánica de los Municipios, en la Ley de Contabilidad Municipal y en la Ley de Impuestos Municipales se considerarán supletorios en todo lo que, siendo aplicable, no estuviere expresamente previsto en la presente; atribuyéndose respectivamente al Consejo y al Gobernador lo que dichas leyes atribuyen al Ayuntamiento ó al Alcalde, y atribuyéndose también al Secretario, al Contador-Interventor y al Tesorero de la Administración Provincial lo que dichas leyes atribuyen á estos mismos funcionarios de la Administración Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Los Consejos podrán sostener en sus Presupuestos las cantidades que por acuerdos anteriores á la promulgación de esta Ley, vengan figurando en ellos para satisfacer pensiones ó donativos á determinadas personas, sin que puedan aumentarlas ni traspasarlas á otras perso-

nas; pero sí reducir la cuantía. Respecto á los pensionados para estudios que requieran determinado número de años y que se hallen cursándolos, deberá sostenerse la consignación por el tiempo que las leyes exijan para terminar la carrera, arte ó profesión de que se trate; salvo que por mala conducta ó desaplicación de los pensionados el Consejo acuerde suspender la pensión.

II. Al tomar posesión los Consejeros elegidos en las primeras elecciones, después de promulgada esta Ley, el juramento á que se contrae el artículo 16, les será recibido por el Presidente de la Audiencia respectiva.

III. Los preceptos del artículo 28 no serán aplicables á los períodos desempeñados con anterioridad á la promulgación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley surtirá efecto desde la fecha que en adelante se fijará por Decreto, en que los primeros Gobernadores y Consejeros elegidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral de 1.° de Abril de 1908, deberán tomar posesión de sus cargos.

CHARLES E. MAGOON,

Gobernador Provisional.

SOBRE MUNICIPALIDADES

SOBRE LAS MUNICIPALIDADES

(Copia de un informe que, sobre las Municipalidades, emitió el Sr. Pennino)

Sr. Secretario de Gobernación:

Los Gobiernos democráticos, elegidos por la voluntad del pueblo, expresada libre y soberanamente en las urnas electorales, deben descansar sobre bases firmes é inconmovibles. Y las bases de todo Gobierno radican en las Municipalidades.

Sin éstas no hay vida política ni administrativa.

La regularización de una buena marcha administrativa revela una situación análoga en la vida política; y las Municipalidades, en Cuba, están faltas de regularización en todos los órdenes.

La República, al instaurarse, poco ó nada se preocupó de la anormalidad de nuestra vida Municipal; y dióse el caso de que, en pleno régimen republicano, rigiese á los Ayuntamientos la antigua Ley Monárquica Española del año 1877, que estaba en pugna con la Constitución.

Los Gobernadores, en aquel entonces, soñaron con su feudalismo; y algunos lo lograron, realizando en su Provincia verdaderos atentados contra la administración, favoreciendo la política.

En los Municipios entró pavorosamente la acción política; y desde entonces ha venido ejerciendo su poderosa influencia, hasta el punto de que sean los Municipios focos políticos, árbitros de la situación, con cuya cooperación debe contar el Gobierno actual, producto de un sincero sufragio.

La intervención nada introdujo en los Municipios, en cuanto á fiscalización de su vida política y económica; dándose el caso de que durante dos años nada se hiciera para que se reprimiera la acción dilapiladora de la Hacienda Municipal.

El nuevo régimen, que acaba de instaurarse, regula la vida autónoma de los Municipios; pero éstos, tanto en el orden económico cuanto en su vida política, continúan entregados á su enojoso capricho, y ha habido múltiples Municipios que por cuestiones fútiles han dado lugar á cismas locales entre los miembros de la Corporación; y aquella unidad de criterio de que hiciera gala en los albores de nuestra vida republicana, vuelta á instaurarse, ha desaparecido, existiendo en la mayoría de los Ayuntamientos tirantez de relaciones entre sus miembros; cuya actitud política proporciona desequilibrios en su vida y organización económica.

Las Corporaciones Municipales son Haciendas del procomún, y no empresas particulares en que cada cual, que se ve desairado, plantea un cisma, produciendo quebrantos á la vida orgánica y metódica

de los Consistorios. Y el cisma se plantea no integrando el quorum, dándose el caso de que las sesiones ordinarias que establece la Ley Orgánica de los Municipios en su Artículo 139, no se hayan celebrado con escrupuloso rigor, dando cumplimiento á la ley; pues no una, sino varias veces, por cuestiones de orden secundario, ó de origen puramente particular, se ha dejado de concurrir á las sesiones, produciendo con dicha ausencia grave perjuicio á los asuntos de interés general, y entorpeciendo la marcha orgánica de la Municipalidad.

Las pequeñas rencillas locales, surgidas por el calor político de los bandos que integran los Municipios, y la falta de unidad entre los partidos coaligados, han aumentado considerablemente con el nombramiento de los empleados Municipales; y Municipios hay en que los partidos integrantes, conservadores, liberales y liberales históricos, se hallan divididos como en el período más encarnizado de la lucha Municipal, allá por los meses de Junio ó Julio del año 1908.

A que desaparezca el actual estado de cosas debe encaminar sus pasos la Secretaría de Gobernación, pues á ella compete, según determina el Artículo 215 de la Ley Orgánica de los Municipios, la supervisión.

Casos recientes, como el de Viñales, del que tuve el honor de informar á Vd. la necesidad de una visita, con fecha 8 de Marzo próximo pasado, en la siguiente forma: "Examinado minuciosamente el expediente que usted se ha servido entregarme, respecto á las denuncias que suscribe el Presidente del Ayuntamiento de Viñales, por sustitución, tengo el honor de informar á usted lo siguiente:

" Que los hechos denunciados en las cartas fechas 17 de Diciembre de 1908 y 16 de Febrero de 1909 revisten caracteres punibles, según la Ley Orgánica en su artículo 276; cuyo conocimiento tienen ya los Tribunales correspondientes, conforme expresan las cartas de referencia; pero que las continuadas extralimitaciones del Alcalde Municipal requieren la intervención del Poder Ejecutivo, estatuído en el Artículo 215 de la Ley Orgánica de los Municipios,

POR TANTO:

" Considera, el Inspector que suscribe, necesaria una visita al Ayuntamiento de Viñales, á fin de armonizar la excesiva tirantez de relaciones entre los elementos que integran dicho Ayuntamiento; cuya prolongación de hostilidades redundaría en perjuicio de la corporación y de sus servicios, y sería objeto de tantas infracciones y extralimitaciones punibles." Demostración palpable de que la vida municipal no está carcomida, pero sí se halla en período de gran tirantez política, que produce rémoras para la Administración. Bastó que funcionarios á las órdenes de usted se personaran en el Mu-

nicipio de referencia, para que se allanaran todas las dificultades; y hoy aquella Corporación ha recobrado su vitalidad, aletargada por los constantes conflictos que á diario se le presentaban, todos de orden político, que reflejaban directamente en la Administración, y se halla organizada metódicamente su marcha, en beneficio de su Término y de la República.

Justificada, pues, con este único caso que he tenido á bien relatar, la acción fiscalizadora del Cuerpo de Inspectores de esta Secretaría, los que no desempeñan funciones de estricta investigación con el afán de hacer surgir y crearle dificultades á la Administración, sino que son delegados armónicos, cuya labor se inspira en que desaparezcan las pequeñas rencillas que en los Municipios pudiesen existir; el Inspector que suscribe somete á la consideración de usted el siguiente plan sinóptico-político de cada Municipalidad, para que usted señale la conducta que habrá de seguir en las próximas visitas que se realizarán, en cuanto á la parte política, ya que el plan administrativo está señalado en los Artículos 215 y 93 de la Ley Municipal y Provincial, respectivamente, y á lo que el Inspector que suscribe se ceñirá cumplidamente.

Las elecciones Municipales y Provinciales celebradas el 1.° de Agosto del año 1908, arrojaron un resultado deficiente para cada uno de los dos grupos liberales, favoreciendo al Partido Conservador con sus sufragios.

La coalición liberal, posteriormente pactada, otorgóle el triunfo electoral que demuestra la mayoría del actual Gobierno; cuya superioridad, constantemente amenazada por cuestiones de orden interior, puede ser transformada si no se subsanan pequeños yerros y desavenencias surgidos entre los miembros liberales pertenecientes á las dos ramas.

A ello debe encaminar sus pasos la Secretaría de Gobernación — como digo anteriormente,—determinando el plan que habrá de seguirse en los actuales momentos para asegurar la estabilidad de los Gobiernos Municipales y la adhesión al Poder Central.

Hé aquí la relación:

GOBIERNOS CIVILES

SANTIAGO DE CUBA.

El Gobernador de esta Provincia pertenece al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Consejo Provincial, al mismo Partido, y los Consejeros son: cuatro pertenecientes al Partido Liberal Histórico, tres al Partido Conservador, y uno al Partido Liberal.

SANTA CLARA.

El Gobernador de esta Provincia pertenece al Partido Conservador; el Presidente del Consejo Provincial, al mismo Partido; y los Consejeros pertenecen: cuatro al Partido Conservador, tres al Partido Liberal Histórico, y uno al Partido Liberal.

PINAR DEL RIO.

El Gobernador de esta Provincia pertenece al Partido Conservador; el Presidente del Consejo Provincial, al Partido Liberal Histórico; y los Consejeros pertenecen: tres al Partido Conservador, tres al Partido Liberal Histórico, y dos al Partido Liberal.

MATANZAS.

El Gobernador de esta Provincia pertenece al Partido Conservador; el Presidente del Consejo Provincial, al Partido Liberal Histórico; y los Consejeros: cuatro al Partido Conservador, dos al Partido Liberal Histórico y dos al Partido Liberal.

CAMAGÜEY.

El Gobernador de esta Provincia pertenece al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Consejo Provincial, al mismo Partido; y los Consejeros: cuatro al Partido Liberal Histórico, y cuatro al Partido Liberal.

HABANA.

El Gobernador de esta Provincia pertenece al Partido Liberal, y el Presidente del Consejo, al mismo Partido; los Consejeros: dos al Partido Liberal Histórico, tres al Partido Liberal y tres al Partido Conservador.

LOS AYUNTAMIENTOS

PROVINCIA DE LA HABANA

AGUACATE.

Este Término Municipal es de tercera clase; su Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: cinco al Partido Liberal y cuatro al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

ALQUIZAR.

Este Término Municipal es de tercera clase; su Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales pertenecen: diez al Partido Liberal y cinco al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

BATABANÓ.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: nueve al Partido Conservador y seis al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

BAUTA.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: siete al Partido Liberal Histórico, seis al Partido Conservador y dos al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

BEJUCAL.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: nueve al Partido Liberal y seis al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

GUANABACOA.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: ocho al Partido Liberal, cinco al Partido Conservador y dos al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

GÜINES.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: doce al Partido Liberal, ocho al Partido Conservador, y uno al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

GÜIRA DE MELENA.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: ocho al Partido Conservador, y siete al de la Coalición Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

HABANA.

Este Término Municipal es de primera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: once al Partido Conservador, ocho al Partido Liberal y ocho al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

ISLA DE PINOS

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: siete al Partido Liberal y dos al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

JARUCO.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: nueve al Partido Liberal y seis al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

MADRUGA.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: cuatro al Partido Liberal y cinco al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

MARIANAO.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico y los Concejales: siete al Partido Liberal Histórico, cinco al Partido Liberal, y tres al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

NUEVA PAZ.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: seis al Partido Liberal Histórico, cinco al Partido Conservador y cuatro al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde Municipal pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: siete al Partido Liberal Histórico, cinco al Partido Conservador y tres al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

SANTA MARIA DEL ROSARIO.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: cinco al Partido Liberal y cuatro al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

SAN JOSE DE LAS LAJAS.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde es Liberal y los Concejales pertenecen: nueve al Partido Liberal y seis al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

SANTIAGO DE LAS VEGAS.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: diez al Partido Liberal y cinco al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

PROVINCIA DE CAMAGÜEY

CAMAGÜEY.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: nueve al Partido Liberal Histórico, nueve al Partido Conservador y tres al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

CIEGO DE AVILA.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: ocho al Partido Liberal Histórico y siete al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

MORON.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: ocho al Partido Conservador y siete al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

NUEVITAS.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: ocho al Partido Conservador, cinco al Partido Liberal Histórico y dos al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

SANTA CRUZ DEL SUR.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: cinco al Partido Liberal Histórico, tres al Partido Conservador, y uno al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

PROVINCIA DE MATANZAS

MATANZAS.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: seis al Partido Conservador Nacional, cuatro al Partido Conservador Independiente, ocho al Partido Liberal Histórico y tres al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

ALACRANES.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: ocho al Partido Liberal Histórico y siete al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

BOLONDRON.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: ocho al Partido Liberal y siete al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

CARDENAS.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: nueve al Partido Conservador y seis al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

COLON.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: siete al Partido Liberal histórico, nueve al Partido Conservador y cinco al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

JAGÜEY GRANDE.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: ocho al Partido Conservador

y siete al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

JOVELLANOS.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales, diez al Partido Liberal y cinco al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

MARTI.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: siete al Partido Conservador, seis al Partido Liberal y dos al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

PEDRO BETANCOURT.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Independiente, y los Concejales: diez al Partido Liberal Independiente y cinco al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Independiente.

UNION DE REYES.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: ocho al Partido Conservador y diez al de la Coalición Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

ARTEMISA.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: ocho al Partido Liberal y siete al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

CABAÑAS.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: nueve al Partido Liberal Histórico y seis al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento pertenece al Partido Liberal Histórico.

CONSOLACION DEL NORTE.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: diez al Partido Conservador y cinco al grupo Independiente "Los Ciudadanos Cívicos"; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

CONSOLACION DEL SUR.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: ocho al Partido Liberal Histórico y siete al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

GUANES.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: seis al Partido Conservador, cuatro al Partido Liberal Histórico y cinco al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

GUANAJAY.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: nueve al Partido Liberal Histórico, cuatro al Partido Conservador y dos al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

MANTUA.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: ocho al Partido Liberal Histórico, seis al Partido Liberal, y uno al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

PINAR DEL RIO.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: cinco al Partido Liberal Histórico y once al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

SAN CRISTOBAL.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: dos Liberales, seis Liberales Históricos y siete Conservadores; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

SAN JUAN Y MARTINEZ.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: ocho Liberales, dos Liberales Históricos, y cinco Conservadores; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

SAN LUIS DE OCCIDENTE.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: ocho liberales y siete Conservadores; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

VIÑALES.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: siete al Partido Conservador, cinco al Partido Liberal Histórico, dos al Liberal Independiente y uno al Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

PROVINCIA DE SANTA CLARA

CIENFUEGOS.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: ocho al Partido Liberal, siete al Partido Conservador, y seis al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

CRUCES.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: siete al Partido Liberal Histórico, seis al Partido Conservador y dos al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

CAMAJUANI.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: diez al Partido Liberal Histórico y cinco al Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

CALABAZAR.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: ocho al Partido Liberal

Histórico y siete al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

CAIBARIEN.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: cinco al Partido Liberal Histórico y cuatro al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento pertenece al Partido Liberal Histórico.

ESPERANZA.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: diez Conservadores y cinco Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

PALMIRA.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: cinco al Partido Conservador, seis al Partido Liberal Histórico y cuatro al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

PLACETAS.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: ocho al Partido Liberal Histórico y siete al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

QUEMADOS DE GÜINES.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: diez al Partido Liberal Histórico y cinco al Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

RANCHO VELOZ.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: doce al Partido Liberal Histórico y tres al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

RANCHUELO.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece

al Partido Conservador, y los Concejales: seis al Partido Conservador, cinco al Partido Liberal Histórico y cuatro al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

REMEDIOS.

Este Término Municipal es de segunda clase: el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: ocho Conservadores y siete pertenecen al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

RODAS.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al partido Conservador, y los Concejales: siete al Partido Conservador, seis Liberales Históricos y dos Liberales; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

SAGUA LA GRANDE.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: ocho Conservadores y siete Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

SAN ANTONIO DE LAS VUELTAS.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde Municipal pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: nueve al Partido Liberal Histórico y seis al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

SANCTI-SPIRITUS.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: doce al Partido Conservador y nueve Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

SANTA CLARA.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador y los Concejales: ocho al Partido Conservador, ocho Liberales Históricos y cinco Liberales; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

SANTA ISABEL DE LAS LAJAS.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: ocho Conservadores, seis Liberales y uno Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

SANTO DOMINGO.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: nueve Conservadores y seis Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

TRINIDAD.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: diez al Partido Liberal Histórico y cinco al Partido Conservador; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

YAGUAJAY.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: ocho Liberales Históricos y siete Conservadores; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

PROVINCIA DE ORIENTE

ALTOSONGO.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: tres al Partido Conservador y doce Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

BARACOA.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: nueve al Partido Liberal y seis Conservadores; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

BAYAMO.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: cinco Conservadores, dos Liberales y ocho Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

COBRE.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: diez Conservadores, dos Liberales Históricos y tres Liberales; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

CANEY.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal, y los Concejales: siete Liberales, cinco Conservadores y tres Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

GIBARA.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: doce Conservadores, cinco Liberales Históricos y cuatro Liberales; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

GUANTANAMO.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: nueve Liberales Históricos, siete Conservadores y cinco Liberales; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

HOLGUIN.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: catorce al Partido Liberal Histórico, cinco Conservadores y dos Liberales; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

JIGUANI.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: nueve Conservadores y seis Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

MANZANILLO.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: dos pertenecen al Partido Socialista, cinco al Partido Conservador, uno al Partido Liberal y trece al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

MAYARI.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: nueve Liberales Históricos y seis Conservadores; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

PALMA SORIANO.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico y los Concejales: siete Conservadores y ocho al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

PUERTO PADRE.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: once Conservadores, ocho Liberales Históricos, y dos al Partido Liberal; el Presidente del Ayuntamiento es Conservador.

SANTIAGO DE CUBA.

Este Término Municipal es de segunda clase; el Alcalde pertenece al Partido Conservador, y los Concejales: tres al Grupo Provincial de Oriente, diez al Partido Conservador, cuatro al Partido Liberal y cuatro al Partido Liberal Histórico; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal.

SAGUA DE TANAMO.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: tres Conservadores y seis Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

SAN LUIS DE ORIENTE.

Este Término Municipal es de tercera clase; el Alcalde pertenece al Partido Liberal Histórico, y los Concejales: dos Liberales, tres Conservadores y diez Liberales Históricos; el Presidente del Ayuntamiento es Liberal Histórico.

Como se observa en la anterior relación nominal, en la formación de los Ayuntamientos, de los ochenta y dos que integran la República, cincuenta y tres son Liberales, en la que tienen inmensa mayoría; y los veintinueve subsiguientes se hallan intervenidos; el Alcalde es de filiación Conservadora y el Cuerpo deliberativo, es decir, el Ayunta-

miento, tiene su mayoría en las dos ramas coaligadas Liberales; por ejemplo: el de la Habana, el de Santiago de Cuba, etc.

Una buena inteligencia política entre los miembros que integran las Corporaciones Municipales será fructífera y armonizará la vida administrativa, constantemente en zozobra por las luchas internas, perjudiciales al régimen actual y al desenvolvimiento moral y material de nuestras instituciones.

La vida administrativa de nuestras Municipalidades debe guardar analogía con la marcha política que le imprima la Secretaría de Gobernación; y de ésta espera el Cuerpo de Inspectores las instrucciones debidas, á fin de consolidar el actual régimen republicano Liberal.

No obstante, usted resolverá.

Habana, 6 de Abril de 1909.

JOSE PENNINO,

Inspector General de los Ayuntamientos.

LA DEUDA MUNICIPAL

LA DEUDA MUNICIPAL

(Para el Sr. López Leiva).

Las deudas contraídas por toda Administración ó Gobierno en situaciones anormales, son siempre, aun cuando la vida de los pueblos sea próspera, rémoras para el desenvolvimiento de la vitalidad económica. Y cuando ésta hállase en un statu quo, como acontece actual mente en Cuba, son dignos de estudiarse su causa y sus efectos, á fin de aplicarle una práctica resolución. A ello debe encaminar sus pasos la Secretaría de Gobernación, que tiene á su cargo la administración local.

La crítica y desesperada situación arraigada en la isla de Cuba á raiz de la guerra de Independencia, no tiene precedente en ninguna historia administrativa.

Los Ayuntamientos, en el curso de su desarrollo, quedaron, por el desenvolvimiento de los sucesos, completamente anulados, desamparados, sin medio alguno de subsistencia. La vida local ameritaba atenciones; los presupuestos se sucedían, á la vez que la vida administrativa era más lánguida, próxima á desaparecer.

Y los acontecimientos se sucedieron con tal rapidez, que la vida Municipal, asombrosa en otros tiempos, iba camino de la bancarrota.

La conversión de la moneda y la introducción de la moneda papel, decretada el año 1897, produjeron una nueva perturbación administrativa, y los ingresos Municipales continuaban su merma, aumentando la crisis económica; cuya demostración objetiva se observó en la emisión del billete, decretada en el año 1897, y que no pudo levantarse el crédito del referido signo fiduciario.

Por eso vemos en este mismo año á la Secretaría de Hacienda, convencida de las anormales circunstancias por que atravesaba la Isla, decretar el impuesto del consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, á fin de arbitrar nuevos recursos para la vida local. Y hay que tener en cuenta que dicho decreto había sido anteriormente solicitado, siendo denegado porque los Ayuntamientos tenían á su alcance otros medios legales con que podían realizar los ingresos necesarios; pero la Hacienda, estudiando detenidamente la situación de los Municipios, se vió obligada á decretar este nuevo impuesto, que si no salvó á la Hacienda Municipal fué porque la crisis imperaba y las condiciones del país eran cada vez más desesperadas.

La reconcentración en las poblaciones principales dió lugar á que dejaran de existir muchos Ayuntamientos en su vida económica, pero que perentoriamente debían cuidar, unos poco, otros mucho, de su

vida. En esta situación transitoria de la Hacienda Municipal, los ingresos mermáronse de manera asombrosa; y los egresos no podían satisfacerse por falta de numerario.

Los acreedores municipales acrecentaron sus créditos, confiando siempre en una pronta y eficaz resolución; y además porque los créditos presupuestados eran de segura efectividad, aunque ésta no se realizara.

La anormal situación surgida el año 1895 se prorrogó hasta la fecha del cese de la Soberanía, llegando á su mayor apogeo crítico-financiero. Las atenciones municipales, arrojaban créditos, y quedaron impagos. El poder autónomo, durante el año 1898, no pudo vencer, ni atenuar siquiera los recursos administrativos, pues la vertiginosidad de los sucesos que se desencadenaban hizo rodar por el suelo todos los propósitos que el gabinete autonomista abrigara.

A esta situación le sucedió la Intervención armada del Gobierno de los Estados Unidos, bajo el mando del Mayor General John R. Brooke, el cual reconoció todas las deudas contraídas por los Ayuntamiento con anterioridad al 1.° de Enero del año 1899, y condonó todas las deudas á los contribuyentes hasta igual fecha.

Bajo el mando del General Brooke, la vida administrativa de Cuba, surgida ya á la libertad y al estado de independencia, cobró alientos de progreso, y las sabias enseñanzas obtenidas al contacto con el retroceso, hicieron que la vida cubana recobrara sus bríos; y fomentóse la Hacienda Municipal.

Esta sólo pudo cubrir las atenciones que las reglas dictadas por la Intervención le impusiera; y por esto el General Brooke se vió obligado, en Decreto de 25 de Marzo de 1899, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, "á suspender toda clase de reclamaciones contra los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, hasta que, reorganizadas esas corporaciones — decía el Decreto — se acuerde lo procedente respecto á las mismas". Y en el párrafo segundo de dicho Decreto dice: "los Jueces no admitirán demandas contra Diputaciones ni contra los Ayuntamientos por créditos vencidos antes del 31 de Diciembre de 1898, suspendiéndose las que en la actualidad estén en tramitación".

La Intervención, dictando órdenes á propuesta de la Secretaría de Hacienda, reguló en parte la vida Municipal, estatuyendo reformas á la Ley Orgánica española del 2 de Octubre de 1877; reorganizó el subsidio industrial, la contribución de fincas urbanas, impuestos, arbitrios, etc., y dictó órdenes para atender con celo los servicios de ornato, seguridad, etc., reorganizando la acción deliberativa y ejecutiva de los Municipios.

Reguló las atribuciones y deberes de los Municipios, se estable-

cieron casas de socorros, y se amplió el concepto contributivo, dándose así un paso de avance hacia nuestra vida autónoma municipal.

Los Municipios se reorganizaron rápidamente, y algunos fueron, durante el año 1900, suprimidos por no poder atender á su vida económico-política, pasando á incorporarse al más cercano y al que tuviese la personalidad municipal en auge. Las deudas y los créditos fueron traspasados, al ser suprimido el Término Municipal, al de nueva creación.

Durante el Gobierno Interventor, la vida Municipal adquirió grandes proporciones, procediendo á desenvolverse con bastante autonomía, aunque no fuera dentro del espíritu de la Constitución.

Al cesar la primera intervención, la vida de todas las corporaciones era bastante satisfactoria; pero al seguir la República, ésta se acentuó, organizando buenos presupuestos para atender al desarrollo de su vida, que habiendo sido rémora para el Gobierno Colonial, empezaba á ser auxiliar poderoso de su vida nacional.

Organizados todos los servicios municipales, y atendidos todos los créditos de reciente creación para hacer frente á las necesidades que el nuevo orden de vida impuso, se descuidó el pago de la deuda llamada anterior ó municipal, que el Gobierno había reconocido.

El Gobierno cubano no dictó, durante todas sus legislaturas, ninguna Ley regulando el pago de dichos créditos á cargo de sobrantes del Presupuesto, adoptando un período convencional para la extinción de la Deuda.

Pero durante el año 1900, el Secretario de Hacienda dictó una orden autorizando á los Ayuntamientos el que incluyesen en cada presupuesto ordinario las cantidades que creyeran oportuno incluir, á fin de pagar la deuda anterior. Fué tan ineficaz dicha orden, que ha habido Municipio que ha consignado en cada presupuesto dos pesos, á cuenta de créditos que montan á $1,400; demostrándose así que dichos créditos serán extinguibles dentro de siete siglos.

La Secretaría de Gobernación debe estudiar este asunto y exponer al Presidente de la República la situación de la deuda municipal, llamada anterior, contenido en la plataforma del Gobierno, con la cual se presentó ante el Cuerpo electoral el General Gómez; y debe procurar que éste envíe un Mensaje al Congreso, á fin de que sin limitación alguna apremiante, acuerde que durante determinados años deberán extinguirse los débitos de los Ayuntamientos; pudiendo consignarse créditos, á dicho propósito, obteniendo mayores ingresos, si escrupulosamente se procede á una reforma cuidadosa del amillaramiento, que acaba de realizarse.

La propiedad urbana ha adelantado considerablemente en Cuba, y del exceso de entrada por este concepto, que tendrán todas las Munici-

palidades, podrán dedicar parte de ellas al pago de la deuda anterior; que á la par que un acto de justicia, será un impulso más que daremos á nuestra vida económica, cancelando deudas que constituyen, como decimos anteriormente, rémoras para nuestra vida administrativa.

Limitar á un número de años el pago de la deuda anterior, llamada deuda municipal, es lo que debe recabar la Secretaría de Gobernación, con el apoyo del Presidente y el concurso del Congreso.



ÍNDICE

INDICE

PRIMERA PARTE

Pág.

Dedicatoria 3
Letras del Dr. Alfredo Zayas 5
Letras del Dr. M. F. Viondi 7
Prólogo del Sr. Luis Carmona 9
Decreto (Secretaría de Gobernación) 11
Dos palabras 13

ORIGEN DE LAS PROVINCIAS CUBANAS.

CAPITULO I.

La Provincia 17
De la División Territorial 18
De la División Territorial de la Isla de Cuba 18
Origen y carácter de las Diputaciones Provinciales........ 19
Epoca del General Vives 19
Gobierno del General Concha 20
Después de la paz del Zanjón (1878)........ 20
División Territorial desde el punto de vista revolucionario........ 21
Créditos condonados y deudas reconocidas 22
Supresión de las Diputaciones Provinciales 22

CAPITULO II.

Organización de los Gobiernos Civiles 24
Ley de 14 de Enero de 1904 26
Hacienda Provincial 27
Vida Política 27
Vida Legislativa 28
Las relaciones con el Poder Ejecutivo 28
Cesación de los Gobernadores y Consejos Provinciales........ 29

CAPITULO III.

Naturaleza de las Leyes 31
Ley Provincial 32
Comisión Consultiva 34
Resultado de las elecciones Provinciales y Municipales........ 34
Toma de Posesión de los funcionarios locales 36
De la Hacienda Provincial 37
Vida Legislativa 38
La Capacidad Provincial 38

CAPITULO IV.

Reformas propuestas á la Ley Provincial 44
Los Consejos ante el Presidente de la República 62
Los Consejos ante los Secretarios 64
Lo que opina el Sr. Secretario de Gobernación 67
El Estado y los Consejos 68
Un artículo de "La Lucha" 74

CAPITULO V.

Lo que debe hacerse 77
Las Provincias y la Constitución 77
Las Provincias en lo futuro 78
Ley de 6 de Junio de 1909 79

SEGUNDA PARTE

LEY ORGANICA DE LAS PROVINCIAS

	Art.	Pág.
ADMINISTRACION PROVINCIAL:		
bajo el control del gobernador	24	94
departamentos:		
contaduría, secretaría y tesorería	34	99
jefes de igual categoría	34	99
número será fijado por el consejo	34	99
serán tres por lo menos	34	99
gobernador es jefe del ejecutivo	27	96
ALCALDE:		
datos sobre ingresos municipales	65	114
gobernador avisará al juez	65	114
multa por falta de informar	65	114
informe al gobernador	49	108
AUXILIO:		
fiscalización por el Estado en su caso	5	88
AYUNTAMIENTOS:		
referendum para empréstitos	109	134
CATEDRATICOS:		
podrán ser gobernadores	32	97
COMISIONES:		
serán organizadas por el consejo	25	95
hacienda	99	130
informará sobre proyecto de presupuesto	75	119
especiales	25	95
permanentes	25	95
trabajo preparatorio para el consejo	25	95
COMPETENCIA:		
cuestión de	122	139
entre consejos	122	139
gobernadores	122	139
aquéllos y éstos	122	139
resolución por el supremo	122	139
suspensión de ejecución	122	139
CONSEJEROS:		
elección de	14	91
término de cuatro años	14	91
incapacidades	9	89
resolución sobre	13	91
incompatibilidad para otros cargos	24	94
incompatibilidades	10	90
opción	10	90
resolución sobre	13	91

	Art.	Pág.
CONSEJEROS, (*continuación*):		
indemnización	47	105
limitación	47	105
prohibiciones	47	105
serán ocho	8	89
sesión extraordinaria	47	105
viático	47	105
iniciativa	39	101
interés directo ó familiar	37	101
renuncias	13	91
no más de tres á la vez	13	91
resolución	13	91
responsabilidades	128	141
actos oficiales	128	141
costos	128	141
dolo	128	141
negligencia	128	141
penas	128	141
requisitos para ser consejero	8	89
retribución	11	90
separación	12	90
cambio de residencia	12	90
sentencia judicial	15	91
toma de posesión	16	92
sesión extraordinaria	16	92
vacantes	14	91
CONSEJO PROVINCIAL:		
aprobación y veto del gobernador	40	101
aprobación de proyectos y presupuestos para empréstito	106	133
atribuciones y deberes	35	100
competencia legislativa del consejo	2	87
cuestión de competencia será resuelta por el supremo	122	139
limitación	2	87
comisiones permanentes y especiales	26	95
elección de oficiales	38	101
estudio del presupuesto	64	114
examen de cuentas del tesorero	99	130
indemnización á los consejeros	47	104
iniciativa para resolución	39	101
intereses directos ó familiares	37	101
consejeros prohibidos á votar	37	101
limitación de poderes	36	100
organización de las oficinas provinciales	24	94
organización	18	93
elección de oficiales	18	93
escrutinio	19	93
caso de empate	20	93
por papeletas	19	93
toma de posesión	21	93
pago de deudas	58	111
peticiones de los ayuntamientos	39	101

	Art.	Pág.
CONSEJO PROVINCIAL, (continuación):		
poderes	1	87
podrá nombrar comisiones especiales	25	95
podrá declarar contratos lesivos	120	139
excepciones	120	139
limitaciones	120	139
notificación	120	139
procedimiento	120	139
reclamaciones	120	139
resolución	120	139
podrá disponer para beneficencia, sanidad é instrucción	3	87
artes y oficios	3	87
fiscalización por el Estado	3	87
gastos	3	87
podrá:		
acordar empréstitos	35	100
acusar al gobernador	35	100
cambiar nombre de la provincia	35	100
disponer reglamentos	35	100
formar presupuestos	35	100
nombrar y separar empleados	35	100
resolver	35	100
resolver cuestiones de competencia entre ayuntamientos y alcaldes	35	100
variar límites territoriales	35	100
presidente deberá remitir copias de las resoluciones al presidente de la República	44	104
presidente tendrá la representación del consejo	23	94
procedimiento en caso de empréstito	107	133
prohibición de eximir, remitir ó rebajar los impuestos	62	113
excepciones	62	113
quorum	62	113
prórroga del período de sesiones	40	101
proyecto del presupuesto	76	119
discusión y aprobación	76	119
sesiones diarias	76	119
quorum	37	101
limitaciones	41	102
resolución sobre renuncias	13	91
revocación de resolución	42	103
inconstitucionalidad	42	103
limitación para recurso	42	103
recursos	42	103
sesiones:		
dos períodos anuales	46	105
extraordinarias	46	105
suspensión de resoluciones	41	103
por presidente de la República	41	103
por gobernador	41	103
cuando contrarios á la Constitución, los tratados ó las leyes.	41	103
tendrá ocho miembros	7	89

	Art.	Pág.
CONSIGNACION:		
anulación de créditos	84	123
para obras públicas	82	122
otras inversiones prohibidas	82	122
se invertirán por dozavas partes	82	122
CONTADOR DE LA PROVINCIA:		
asistirá á las verificaciones	94	127
concurrirá con la comisión de hacienda	94	127
cargos al tesorero	94	127
examen y liquidación de créditos	94	127
liquidación anual	94	127
mandatos de ingresos, órdenes de pagos	94	127
CONTRATOS:		
podrán ser declarados lesivos	120	138
excepciones	120	138
limitaciones	120	138
notificación	120	138
reclamación	120	138
procedimiento	120	138
gobernador podrá suspender	121	138
continuación del trabajo	121	138
derechos no perjudicados	121	138
falta de cumplimiento por el contratista	121	138
nuevo contrato	121	138
plazo para reclamar	121	138
suspensión continuará hasta resolución	121	138
DEMORAS:		
penas	126	140
resolución de recursos	126	140
no deberán dejar de ser resueltas las solicitudes	123	139
resguardo para el recurrente	124	140
trámites	126	140
reincidencia	126	140
DEROGACION GENERAL: disposición adicional		143
DEPARTAMENTOS:		
habrán tres	34	99
contador	34	99
secretario	34	99
tesorero	34	99
tendrán jefes de igual categoría	34	99
DONACIONES:		
podrán ser sostenidas en presupuesto; disposición transitoria.	1	87
prohibiciones	57	111
excepciones	57	111
limitaciones	57	111
EMBARGOS PROHIBIDOS	59	112
embargos prohibidos	59	112
de ingresos	59	112

	Art.	Pág.
EMPRESTITOS:		
bonos	111	135
contador anotará fecha	111	135
entrega á contratista	112	135
firmas del gobernador y tesorero	111	135
forma y fondo	111	135
prohibición	112	135
consejo podrá acordar, para obras públicas	103	132
discusión y resolución	109	134
referendum á los ayuntamientos	109	134
aprobación	109	134
aprobación ó desaprobación	110	134
resultado del referendum	110	134
impuestos para empréstitos	104	132
informe de la comisión	108	133
condiciones	108	133
ingresos	108	133
interés y amortización	108	133
proyecto redactado	108	133
limitación á las deudas	104	132
término del empréstito	105	132
procedimiento del consejo	107	133
moción expresará	107	133
condiciones, detalles	107	133
producto del empréstito	105	132
aplicación	105	132
prohibición	105	132
proyecto, planos y presupuesto	106	133
ESTADO:		
podrá auxiliar y fiscalizar obras y servicios provinciales	5	88
ELECCIONES:		
consejeros	14	91
oficiales de consejo	18	93
FIANZAS:		
cancelación y devolución	91	125
irresponsabilidad	91	125
de contratistas	91	125
GASTOS:		
gastos imprevistos	72	118
no excederán los ingresos	68	116
para material, pagos	82	122
para personal, pagos	82	122
proporción para personal	70	117
GOBERNADOR:		
acusación ante el senado	119	138
penas	119	138
responsabilidad	119	138
separación	119	138

	Art.	Pág.
GOBERNADOR, (continuación):		
aprobación y veto	40	101
competencia:		
cuestiones resueltas por el Supremo	122	139
cumplir con el presupuesto	77	120
avisar al consejo si necesita tiempo para estudio de resoluciones	40	101
avisar al presidente de la República de suspensión de resolución	43	104
avisar á los tribunales las faltas del alcalde en dar datos.	65	114
examinar las cuentas del tesorero	97	129
publicar el proyecto de presupuesto	74	119
remitir proyecto del presupuesto al presidente del consejo.	75	119
remitir proyectos al tesorero	73	118
será requerido en caso de sentencia á la provincia	58	111
convocará al consejo	46	105
deberá:		
aprobar ó desaprobar el presupuesto	77	120
gobernador podrá entrar en su cargo si hace cesar la incapacidad	31	97
incompatibilidades	32	97
excepción	32	97
debe optar	32	97
falta de optar	32	97
otros cargos	32	97
ineligible para tres períodos consecutivos	28	96
informes de los alcaldes	49	108
iniciativa	39	101
instalación	22	94
interés directo	52	108
jefe de la administración	24	94
nombrará y destituirá empleados	24	94
jefe ejecutivo	48	106
atribuciones y deberes	48	106
aprobación y veto	48	106
delegación	48	106
informe anual	48	106
informes para el consejo	48	106
mensajes al consejo	48	106
nombramientos	48	106
órdenes, instrucciones y reglamentos	48	106
publicación y ejecución de resoluciones	48	106
recomendaciones	48	106
representación judicial	48	106
suspensión de contratos	121	138
suspensión de resoluciones	48	106
incapacidades	31	97
deudas	31	97
interés en contratos y servicios	31	97
otro cargo	31	97
pleitos	31	97
sentencia judicial	31	97
limitaciones de autoridad	54	109

	Art.	Pág.
GOBERNADOR, (continuación):		
delegado del estado	54	109
intereses generales de la provincia	54	109
orden público	54	109
podrá pedir fuerzas	54	109
limitación de poder para suspender presupuesto	79	120
no deberá dejar solicitud sin resolución	123	139
permiso para salir de la provincia	51	108
requisitos:		
edad, naturaleza, residencia, pleno goce de derechos	30	97
representación de la provincia	50	108
responsabilidad administrativa	131	142
resolución del consejo	131	142
resolución del presidente de la República	131	142
responsabilidades	129	141
substitución por presidente del consejo	52	108
sueldo del gobernador	29	96
del substituto	53	109
suspensión del gobernador	33	98
aviso al fiscal	33	98
aviso al senado	33	98
extralimitación	33	98
quejas	33	98
resolución del senado	33	98
término del cargo, cuatro años	28	96
vacante permanente	52	108
GOBIERNO PROVINCIAL:		
acusación contra el gobernador	35	100
administración del gobernador	24	94
consejo lo organizará	24	94
IMPUESTOS:		
ingresos constarán en el presupuesto	97	116
de la provincia	63	113
bases	63	113
limitaciones	63	113
hipoteca legal	60	112
prescripción en tres años	61	112
para empréstitos	104	132
limitaciones	104	152
compatibles con sistema del Estado	104	152
prohibición de aumento	69	117
de cobrar sin autorización	87	124
prohibición de exención ó rebaja	62	113
excepciones	62	113
limitaciones	62	113
quorum para resolución	62	113
rebaja de cuotas	68	116
recaudación por los municipios	86	123
cargos contra el tesorero	86	123
INDEMNIZACION:		
para consejeros	47	105

	Art.	Pág.
INGRESOS DE LA PROVINCIA:		
aplicación de las del año anterior, no permitida al corriente	85	123
aplicación de ingresos	85	123
bases de impuestos	63	113
conceptos	63	113
limitación	63	113
hipoteca legal	60	112
recaudación por municipio	60	112
modificación de cuotas	66	115
prescriben en tres años	61	112
prescripción de créditos é impuestos	61	112
prevención contra supresión ó rebaja	68	116
prohibición de embargo ó retención	59	112
de supresión	66	115
rebaja cuando se disminuyen los gastos	68	116
INSPECTORES:		
oficiales y empleados obligados á ayudarlos	93	126
presidente de la República podrá nombrarlos	93	126
INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO:		
contestación de reparos	101	130
cuentas del tesorero	99	130
examen de las cuentas	101	130
funciones de la intervención general	100	130
informe anual	102	131
recursos	101	130
LEY MUNICIPAL ORGANICA:		
supletoria á la provincial ....(Disposición adicional)		143
LIMITACIONES:		
acciones contra la provincia	61	112
impuestos prescribirán en tres años	61	112
LIMITES:		
pleito sobre límites	6	88
resolución del tribunal supremo	6	88
MATERIAL:		
gastos, pagos	82	122
PENAS:		
administrativas	130	141
amonestación, apercibimiento, multa	132	142
multas	133	142
separación del presidente del consejo	131	142
suspensión no precedente	134	143
de funcionarios y empleados	134	143
del gobernador	131	142
del cargo	134	143
de sueldo	134	143
cuando proceda	134	143

	Art.	Pág.
PENSIONES:		
podrá retenerlas en el presupuesto. (Disposición transitoria).	I	143
PERSONAL:		
definición	70	117
límite de aumento	70	117
proporción de consignación en presupuesto	70	117
pagos	82	122
PRESIDENTE DEL CONSEJO:		
cesará en su cargo	23	94
dirigirá las discusiones	23	94
impondrá penas	130	141
podrá convocar el consejo	46	105
responsabilidades	120	141
remitirá presupuesto á la comisión para informe	76	119
separación	131	142
sueldo cuando substituye al gobernador	53	109
substituto del gobernador	52	108
tendrá representación del consejo	23	94
voto y voto doble	23	94
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:		
avisará al senado y fiscal	33	98
convocará al senado	33	98
intervención para conservar el orden público	54	109
limitación de poder de suspender presupuesto	79	120
podrá nombrar inspectores	93	126
modificar ó revocar resoluciones del gobernador	117	137
suspender el gobernador	33	98
PRESUPUESTO:		
anulación de créditos	84	123
aplicación de consignaciones	82	122
cuentas de resultas	84	123
definición de personal	71	118
estudio, formación y aprobación	64	114
gastos imprevistos	72	118
ingresos de años anteriores no se aplicarán al corriente	85	123
nivelación del presupuesto	68	116
obligaciones corrientes	85	123
proyecto será remitido al gobernador	77	120
presupuesto extraordinario	80	121
ingresos determinados	80	121
obligaciones imprevistas	80	121
requisitos	80	121
se atenderá á los ingresos del año anterior	66	45
constarán los ingresos y gastos	64	114
corresponde al consejo	64	114
división en capítulos y artículos	64	114
proyecto:		
aprobación por el consejo	76	119
acusación por falta de presupuesto	81	121

	Art.	Pág.
PRESUPUESTO, (continuación):		
cálculos de gastos	65	114
de ingresos	65	114
el presidente lo pasará á la comisión	75	119
época fija	69	117
exacción	65	114
gobernador remitirá proyecto al presidente del consejo	75	119
lo pasará al tesorero	73	118
informe del tesorero	73	118
limitación de gastos	70	117
de suspensión	79	120
liquidación y pago	84	123
multas á alcaldes	65	114
observaciones	74	119
pagos á formalizar, prohibidos	83	122
excepción	83	122
informe al gobernador	83	122
responsabilidad del tesorero	83	122
pagos para material y personal	82	122
penado por razón de negligencia ó por malicia	81	121
presupuesto dividido en dos partes	67	116
gastos	67	116
ingresos	67	116
prórroga del presupuesto	81	121
prohibiciones de creación, supresión, modificación ó reorganización de servicios	66	115
proporción para personal	70	117
publicidad del proyecto	74	119
quorum	76	119
responsabilidades y penalidades	81	121
será formado en el mes de enero	65	114
repartición	78	120
PROVINCIAS:		
competencia del consejo	2	87
comprenden los términos municipales	1	87
cuestiones de límites	6	88
elecciones de gobernador y consejeros	1	87
fusión y división	6	88
gobierno	4	88
consejo	4	88
gobernador	4	88
seis	1	87
QUORUM:		
cinco consejeros, al menos	37	101
RECURSOS:		
al presidente de la República	117	137
cuando el gobernador actúe como delegado	117	137
presidente podrá modificar ó revocar	117	137
comprobante al recurrente con fecha	127	140

	Art.	Pág.
RECURSOS, (continuación):		
contra resolución del interventor general	101	130
gobernador	115	136
procedimiento civil	114	136
contencioso-administrativo	114	136
demora en decisiones	126	140
constituye violación maliciosa	126	140
pena	120	138
reincidencia	126	140
para reformar	113	136
al gobernador ó presidente del consejo	113	136
parte perjudicada	113	136
plazo de cinco días	113	136
plazo de cinco días	113	136
procedimiento contencioso-administrativo	113	136
particulares podrán coadyuvar al recurso	45	104
plazo para recurso contencioso-administrativo	116	137
recurso por el consejo contra resolución	43	103
resolución en suspenso	125	140
excepciones	125	140
medida de sanidad	125	140
precaución contra peligros	125	140
REPUBLICA:		
se divide en seis provincias	1	87
RESOLUCIONES:		
atribución del consejo	35	100
aviso al presidente de la República	43	104
ayuntamientos podrán solicitar que se adopten	39	101
iniciativa	39	101
consejeros	39	101
gobernador	39	101
parte perjudicada	45	104
coadyuvante	45	104
defensa de la suspensión	45	104
recurso directo	45	104
podrán ser declaradas lesivas	120	138
excepciones	120	138
limitaciones	120	138
notificación	120	138
reclamaciones	120	138
presentación al gobernador	40	101
aprobación sobre veto del gobernador	40	101
aprobadas después de diez días	40	101
firmará si la aprueba	40	101
gobernador mandará que se las sellen	40	101
devolverá una y se quedará con otra	40	101
secretario emitirá dos copias	40	101
veto	40	101
prohibición á las que tengan carácter nacional ó municipal.	36	100
prórroga de sesión	40	101

	Art.	Pág.
RESOLUCIONES, (*continuación*):		
resolución ejecutiva	40	101
revisión de resolución	118	137
cuando no proceda	118	137
derechos no perjudicados	118	137
quorum	118	137
revocación ó apelación	42	103
allanamiento ó recurso	42	103
caso de inconstitucionalidad	42	103
plazo para recurso	42	103
podrá destituir é inhabilitar el gobernador	119	138
se remitirá copia al presidente de la República	44	104
suspensión:		
por presidente de la República ó por el gobernador	41	103
limitaciones	41	103
resolución de los tribunales	41	103
publicación por el presidente	43	104
RESPONSABILIDADES:		
de consejeros	128	141
funcionarios y empleados	129	141
gobernador	129	141
presidente del consejo	129	141
penas administrativas	129	141
RETENCION PROHIBIDA:		
de ingresos	59	112
SENADO:		
podrá destituir é inhabilitar el gobernador	119	138
SENTENCIAS:		
contra la provincia	58	111
administrativas	58	111
pagos por plazos	58	111
procedimiento para pagos	58	111
requerimiento al gobernador	58	111
aviso al consejo	58	111
varios creadores	58	111
SERVICIOS:		
aviso al gobernador	66	115
no podrá ser aumentada la consignación	68	116
no podrán ser creados ni modificados para fines del presupuesto	66	115
SESIONES ESPECIALES:	16	92
SUSPENSIONES:		
extralimitación de poder	33	98
de las resoluciones del consejo:		
aviso al presidente por el gobernador	44	104

	Art.	Pág.
SUSPENSIONES, (continuación):		
por el presidente ó el gobernador	42	103
resolución del tribunal	42	103
publicación por el presidente	44	104
por el gobernador	33	98
presidente podrá suspender al gobernador	33	98
aviso	33	98
aviso al fiscal	33	98
resolución	33	98
reclamaciones	33	98
resolución del senado	33	98
recursos	43	104
TESORERIA:		
año económico	55	111
aplicación de fondos y créditos de la provincia	56	111
auxilio á los inspectores	93	126
fianzas:		
cancelación reservada	91	125
de contratistas	91	125
tesoreros	88	124
resolución del consejo	91	125
inspectores nombrados por el presidente	93	126
local de tesorería	90	125
prohibición á donaciones	57	111
á funcionarios y empleados de adquirir créditos	87	124
excepciones	57	111
limitaciones	57	111
recaudación de impuestos	86	123
reintegración por pagos sin justificación	92	126
vacante en cargo de tesorero	89	125
TESORERO:		
cambio de tesorero	98	129
comprobantes	96	128
acompañarán informe	96	128
contestación á los reparos del contador	101	130
cuentas:		
actos punibles	97	129
gobernador las examinará	97	129
examen y devolución	97	129
las remitirá al consejo	97	129
remisión al contador	97	129
rendición de cuentas	95	128
serán presentadas en Julio y Enero	97	129
fianza	88	124
libros	95	128
pagos:		
prohibición á formalizar	83	122
aviso al gobernador	83	122
excepciones	83	122
responsabilidad	83	122
reintegración	92	126

	Art.	Pág.
TESORERO, (continuación):		
vacante	89	125
accidental	89	125
permanente	89	125
TRIBUNAL SUPREMO:		
resolverá cuestiones de inconstitucionalidad	42	103
VACANTES:		
cargo de consejero	14	91
cómo se cubre	14	91
sesión extraordinaria	14	91
seis meses antes de la elección	17	92
elección especial	17	92
VETO:		
de resoluciones del consejo	40	101
aprobación de nuevo por el consejo	40	101
del presupuesto	77	120
aprobación de nuevo por el consejo	77	120

TERCERA PARTE

	Pág.
Sobre las Municipalidades	147, 163
Le Deuda Municipal	167, 170

FÉ DE ERRATAS

Página	30,	línea	18,	Wittenneyer; debe decir: *Wittenmeyer*.
Id.	62,	id.	22,	tetermina: debe ser *determina*.
Id.	65,	id.	16,	el particular; ha de decir: *en* el particular.
Id.	67,	id.	40,	transferirlas; ha de ser: *transferirlos*.
Id.	79,	id.	7,	su estudio; debe decir: *un* estudio.
Id.	87,	id.	36,	dice, sin privativos del Estado; debe decir; *son privativos, etc.*
Id.	95,	id.	32,	falta punto final después de *materia administrativa*.
Id.	112,	id.	38,	dice embarcado por *embargado*.
Id.	137,	id.	20,	dice corparación, debe leerse *corporación*.
Id.	147,	id.	34,	léese que hiciera gala; y debe decir: *de que se hiciera gala*.

P.15 Boleta de Prestamo Interno

BP-15

No. Orden	Codigo	Fecha	Op.